



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIV

Panamá, R. de Panamá, viernes 14 de noviembre de 2008

N° 26165

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo No. 54

(De 1 de septiembre de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO SUSCRITO ENTRE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN) MEDIANTE LA CUAL SE ACELERA EL PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA Y SE APRUEBAN LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES, LAS REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO Y EL CÓDIGO DE CONDUCTA".

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo No. 414

(De 22 de octubre de 2008)

"POR EL CUAL SE ADOPTA LA CARTA ORGÁNICA ADMINISTRATIVA DE LA COMARCA KUNA DE WARGANDI".

AVISOS Y EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 54

De 1 de septiembre de 2008

"Por medio del cual se adopta la Decisión de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio Suscrito entre Panamá y la República de China (Taiwán) mediante la cual se acelera el Programa de Desgravación Arancelaria y se aprueban las Reglamentaciones Uniformes, las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 62 de 18 de octubre de 2003, aprobó en todas sus partes, el Texto Normativo y los Anexos del Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y la República de China.

Que el artículo 18.01, numeral 3, acápite b. del Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y la República de China, faculta a la Comisión Administradora del Tratado, para modificar la lista de las mercancías de una parte contenidas en el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria) con el objeto de incorporar una o más mercancías excluidas en el Programa de Desgravación Arancelaria y modificar los plazos establecidos en el Anexo 3.04, a fin de acelerar la desgravación arancelaria.

Que el artículo 18.01, numeral 3, acápite d. del Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y la República de China, faculta a la Comisión Administradora del Tratado, para elaborar y aprobar los reglamentos que requiera la ejecución de este Tratado.

DECRETA:

Artículo 1. Adoptar el documento que contiene la Decisión de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio Suscrito entre Panamá y la República de China (Taiwán), cuyo texto es el siguiente:

Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán) y la República de Panamá

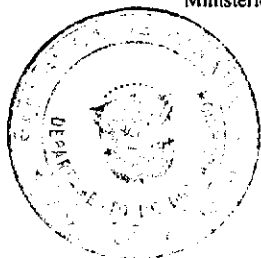
La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán) y la República de Panamá establecida según el artículo 18.01 (Comisión Administrativa) con fundamento en las funciones estipuladas en el acuerdo y según los artículos 5.12 (Reglamentaciones Uniformes), 19.11 (Calificación de los Panelistas) y 19.03 (Reglas Modelo de Procedimiento) y las funciones asignadas como responsable por la administración del acuerdo, por este medio decide:

1. Las reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos 4 y 5 del Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán) y la República de Panamá que forman parte de esta decisión son aprobadas, como Anexo 1;
2. Las reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta para la aplicación del Capítulo 19 (Solución de Diferencias) que forman parte de esta decisión son aprobadas como Anexo 2;
3. El Programa de Desgravación Arancelaria del Tratado de Libre Comercio deberá ser ajustado, de acuerdo con lo establecido Anexo 3, según el artículo 18.01 (4) del Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán) y la República de Panamá.
4. El Tratado entre la República de China (Taiwán) y la República de Panamá Concerniente al trato y protección de las Inversiones, firmado en Taipéi el 26 de marzo de 1992, dejará de ser aplicado en la fecha en que entre en vigencia este acuerdo.
5. Esta decisión incluyendo los Anexos 1, 2, 3 deberá ser publicada por ambos países.

Ciudad de Taipéi, 20 de abril de 2007.

Por la República de China (Taiwán)
 (FDO. ILEGIBLE)
 JHON CHENG-CHUNG DENG
 Jefe Negociador
 Oficina de Negociaciones Comerciales
 Ministerio de Asuntos Económicos

Por la República de Panamá
 (FDO. ILEGIBLE)
 LEROY SHEFFER
 Jefe Negociador
 Oficina de Negociaciones
 Comerciales Internacionales
 Ministerio de Comercio e Industrias



ANEXOS



ANEXO 1

REGLAMENTACIONES UNIFORMES PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CAPÍTULOS 3, 4 Y 5 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHINA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

La República de China y la República de Panamá, de acuerdo con el Artículo 5.12 párrafo 1 del Tratado de Libre Comercio entre los gobiernos de la República de China y de la República de Panamá, adoptan las Reglamentaciones Uniformes siguientes relacionadas a la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos 3, 4 y 5 del Tratado.

PRIMERA PARTE: REGLAS DE ORIGEN**SECCIÓN I: DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN****Artículo 1: Definiciones**

Para los fines de estas Reglamentaciones Uniformes, los términos siguientes serán entendidos como:

accesorios, partes de repuesto y herramientas entregadas con un bien que usualmente forman parte del bien: bienes que son entregados con un bien, ya sea que ellos estén físicamente adheridos a ese bien o no, y que son utilizados para el transporte, protección, mantenimiento o limpieza del bien, por instrucción en el ensamblaje, reparación o uso, o como reemplazos de partes intercambiables o consumibles de ese bien;

ajustado a una base FOB: con respecto al valor de transacción de un bien, ajustado al sumar:

(i) Los costos de transportar el bien desde el lugar de producción hasta el punto de embarque directo;

(ii) Los costos de embarque, desembarque, manejo y seguro que están asociados con ese transporte; y

(iii) Los costos de embarque del bien para transporte al punto de embarque directo;

ajustado a una base CIF: con respecto al valor de transacción de un bien, al sumar:

(i) Los costos de transportar el bien desde el lugar de producción al puerto o lugar de introducción al país importador; y

(ii) Los costos de embarque, desembarque, manejo o manipulación y seguro relacionados a ese transporte hasta el puerto o lugar de introducción al país importador, cuando estos costos no están incluidos en el valor de transacción del bien;

cambio aplicable en la clasificación arancelaria: con respecto a un material que no confiere origen utilizado en la producción de un bien, un cambio en la clasificación arancelaria especificado en una norma establecida en el Anexo 4.03 del Tratado para la clasificación arancelaria de acuerdo a la cual el bien es clasificado;

capítulo: los primeros dos dígitos del Sistema Armonizado;

clasificación arancelaria: un capítulo, partida, subpartida o cualesquiera fracciones adicionales;

materiales y contenedores de empaque: materiales y contenedores que son utilizados para proteger un bien durante el transporte, diferente a los materiales y contenedores de empaque para venta al por menor;

días: días calendario, incluyendo sábados, domingos y días feriados;

empresa: cualquier persona jurídica constituida u organizada de acuerdo con las leyes aplicables de una Parte, ya sea con fines de lucro o no, de propiedad privada o gubernamental, incluyendo cualquier compañía, corporación, fundación, fideicomiso, asociación, propiedad individual, asociación incidental u otra asociación;

localización del productor: en relación a un bien, la fábrica o lugar de producción de ese bien;

material: un bien que es utilizado en la producción de otro bien incluyendo ingredientes, partes, componentes, subcomponentes y bienes que fueron incorporados físicamente a otro bien o fueron sujetos a un proceso en la producción de otro bien;

meses: meses calendario;

bienes fungibles: bienes o materiales que son intercambiables para fines comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que son imposible de separar con un examen visual solamente;

material indirecto: un bien utilizado en la producción, prueba o inspección de otro bien pero que no está físicamente incorporado a ese bien, o un bien utilizado en el mantenimiento de edificios o la operación de equipo asociado con la producción de otro bien, incluyendo;



- (a) Combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) Equipo, dispositivos y suministros utilizados para probar o inspeccionar bienes;
- (c) Guantes, lentes, zapatos, ropa, equipo y suministros de seguridad;
- (d) Herramientas, tintes y moldes;
- (e) Partes y materiales de repuesto utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (f) Lubricantes, grasas, materiales de mezcla y otros materiales utilizados en la producción o utilizados para operar equipo o mantener edificios; y
- (g) Cualesquiera otros materiales o productos que no están incorporados en el bien pero cuyo uso en la producción del bien puede ser demostrado razonablemente que es una parte de esa producción;

bienes: cualquier material, sustancia, producto o parte;

bienes originarios: bienes que califican como originarios de acuerdo con las Reglas establecidas en el capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes;

bienes no originarios: un bien que no califica como originario de acuerdo con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado;

Parte: la República de Panamá o la República de China;

partida: los cuatro primeros dígitos del Sistema Armonizado;

período del año fiscal:

- (a) En el caso de la República de Panamá:
 - (i) El período calendario general que empieza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre;
 - (ii) Período especial, que solicita el contribuyente, que empieza el primer día del mes solicitado, hasta completar el período de doce (12) meses;
- (b) En el caso de la República de China:

El período del año fiscal significa el año contable. El año contable para una entidad de negocio debe empezar el 1 de enero y terminar el 31 de diciembre de cada año excepto que se disponga otra cosa por cualquier otra ley o de otra forma requerida por la necesidad especial del negocio.

persona: una persona natural, o una empresa;

persona de una Parte: un nacional, o una empresa de una Parte;

persona relacionada: una persona relacionada a otra persona, de acuerdo con los siguiente:

- (a) Ellos son ejecutivos o directores del negocio de otro;
- (b) Ellos son reconocidos legalmente como socios en negocio;
- (c) Ello están en una relación de empleador y empleado;
- (d) Cualquier persona directa o indirectamente posee, controla o tiene 5 por ciento o más del capital o acciones con derecho a voto en circulación de cada uno de ellos;
- (e) Uno de ellos controla al otro directa o indirectamente;
- (f) Ambos están directa o indirectamente controlados por un tercero;
- (g) Juntos ellos controlan directa o indirectamente a un tercero; o
- (h) Ellos son miembros de la misma familia (miembros de la misma familia son hijos, hermanos, hermanas, padres, abuelos, o conyugue;

principios de contabilidad generalmente aceptados: principios aplicados en los territorios de cada Parte que dan un respaldo sustancial y autorizado al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos relacionados a la información y elaboración de los estados financieros. Estos indicadores, reglas prácticas y procedimientos utilizados generalmente en contabilidad pueden convertirse en una guía comprensiva de aplicación general;

producción: métodos de obtener bienes incluyendo manufacturar, producir, ensamblar, procesar, levantar, crecer, criar, extracción minera, extracción, cosechar, pescar, atrapar, reunión, coleccionar, cazar y capturar;

productor: una persona que manufactura, produce, procesa o ensambla un bien; o quien cultiva, crece, cria, extrae minerales, extrae, cosecha, pesca, atrapa, reúne, colecciona, caza o captura un bien; y a quien es requerido de mantener documentos referidos en el Artículo 5.05, párrafo 1, subpárrafo (a) del Tratado y Artículo 20 de estas Reglamentaciones Uniformes;

puerto o lugar de destino final en el extranjero: el lugar del cual un productor o exportador de un bien embarca, hacia el extranjero, el bien para hacerlo arribar al importador o comprador;



Sistema Armonizado: El "Sistema de Codificación y Descripción de Bienes Armonizado" que esté vigente, incluyendo sus reglas generales de interpretación y las notas legales de sus secciones, capítulos, partidas y subpartidas, como han sido adoptados e implementados por las Partes en sus respectivas leyes.

subpartida: los primeros seis dígitos del Sistema Armonizado;

territorio: el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental sobre la cual ejerce sus derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con su legislación interna y el derecho internacional;

Tratado: El Tratado de Libre Comercio entre la República de China y la República de Panamá;

valor de transacción de un bien: el precio realmente pagado o pagadero por un bien relacionado a la transacción hecha por el productor del bien, de acuerdo a los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con el principio de los párrafos 1, 3 y 4 de su Artículo 8, sin importar si el bien es vendido para la exportación. Para los fines de esta definición, el vendedor referido en el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor del bien;

valor de transacción de un material: el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción hecha por el productor del bien, de acuerdo con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los párrafos 1, 3 y 4 de su Artículo 8, sin considerar si el material es vendido para exportación. Para fines de esta definición el vendedor referido en el Acuerdo de Valoración Aduanera será el proveedor del material, y el comprador referido en el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor del bien;

usado: usado o consumido en la producción de bienes; y

valor: el valor de un bien o material de acuerdo con las reglas del Acuerdo de Valoración Aduanera.

Artículo 2: Interpretación.

1. En estas Reglamentaciones Uniformes, todos los ejemplos son denominados "Ejemplo". El ejemplo es para fines de ilustrar la aplicación de una disposición, y cuando haya cualquier inconsistencia entre el ejemplo y la disposición, prevalecerá la disposición.

2. Excepto que se especifique otra cosa, la legislación nacional de una Parte referida en estas Reglamentaciones Uniformes será aplicable a la legislación vigente, sus modificaciones y adiciones, y cualesquiera leyes o reglamentos que la reemplacen.

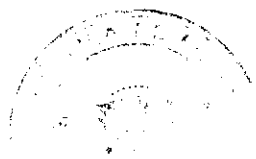
SECCIÓN II: BIENES ORIGINARIOS

Artículo 3: Bienes originarios

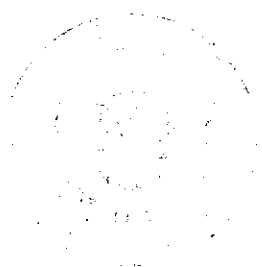
1. Para los fines del sub párrafo a) del párrafo 1 del Artículo 4.03 del Tratado, los bienes totalmente obtenidos o producidos totalmente en el territorio de una Parte son:

- a. Bienes minerales extraídos o tomados en el territorio de esa Parte;
- b. Plantas y productos vegetales cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de esa Parte;
- c. Animales vivos nacidos y criados en el territorio de esa Parte;
- d. Bienes obtenidos por caza, con trampas, pesca, recolección o captura en el territorio de esa Parte;
- e. Bienes obtenidos de animales vivos en el territorio de esa Parte;
- f. Peces, mariscos y otra vida marítima tomada fuera del mar territorial de las Partes por barcos pesqueros registrados o inscritos en esa Parte y de propiedad de una persona de esa Parte y que lleve su bandera, o por barcos pesqueros fletados de una compañía establecida en el territorio de esa Parte;
- g. Bienes obtenidos o producidos a bordo de barcos fábrica de los bienes mencionados en el sub párrafo f) siempre que dichos barcos fábricas estén registrados o inscritos en esa Parte y lleve su bandera, o a bordo de barcos fábrica fletados de una compañía establecida en el territorio de esa Parte;
- h. Bienes tomados por esa Parte o una persona de esa Parte del lecho marino o debajo del lecho marino fuera del mar territorial de esa Parte, siempre que esa Parte tenga los derechos de explotación de dicho lecho marino;
- i. Basura y desecho derivado de las operaciones de manufactura o procesado o del consumo en el territorio de esa Parte y apropiado solo para disposición o para la recuperación de materias primas;
- j. Artículos colectados en el territorio de esa Parte que ya no sirven para su propósito original en su territorio, ni pueden ser restaurados o reparados y que sirven para disposición o para recuperación de partes o materias primas;

o



- k. Bienes producidos en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente de bienes mencionados de los sub párrafos a) al j) anteriores.
2. Para fines del sub párrafo c) del párrafo 1 del Artículo 4.03 del Tratado, un bien es originario en el territorio de una Parte cuando:
- Cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufre el cambio aplicable en la clasificación arancelaria como resultado de la producción que ocurre totalmente en el territorio de una o ambas Partes, cuando la regla aplicable del Anexo 4.03 del Tratado para clasificación arancelaria de acuerdo con la que el bien es clasificado especifica solo un cambio en clasificación, y el bien satisface todos los otros requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes;
 - Cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufre el cambio aplicable en la clasificación arancelaria como resultado de la producción que ocurre totalmente en el territorio de una o ambas Partes y el bien satisface el requisito de contenido de valor regional aplicable, cuando la regla aplicable en el Anexo 4.03 del Tratado para la clasificación arancelaria de acuerdo con la que el bien es clasificado especifica tanto un cambio en la clasificación arancelaria como el requisito de contenido de valor regional, y el bien satisface todos los otros requisitos aplicables del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes; o
 - El bien satisface el requisito de contenido de valor regional aplicable, cuando la regla aplicable para la clasificación arancelaria de acuerdo con la que el bien es clasificado especifica solo un requisito de contenido de valor regional, y el bien satisface todos los otros requisitos aplicables del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes.
3. Para fines del sub párrafo d) del párrafo 1 del Artículo 4.03 del Tratado, un bien es originario en una Parte cuando:
- El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes pero uno o más de los materiales no originarios que son utilizados en la producción del bien no sufre un cambio en la clasificación arancelaria debido a:
- El bien fue importado al territorio de una Parte en forma no ensamblado o desensamblado y fue clasificado como un bien ensamblado de acuerdo con la Regla General de Interpretación 2 (a) del Sistema Armonizado,
 - La partida del arancel para el bien dispone por y específicamente describe tanto el bien como sus partes y no es subdividido en subpartidas, o
 - La subpartida arancelaria para el bien dispone por y específicamente describe tanto el bien en si como sus partes;
- Siempre que el contenido de valor regional del bien, determinado de acuerdo con el Artículo 4.07 no sea menor del treinta y cinco (35) por ciento y el bien satisfaga las otras disposiciones aplicables en este Capítulo, a menos que la regla aplicable del Anexo 4.03, de acuerdo a la que el bien es clasificado, especificó un requisito diferente de contenido de valor regional, en cuyo caso dicho requisito tiene que ser cumplido.
- Las reglas establecidas en este sub párrafo no aplican a los bienes en los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado.
4. Para fines del Artículo 3, párrafo 3, de estas Reglamentaciones Uniformes:
- La determinación sobre si una partida o sub partida dispone que un bien y sus partes deban ser producidos en base de la nomenclatura de la partida o sub partida y la Sección o Notas del Capítulo relevantes, y de acuerdo con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado; y
 - Cuando, de acuerdo con el Sistema Armonizado, una partida incluye las partes de los bienes por aplicación de una Nota de Sección o Nota de Capítulo del Sistema Armonizado y las subpartidas bajo aquella partida no incluyen una subpartida designado como "partes", entonces será considerado que la subpartida designado como "otro" bajo esa partida cubre las partes de los bienes de esa subpartida.



5. Para fines del Artículo 3, párrafo 2, de estas Reglamentaciones Uniformes, siempre que el Anexo 4.03 del Tratado establece dos o más reglas de origen alternativas para la clasificación arancelaria de acuerdo con la que un bien es clasificado, si el bien satisface los requisitos de una de esas reglas, no necesita satisfacer los requisitos de otras reglas con la finalidad de calificar como un bien originario.

6. Sin embargo de otras disposiciones anteriores de este Artículo, los bienes no serán considerados originarios, si ellos son exclusivamente el resultado de las operaciones establecidas en el Artículo 4.04 del Tratado y realizadas en el territorio de las Partes cuando los materiales no originarios son utilizados en dichas operaciones y dan sus formas finales para el comercio, a menos que las reglas de origen específicas del Anexo 4.03 del Tratado indique otra cosa.

Lo siguiente son ejemplos de bienes originarios:

Ejemplo 1: Artículo 3, párrafo 1, sub párrafo a)

Sal marina, sulfuro mineral crudo que aparece en estado natural, arenas naturales, arcillas, rocas, minerales metálicos, petróleo sin refinar, gas natural, minerales bituminosos, tierra natural, agua natural ordinaria, agua mineral natural.

Ejemplo 2: Artículo 3, párrafo 1, sub párrafo b)

Frutas, flores, semillas, vegetales, árboles, algas marinas, hongos.

Ejemplo 3: Artículo 3, párrafo 1, sub párrafo c)

Mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos, reptiles, bacterias y virus.

Ejemplo 4: Artículo 3, párrafo 1, sub párrafo e)

Leche, huevos.

Ejemplo 5: Artículo 3, párrafo 1, sub párrafo i)

Basura y desecho de acero, desechos de metal base.

Ejemplo 6: Artículo 3, párrafo 1, sub párrafo j)

Plomo recuperado de celdas de almacenaje usadas, papel periódico usado para reciclaje, botellas de vidrio para reciclaje.

Artículo 4: De minimis

Para fines del Artículo 4.08 (*De Minimis*) del Tratado:

1. Un bien será considerado que es un bien originario en el territorio de una Parte si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de ese bien que no satisfacen el requisito de cambio en la clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03 del Tratado no es mayor del diez (10) por ciento del valor de transacción del bien como es determinado en el Artículo 4.07 del Tratado, con respecto al valor de transacción por el cual el productor del bien ha vendido el bien, ajustado a una base FOB, siempre que
 - a. Si, de acuerdo con la regla en la que el cambio en la clasificación arancelaria aplicable es especificado, el bien también está sujeto a un requisito de contenido de valor regional, el valor de esos materiales no originarios serán tomados en cuenta para calcular el contenido de valor regional del bien de acuerdo con el método establecido para ese bien, y
 - b. El bien satisface todos los otros requisitos aplicables del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes.
2. Para fines del párrafo 1, no es requerido satisfacer todas las reglas alternativas establecidas en el anexo 4.03, cuando:
 - a. El Anexo 4.03 del Tratado establece dos o más reglas alternativas para la clasificación arancelaria de acuerdo a las que el bien es clasificado; y
 - b. El bien satisface una de esas reglas.
3. Para un bien comprendido en los Capítulos 50 hasta 63 del Sistema Armonizado, el porcentaje indicado en el párrafo 1 se refiere al peso de las fibras o tejidos con respecto al peso del bien que se está produciendo.
4. El párrafo 1 no aplica a un material no originario utilizado en la producción de bienes comprendidos en los Capítulos 1 hasta 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una sub partida diferente al del bien para el cual el origen está siendo determinado de acuerdo a este Artículo.
5. Ejemplos de *De minimis* son indicados, entre otros, como sigue:

Ejemplo 1: Artículo 4, párrafo 1

El Productor A, localizado en una Parte, utiliza materiales originarios y materiales no originarios en la producción de ánodos de cobre comprendidos en la partida 74.02.

La regla establecida en el Anexo 4.03 del Tratado para la partida 74.02 especifica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida.



Para la partida 74.02, no hay requisito de contenido de valor regional. Entonces, para que el ánodo de cobre clasifique como un bien originario de acuerdo con la regla establecida en el Anexo 4.03 (Regla de Origen Específica) del Tratado, el productor A no pudiera utilizar ninguno de los materiales no originarios de la partida 74.02 en la producción del ánodo de cobre.

Todos los materiales utilizados en la producción del ánodo de cobre son materiales originarios, con excepción de un pequeño monto de cobre para refinar comprendido en la partida 74.02, que está clasificado en la misma partida como ánodo de cobre. De acuerdo con el Artículo 4, párrafo 1, si el valor del cobre para refinar no originario no excede diez por ciento (10%) del valor de transacción del ánodo de cobre, el ánodo de cobre sería considerado como originario.

Ejemplo 2: Artículo 4, párrafo 2

El Productor A, localizado en una Parte, utiliza materiales originarios y no originarios en la producción de abanicos de techo comprendidos en la sub partida 8414.51.

Hay dos reglas alternativas establecidas en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado para la sub partida 8414.51, una de las cuales especifica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida. La otra regla especifica tanto un cambio en la clasificación arancelaria desde la sub partida bajo la cual las partes de los abanicos de techo son clasificados (8414.90), y un requisito de contenido de valor regional de cuarenta y cinco por ciento (45%).

Entonces, para que el abanico de techo clasifique como un bien originario de acuerdo con la primera de las reglas alternativas, todos los materiales que son clasificados bajo la sub partida de partes de abanicos de techo (8414.90) y utilizados en la producción de todo el abanico de techo deben ser materiales originarios.

En este caso, todos los materiales no originarios utilizados en la producción de los abanicos de techo satisfacen el cambio de clasificación arancelaria establecida en la regla que especifica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida, con la excepción de un material no originario que es clasificado bajo la sub partida de partes de abanicos de techo. De acuerdo con el Artículo 4, párrafo 1, si el valor del material no originario que no satisface el cambio de clasificación arancelaria especificado en la primera regla no excede el diez por ciento (10%) del valor de transacción del abanico de techo, el abanico de techo sería considerado como originario. Entonces, de acuerdo con el Artículo 4, párrafo 2), el abanico de techo no hubiera sido requerido de satisfacer la regla alternativa que especifica tanto un cambio en la clasificación arancelaria como el requisito de contenido de valor regional.

Artículo 5: Contenido de Valor Regional

Para fines del Artículo 4.07 (Contenido de Valor Regional) del Tratado:

1. El contenido de valor regional de un bien será calculado de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$RVC = \frac{(TV - VNM)}{TV} \times 100$$

Donde:

RVC: es el contenido de valor regional del bien, expresado como un porcentaje;

TV: es el valor de transacción del bien ajustado a una base FOB, a menos como es declarado en el Párrafo 2. En caso de que no exista o no sea posible determinar el valor de acuerdo con los principios y disposiciones del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, entonces este será calculado de acuerdo con los principios y disposiciones de los Artículos 2 hasta el 7 de ese Tratado; y

VNM: es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustado a una base CIF, a menos como es declarado en el Párrafo 5. En el caso de que no exista o no sea posible determinar el valor de acuerdo con los principios y disposiciones del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, este será calculado de acuerdo con los principios y disposiciones de los Artículos 2 hasta el 7 de ese Tratado.

2. Cuando el productor de un bien no exporte directamente, el valor será ajustado al punto donde el comprador recibe el bien en el territorio donde está localizado el productor.

3. Cuando el origen es determinado por el método de contenido de valor regional, el porcentaje requerido está especificado en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado.



4. Todos los registros de costos considerados para el cálculo del contenido de valor regional serán registrados y mantenidos de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte en que el bien es producido.

5. Cuando un productor de un bien adquiere un material no originario en el territorio de la Parte donde está localizada, el valor del material no originario no incluirá los costos de flete, seguro y empaque y ningún otro costo incurrido en el transporte del material desde el depósito del suplidor hasta el lugar del productor.

6. Para calcular el contenido de valor regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del material originario adquirido y utilizado en la producción de aquel bien.

7. Ejemplos del cálculo del contenido de valor regional son como sigue:

Ejemplo 1: Artículo 5, párrafo 1

Un exportador produce muñecas de la subpartida 9502.10

De acuerdo con el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, hay dos reglas alternativas establecidas para la subpartida 9502.10, la primera regla específica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida, y la segunda regla específica una regla de contenido de valor regional de cuarenta por ciento (40%).

El productor de muñecas, localizado en una Parte, adquiere ciertas partes de la subpartida 9502.91 de países que no son Parte. Mientras no satisface la regla de cambio en la clasificación arancelaria, el productor escogerá una opción para la regla de contenido de valor regional del cuarenta por ciento (40%).

Las partes importadas son vestidos de muñeca de un valor de US\$1.5 (CIF) y zapatos de muñeca de un valor de US\$1 (CIF). El precio de exportación (FOB) de la muñeca es US\$15.

$$RVC = [(TV - VNM) / TV] * 100$$

$$RVC = [(15 - 2.5) / 15] * 100$$

$$RVC = 83.3\%$$

El resultado del cálculo del contenido de valor regional es 83.3%, lo que indica que sobrepasa el cuarenta por ciento (40%) demandado en la regla de origen específica. Entonces, el bien es considerado como originario.

Ejemplo 2: Artículo 5, párrafo 2

Un exportador de muñeca de la subpartida 9502.10 adquiere esas muñecas de un productor nacional.

De acuerdo con el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, la regla de origen establecida para la subpartida 9502.10 específica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida o una regla de contenido de valor regional de cuarenta por ciento (40%).

Como este productor adquiere ciertas partes para muñeca de la subpartida 9502.10 de países que no son Parte, el debe determinar el origen de acuerdo con la regla de contenido de valor regional, porque las partes están clasificadas en la misma partida que el bien final.

Las partes importadas, vestidos de muñeca de un valor de US\$1.7 (CIF) y el zapato de muñeca de un valor de US\$1.2 (CIF). El precio de exportación (FOB) de la muñeca es US\$18, pero el exportador compró el bien de un productor a US\$15.

$$RVC = [(TV - VNM) / TV] * 100$$

$$RVC = [(15 - 2.9) / 15] * 100$$

$$RVC = 80.6\%$$

El resultado del cálculo del contenido de valor regional es 80.6%, que indica que excede el cuarenta por ciento (40%) demandado en la regla de origen específica. Entonces, el bien es considerado originario.

Ejemplo 3: Artículo 5, párrafo 5

Un exportador produce muñecas de la subpartida 9502.10

De acuerdo con el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, hay dos reglas alternativas establecidas para la subpartida 9502.10. La primera regla específica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida y la segunda regla específica una regla de contenido de valor regional de cuarenta por ciento (40%).

El productor de muñeca adquiere ciertas partes de la subpartida 9502.91 de países que no son Parte. Mientras que cumple con la regla de cambio de clasificación arancelaria el productor escogerá la regla de contenido de valor regional.



Las partes importadas que él compra de un productor nacional, son los vestidos de muñeca de un valor de US\$2 (CIF) y el zapato de muñeca de un valor de US\$1.6 (CIF). El precio de exportación (FOB) de la muñeca es US\$15.

Como, con respecto al costo de las partes importadas nosotros debiéramos sustraer los costos de flete, seguro y empaque de las partes del suplidor, los precios de los vestidos de muñeca se convierten en US\$1.8 (CIF) y los precios del zapato de muñeca es US\$1.4 (CIF).

$$RVC = [(TV - VNM)/TV]*100$$

$$RVC = [(15 - 3.2)/15]*100$$

$$RVC = 78.66\%$$

El resultado de calcular el contenido de valor regional es 78.66%, lo que indica que excede el cuarenta por ciento (40%) requerido en la regla de origen específica. Entonces, el bien es considerado como originario.

SECCIÓN III: MATERIALES

Artículo 6: Materiales indirectos

Para fines del Artículo 4.05 del Tratado para determinar si un bien es originario, los materiales indirectos serán considerados que son materiales originarios sin importar su lugar de manufactura o producción y el valor de estos materiales serán los costos indicados en los registros contables del productor del bien.

Artículo 7: Contenedores y materiales de empaque para venta al por menor.

1. Para fines del párrafo 1 del Artículo 4.12 del Tratado, los contenedores y materiales de empaque en que un bien es empacado para la venta al por menor, si son clasificados con el bien por el Sistema Armonizado, no serán considerados para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien experimentan el cambio aplicable en la clasificación arancelaria establecida en el Anexo 4.03.

2. Para los fines del párrafo 2 del Artículo 4.12 del Tratado, si un bien está sujeto a un requisito de contenido de valor regional, el valor de los materiales de empaque al por menor y los contenedores será tomado en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el contenido de valor regional del bien.

Artículo 8: Contenedores y materiales de empaque para embarque

Para fines del Artículo 4.13 del Tratado, los contenedores y materiales de empaque en los que el bien es empacado para transporte no serán tomados en cuenta si:

- (a) Los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren un cambio aplicable en la clasificación arancelaria como se establece en el Anexo 4.03 del Tratado;
- (b) El bien satisface el requisito de contenido de valor regional.

Artículo 9: Bienes y materiales fungibles

1. Para fines de los párrafos 1 y 2 del Artículo 4.09 del Tratado, al determinar el origen de un bien:

a. Cuando los materiales originarios y no originarios que son fungibles son utilizados en la producción del bien, la determinación de si los materiales son originarios puede, ser hecha en base a cualquiera de los métodos de administración de inventario aplicable establecidos en el Anexo I de estas Reglamentaciones Uniformes, a elección del productor del bien o de la persona de quien el productor adquirió los materiales; y

b. Cuando los bienes originarios y no originarios que son definidos como fungibles están mezclados o combinados físicamente en la bodega y no sufren ningún proceso de producción o ninguna operación distinta a la descarga, reembarque o cualquier otro movimiento necesario en el territorio de la Parte antes de la exportación para mantener los bienes en buena condición o para transportarlos al territorio de la otra Parte, la determinación de si el bien es un bien originario puede ser hecha sobre la base de cualquiera de los métodos de administración de inventario establecidos en el Anexo I de estas Reglamentaciones Uniformes, a elección del exportador del bien o de la persona de quien el exportador adquirió el bien.

2. De acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 4.09 del Tratado, una vez un método de administración de inventario es seleccionado este será utilizado durante todo el período o año fiscal.

3. La selección de los métodos de administración de inventario, de acuerdo con el párrafo 1 será considerada como finalizada siempre que, durante el curso de una verificación de origen del bien, la autoridad competente de la Parte importadora ha sido informada por escrito del método escogido.



Artículo 10: Accesorios, partes de repuesto y herramientas

1. Para fines del párrafo 1 del Artículo 4.11 del Tratado, cuando se determina el origen de un bien, los Accesorios, partes de repuesto y las herramientas entregadas con el bien que usualmente forman parte del bien serán consideradas con el bien como un todo y no serán tomadas en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio aplicable en la clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03 del Tratado, siempre que:

- a. Los accesorios, partes de repuesto y herramientas no sean facturadas a parte del bien; y
- b. La cantidades y valores de esos accesorios, partes de repuesto y herramientas son las acostumbradas para el bien.

2. Para fines del párrafo 2 del Artículo 4.11 del Tratado, cuando un bien está sujeto a un requisito de contenido de valor regional, sus accesorios, partes de repuesto o herramientas serán consideradas ya sea como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, con la finalidad de calcular el contenido de valor regional del bien.

3. Para fines del párrafo 3 del Artículo 4.11 del Tratado, los accesorios, partes de repuesto y las herramientas que no satisfacen las condiciones de los párrafos 1 y 2, las correspondientes reglas de origen específicas a cada uno de ellos será aplicada separadamente.

4. Lo siguiente son ejemplos de accesorios, partes de repuesto y herramientas usualmente entregadas como parte de un bien:

- a. Filtros de polvo para sistemas de aire acondicionado que deben ser reemplazados en intervalos regulares;
- b. Una caja para transportar para equipo;
- c. Un cobertor de polvo para una máquina;
- d. Un manual de instrucción para un vehículo;
- e. Un juego de herramientas para bicicleta o gato para vehículo;
- f. Un juego de herramientas para cambiar la punta rosca en la pinza mango;
- g. Una brocha u otras herramientas para limpiar una máquina; y
- h. Cables eléctricos y enchufes utilizados para bienes eléctricos.

SECCIÓN IV: OTRAS DISPOSICIONES**Artículo 11: Acumulación**

1. Para fines del párrafo 1 del Artículo 4.06 del Tratado, cuando se determina el origen de un bien, la Parte en la que el bien es producido podrá acumular origen con bienes originarios de los territorios de las Partes, siempre que el bien satisfaga todos los otros requisitos del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes.

2. Para fines del párrafo 2 del Artículo 4.06 del Tratado, los materiales originarios o los bienes originarios del territorio de una Parte, incorporado en un bien en el territorio de la otra Parte será considerado originario del territorio de la última.

3. Para fines del párrafo 3 del Artículo 4.06 del Tratado, el productor de un bien puede acumular su producción con aquella de otro productor o productores en el territorio de una o ambas Partes, de materiales incorporados en el bien, de manera que la producción de estos materiales es considerada como hecha por dicho productor, siempre que el bien satisfaga los requisitos del Artículo 4.03 del Tratado.

4. Para fines de este Artículo,

a. Cuando un cambio aplicable en la clasificación arancelaria es aplicado para determinar si el bien es un bien originario, el productor del bien debe tener una declaración firmada por el productor del material indicando la clasificación arancelaria de todos los materiales no originarios utilizados por aquel productor en la producción de ese material, y que la producción del material tuvo lugar totalmente en el territorio de esa Parte;

b. Cuando el bien está sujeto a un requisito de contenido de valor regional, el productor del bien debe tener una declaración firmada por el productor del material indicando el valor de todos los materiales no originarios utilizados por ese productor en la producción de ese material, y que la producción del material tuvo lugar totalmente en el territorio de una Parte;

c. Un productor de un bien que escoge acumular origen no es requerido de acumular la producción de todos los materiales que están incorporados en el bien; y

d. Cualquier información presentada en una declaración mencionada en el sub párrafo b) que se refiere al valor de los materiales será en la misma moneda del país en que la persona que hace la declaración está localizada.



5. Los ejemplos siguientes sobre acumulación son **presentados**, como sigue:

Ejemplo 1: Artículo 11, párrafo 1

El productor A fabrica máquinas de extrusión de **caucho** de la sub partida 8477.200.

De acuerdo al Anexo 4.03 del Tratado, hay **dos reglas** alternativas descritas en la sub partida 8477.20. La primera regla especifica un **cambio** en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida y la segunda regla **especifica tanto** un cambio desde cualquier otra sub partida como un contenido de valor regional.

El Productor A fabrica las máquinas de extrusión de **caucho** de partes clasificadas en diferentes capítulos, distintos a inyector de caucho de la sub partida 8477.90, que él adquiere de un Productor B de otra Parte.

El Productor B, fabrica el inyector de materiales originarios y no originarios, todos esos materiales satisfacen el criterio de cambio en la **clasificación** arancelaria para la sub partida 8477.90. Entonces, el inyector puede ser **considerado** como originario en el territorio de la otra Parte, igualmente este es **considerado** originario en el país que produce la máquina de extrusión. Con esto, el Productor A **automáticamente** satisface la regla de cambio en clasificación arancelaria, y las máquinas de **extrusión** de caucho califican como originarias.

Ejemplo 2: Artículo 11, párrafo 2

El Productor A fabrica máquinas de extrusión de **caucho** de la sub partida 8477.20.

De acuerdo con el Anexo 4.03 del Tratado, hay **dos reglas** alternativas descritas en la sub partida 8477.20. La primera regla especifica un **cambio** en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida y la segunda regla **especifica tanto** un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra sub partida y un contenido de valor regional de treinta y cinco por ciento (35%).

El Productor A los fabrica de partes clasificadas en capítulos distintos, excepto por un inyector de caucho de la sub partida 8477.90, que él **adquiere** del Productor B localizado en la otra Parte, el Productor A conoce que este **no cumple** el criterio de cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra **partida**. En consecuencia, las máquinas de extrusión de caucho no pueden ser consideradas **originarias**, a menos que todos los materiales no originarios satisfagan el cambio de **clasificación** arancelaria desde cualquier otra sub partida y un RVC del treinta y cinco por ciento (35%).

Materiales no originarios (CIF)	US\$300	60%
Inyector	US\$100	20%
Total de materiales no originarios	US\$400	80%
Valor agregado	US\$100	20%
Total del valor de la máquina	US\$500	100%

El Productor B, fabrica el inyector de materiales originarios, excepto por una parte no originaria que es clasificada dentro de la misma sub partida 8477.90. Entonces, el inyector no tiene la condición de originario, por su **valor total** de US\$100, 80% de este valor es originario y 20% no es originario.

Esto significa que aunque el Productor A de la **máquina** de extrusión, no puede considerar el 100% del valor del inyector como **originario**, el productor puede tomar ese 80% del valor total del inyector que corresponde al **proceso** de producción de la otra Parte.

Materiales no originarios (CIF)	US\$300	60%
Inyector (parte no originaria)	US\$ 20	4%
Total de materiales no originarios	US\$320	64%
Valor agregado nacional	US\$100	20%
Inyector (parte originaria)	US\$ 80	16%
Valor agregado total	US\$180	36%
El valor total de la máquina	US\$500	100%

Entonces, por incorporación la producción **hecha** en la otra Parte, el valor total agregado es treinta y seis por ciento (36%). Entonces el contenido de valor regional satisface la regla específica de 35% de contenido de **valor regional** requerido por la sub partida 8477.20.



Artículo 12: Traslado

De acuerdo con el Artículo 4.14 del Tratado, un bien originario no perderá dicha condición cuando es:

- (a) Transportado directamente desde el territorio de la otra Parte; o
- (b) Transportado a través del territorio o territorios de una o más terceros no Partes con el propósito de tránsito o almacenaje temporal en bodegas en dicho territorio o territorios, siempre que ellos no sean sometidos a operaciones distintas a la descarga, reembarque o cualquier otra operación para conservarlos en buenas condiciones.

Artículo 13: Operaciones o Procesos Mínimos

Para fines del Artículo 4.04 del Tratado, excepto que se especifique otra cosa en el Anexo 4.03, las operaciones o procesos mínimos que por sí o en combinación no confieren origen a un bien, son como sigue:

- (a) Las operaciones necesarias para conservar los bienes durante el transporte o almacenamiento (incluyendo aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelamiento, eliminación de partes dañadas, aplicación de aceite, pintura contra óxido o cobertura protectora, colocación en sal, dióxido de sulfuro u otra solución acuosa);
- (b) Operaciones simples consistentes en limpiado, lavado, tamizado, cernido o colado, selección, clasificación o graduación, escogencia, pelado, descascarado, remover el grano, molido, prensado o majado, lavado, eliminación de polvo o de partes dañadas, distribución, división de lotes a granel, agrupado en empaques, colocación de marcas, etiquetas o signos distintivos en los productos y sus empaques, empaçado, desempacado o reempaçado;
- (c) Operaciones de combinación o mezclado de bienes que no resultan en ninguna diferencia importante en las características de los bienes antes y después de dicha combinación o mezclado;
- (d) La simple unión o ensamblado de partes de productos para hacer un bien completo, la formación de grupo o mezcla de bienes;
- (e) Operaciones de dilución simple o ionización y salado, que no hayan cambiado la naturaleza de los bienes; y
- (f) El sacrificio de animales.

SEGUNDA PARTE: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS**Artículo 14: Disposiciones Generales**

Cada Parte asegurará que sus procedimientos aduaneros estén de acuerdo con el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes.

Artículo 15: Definiciones

1. Para fines de estas Reglamentaciones Uniformes, será entendido como:

Autoridad Certificadora: en el caso de la República de China, la autoridad designada es el Bureau of Foreign Trade (BOFT) (*Oficina de Comercio Exterior*), Ministry of Economic Affairs (MOEA) (*Ministerio de Asuntos Económicos*), u otras agencias autorizadas por el BOFT; en el caso de Panamá, la autoridad designada es el Vice ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor;

Acuerdo de Valoración Aduanera: el Tratado sobre la Implementación del Artículo VII del Acuerdo General de Aranceles y Comercio de 1994, incluyendo sus notas interpretativas, que forman parte del Acuerdo de la OMC;

Impuestos Aduaneros: cualesquiera impuestos y cargos aduaneros o de importación de cualquier clase impuestos sobre o en relación con la importación de un bien, incluyendo cualquier forma de impuesto extra o sobre cargo en relación con dicha importación, pero no incluyendo cualquiera de los siguientes:

- (a) Cargos equivalentes a un impuesto interno cargado de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del GATT de 1994;
- (b) Impuesto Antidumping o compensatorio que es aplicado de acuerdo con la legislación de una Parte y aplicado de conformidad con el Capítulo 7 (Prácticas de Comercio Desleal);
- (c) Honorarios u otros cargos en relación con importación en proporción con el costo de los servicios prestados; y
- (d) Prima ofrecida o cobrada sobre o en relación con un bien importado que surge de cualquier sistema de oferta con respecto a la administración de restricciones de importación cuantitativas, cuotas de tasa arancelaria o niveles preferenciales de aranceles;



Autoridad Competente: la autoridad que, de acuerdo con la legislación de cada Parte, es responsable de la administración y aplicación de sus leyes y reglamentos de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso a Mercado de los Bienes), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes:

(a) En caso de la República de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias o su sucesor es responsable de la administración y aplicación de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso a Mercado de los Bienes), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) y estas Reglamentaciones Uniformes.

La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesor, es responsable de la administración y aplicación de las leyes y reglamentos de Aduanas.

(b) En caso de la República de China, el Ministry of Economic Affairs (MOEA) (*Ministerio de Asuntos Económicos*) es responsable de la administración y aplicación de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso a Mercado de los Bienes), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) y estas Reglamentaciones Uniformes.

El Department of Customs Administration, Ministry of Finance (*Departamento de Administración Aduanera, Ministerio de Finanzas*) y Directorate General of Customs, Ministry of Finance (*Dirección General de Aduanas, Ministerio de Finanzas*) son responsables de la administración e implementación de las leyes y reglamentos de Aduanas.

Días: días calendario, incluyendo sábados, domingos y días libres;

Exportador: un exportador localizado en el territorio de un Parte desde donde el bien es exportado y quien, de acuerdo con este Capítulo, es requerido de mantener registros en el territorio de esa Parte de acuerdo con el Artículo 5.05 párrafo 1 a);

Importación comercial: la importación de un bien al territorio de una de las Partes con fines de venta, o cualquier uso comercial, industrial o parecido;

Presentación: se refiere a la incorporación de toda la información requerida en el formato del Certificado de Origen, la Declaración de Origen y el Certificado de Re-exportación; firmado y fechado por el productor o exportador, como corresponda;

Material: un bien que es utilizado en la producción de otro bien incluyendo ingredientes, partes, componentes, sub ensamblajes y bienes que fueron incorporados físicamente a otro bien o fueron sujetos a un proceso en la producción de otro bien;

Bienes idénticos: bienes que son iguales en todos los aspectos, incluyendo características físicas, cualidad y reputación, sin importar las diferencias menores en la apariencia que no son relevantes para la determinación del origen de esos bienes de acuerdo con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

Procedimiento de verificación de origen: proceso administrativo que empieza con la notificación de inicio del procedimiento de verificación de parte de la autoridad competente de una Parte y que concluye con la decisión final de la determinación de origen;

Re-exportación: enviar legalmente al extranjero a un tercer país productos que han sido introducidos en el territorio de una de las Partes;

Resolución de determinación de origen: una resolución emitida por la autoridad de aduanas hecha como consecuencia de un procedimiento de verificación de origen que establece si un bien califica como originario de acuerdo con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

Tratamiento arancelario preferencial: la aplicación de la tasa del arancel correspondiente a un bien originario de acuerdo con la Programa de Desgravación Arancelaria, de acuerdo con el Artículo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria) del Tratado;

Zonas libres: ellas son áreas bajo vigilancia y supervisión de la autoridad de aduanas y la policía, en la que los bienes introducidos permanecen libres de aranceles de importación y pueden permanecer en ellas sin límite de tiempo, sin ninguna transformación, esperando por su próximo destino aduanero. En este caso, los bienes pueden sufrir cualesquiera operaciones necesarias para asegurar su conservación, y para mejorar su presentación o calidad comercial y los arreglos para su transporte, tales como su división o consolidación en bultos, formando paquetes o cambio de empaque.

2. Excepto que se defina de otra forma en este Artículo, las definiciones establecidas en el Artículo 1 de la "Primera Parte; Reglas de Origen" están incorporadas en la "Segunda Parte: Procedimientos Aduaneros", de estas Reglamentaciones Uniformes.



Artículo 16: Certificado de Origen

1. El Certificado de Origen mencionado en el Artículo 5.02 del Tratado es el documento utilizado para certificar que un bien exportado desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte califica como originario y satisface los otros requisitos establecidos en el Tratado y en estas Reglamentaciones Uniformes. Como consecuencia, el bien puede ser importado de acuerdo con el tratamiento arancelario preferencial establecido de acuerdo con el Artículo 3.04 del Tratado.

2. El Certificado de Origen mencionado en el Artículo 5.02 será:

- a. Emitido por la Autoridad Certificadora de cada Parte de acuerdo con el formato establecido en el Anexo III;
- b. Elaborado en un formato impreso mencionado en el sub párrafo a) anterior, o en otro medio o formato que esté aprobado por la autoridad competente de la Parte a cuyo territorio el bien es importado;
- c. Completado y firmado por el exportador de la Parte, basado en la información suministrada en la Declaración de Origen, establecida en el Anexo IV y que ha sido previamente verificada por la Autoridad Certificadora, de acuerdo con estas Reglamentaciones Uniformes, incluyendo las instrucciones al dorso del Certificado de Origen establecidas en el Anexo III; y
- d. Completado, firmado y fechado por la Autoridad Certificadora de la Parte y que tenga un número de certificación serial para su identificación.
- e. Completado por el exportador en el idioma de la Parte desde cuyo territorio el bien es exportado y en inglés.

3. Para fines del Artículo 5.02 párrafo 8 del Tratado, un Certificado de Origen válido será utilizado para un solo embarque de uno o más bienes que son importados al territorio de una Parte.

4. De acuerdo con el Artículo 5.02, párrafo 9 del Tratado, la validez de un año del Certificado de Origen, contado desde la fecha de firma por la Autoridad Certificadora, significa el período durante el cual la importación de los bienes descritos en el certificado puede ser hecha de acuerdo bajo el tratamiento arancelario preferencial.

Artículo 17: Declaración de Origen

La declaración de origen es utilizada para fines de compilar la información del productor. Una declaración de origen válida será:

- (a) Emitida de acuerdo con el formato establecido en el Anexo IV;
- (b) Completado y firmado por el productor de acuerdo con estas Reglamentaciones Uniformes y las instrucciones al dorso de la Declaración de Origen establecidas en el Anexo IV;
- (c) Elaborada en el formato mencionado en el párrafo 1 a) impreso o en otro medio o formato con la finalidad de que la información suministrada por el exportador pueda ser utilizada para fines de presentar el Certificado de Origen; y
- (d) Analizada y verificada por el Autoridad Certificadora, basada en la información presentada por el exportador antes de la emisión del Certificado de Origen.

Artículo 18: Obligaciones con respecto a la importación

1. Para fines del Artículo 5.03, párrafo 1, sub párrafo a) del Tratado, "Certificado de Origen Válido" significa un Certificado de Origen escrito en el formato mencionado en el Artículo 5.02 párrafo 1, firmado y fechado por un exportador de un bien en el territorio de una Parte de acuerdo a la disposición del Capítulo 5 del Tratado y a las instrucciones para completar el certificado, y certificado por la autoridad certificadora de la Parte exportadora, de acuerdo con la disposición de dicho Capítulo; y

2. Para fines del Artículo 5.03, párrafo 1, sub párrafo c) del Tratado, cuando la Autoridad de Aduanas de la Parte a cuyo territorio el bien es importado determina que un certificado de origen:

- a. Es ilegible, defectuoso, tiene omisiones o no ha sido completado de acuerdo con el Artículo 16 de estas Reglamentaciones Uniforme, al importador se le dará un período de no más de quince (15) días para presentar un Certificado corregido; o
- b. Presenta borrones, tachaduras, enmiendas o escritos entre líneas, está podrá negar el tratamiento arancelario preferencial, de acuerdo con el Artículo 5.03, párrafo 2 del Tratado.



3. Un importador que hace una declaración de origen corregida de acuerdo con el Artículo 5.03, párrafo 1, sub párrafo d) del Tratado, y cumple con las condiciones establecidas en el Anexo V, y paga cualesquiera impuestos adeudados, no estará sujeto a penalidades.

4. La disposición del Artículo 5.03 del Tratado no exonera al importador de la obligación de pagar los impuestos aduaneros y otros impuestos de acuerdo con las leyes aplicables de la Parte importadora, cuando la autoridad de aduanas niega el tratamiento arancelario preferencial a los bienes importados, de acuerdo a los párrafos 3, 4 y 7 del Artículo 5.06 del Tratado; párrafo 5, Artículo 20; párrafos 7, 20 y 22, Artículo 21 de estas Reglamentaciones Uniformes o cuando, basada en la verificación, se determinan diferencias en el monto adeudado.

5. Cada Parte requerirá que, cuando un bien hubiera calificado como un bien originario cuando fue importado al territorio de esa Parte pero no se hizo solicitud de tratamiento arancelario preferencial al momento del ingreso, el importador del bien no solicitará reembolso o compensación por cualquier exceso en impuestos pagados.

6. Cada Parte requerirá que los bienes solicitando tratamiento arancelario preferencial de acuerdo al Tratado exhiban la marca de origen en forma visible, y directamente sobre los bienes, en el idioma de la Parte o en inglés, como "Made in ...[Hecho en ...] (País de Origen)" o "Produced in ... [Producido en ...](País de Origen)".

No obstante el párrafo anterior, si por la naturaleza de los bienes, su tamaño o la forma en la que ellos son negociados, no es posible que ellos exhiban la inscripción de origen directamente en los bienes mismos, entonces el origen será marcado en sus cubiertas, cajas, botellas, empaques o contenedores que los contienen.

Las disposiciones de este Artículo no son aplicables a los bienes naturales que son negociados a granel o sin empaque, embotellado o cubiertas, para los que la mera presentación del origen en la declaración de Aduanas debiera ser aceptable.

Artículo 19: Obligaciones con respecto a la exportación

Para fines del Artículo 5.04, párrafo 2 del Tratado:

1. "Prontamente" significa antes del inicio de la verificación o investigación por la autoridad competente respecto al Certificado y/o la Declaración de Origen.

2. Cada Parte no puede imponer penalidades a un exportador o productor de un bien en su territorio, cuando el exportador o productor suministre prontamente la notificación escrita mencionada en el párrafo 2 del Artículo 5.04 del Tratado.

3. Cuando la autoridad de aduanas de una Parte suministra a un exportador o productor de un bien una determinación de acuerdo con el Artículo 5.06, párrafo 8 del Tratado de que el bien es un bien no originario, el exportador o productor notificará a todas las personas a quienes el Certificado o Declaración de Origen con respecto al bien fue dado.

4. Cada Parte requerirá que los bienes que piden tratamiento arancelario preferencial de acuerdo al Tratado exhiban la marca de origen en una forma visible, y directamente sobre los bienes, en el idioma de la Parte o en inglés, como "Made in ...[Hecho en ...] (País de Origen)" o "Produced in ... [Producido en ...](País de Origen)".

No obstante el párrafo anterior, si por la naturaleza de los bienes, su tamaño o la forma en la que ellos son negociados, no es posible que ellos exhiban la inscripción de origen directamente en los bienes mismos, entonces el origen será marcado en sus cubiertas, cajas, botellas, empaques o contenedores que los contienen.

Las disposiciones de este Artículo no son aplicables a los bienes naturales que son negociados a granel o sin empaque, embotellado o cubiertas, para los que la mera presentación del origen en la declaración de Aduanas debiera ser aceptable.

Artículo 20: Registros

1. Las Partes dispondrán que cada exportador o productor que complete y firme un Certificado de Origen o suministre información, incluyendo la declaración de origen, a su Autoridad Certificadora, deba conservar por un período mínimo de cinco (5) años contados desde la fecha en que el Certificado fue firmado, todos los registros y documentos asociados con el origen del bien de acuerdo con el Artículo 5.05, párrafo 1, sub párrafo a) del Tratado. La documentación y registros requeridos a ser conservados será mantenida de tal manera que le permita a un oficial de la Autoridad de Aduanas de una Parte, al conducir una verificación de origen de acuerdo con el Artículo 5.06 del Tratado, verificar la información sobre la que:

a. En caso de un importador, una solicitud de tratamiento arancelario preferencial fue hecha con respecto a un bien importado a su territorio, entonces ese importador deberá mantener el Certificado de Origen y toda la documentación asociada con la importación solicitada por la Autoridad de Aduanas.



b. En caso de un exportador o productor, si un Certificado o Declaración de Origen fue completado con respecto a un bien exportado al territorio de la otra Parte, entonces el exportador o productor deberá conservar todos los registros y documentos asociados con el Certificado de Origen, de acuerdo con el párrafo 1, sub párrafo a) del Artículo 5.05 del Tratado.

2. La autoridad certificadora de la Parte exportadora que emitió el Certificado de Origen mantendrá toda la documentación relacionada con la emisión del certificado por un periodo mínimo de cinco (5) años contados desde la fecha de emisión del certificado.

3. Los importadores, exportadores, productores y la autoridad certificadora en el territorio de una Parte que están requeridos de conservar la documentación y registros de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 5.05 del Tratado, estarán permitidas de conservar esa documentación y registros en medios electrónicos o magnéticos, de acuerdo con la legislación de esa Parte, siempre que la documentación o registros puedan ser recuperados e impresos.

4. Los exportadores y productores de acuerdo al Artículo 5.05 del Tratado pondrán esos registros y documentación a disposición de la autoridad de aduanas de la Parte que realiza una visita de verificación, y suministrará facilidades para la inspección de ellos, sujeto a los requisitos de notificación y consentimiento dispuestos en el Artículo 5.06 párrafo 9 del Tratado.

5. Una Parte puede negar el tratamiento arancelario preferencial a un bien sujeto a verificación de origen, si el exportador, el productor o el importador del bien que debe conservar los registros o documentos:

(a) No conserva los registros o documentos para determinar el origen del bien, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y el Capítulo 4 (Reglas de Origen); o

(b) Niega acceso a los registros o documentos.

6. Cuando la Autoridad de Aduanas de una Parte encuentra que, durante los procedimientos de una verificación de origen, un productor de un bien en el territorio de la otra Parte ha dejado de llevar sus registros de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicados en el territorio de la Parte en la que el bien es producido, al exportador o productor se le dará una oportunidad de registrar sus libros de contabilidad de acuerdo con esos Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la autoridad de aduanas le ha informado por escrito que los registros no han sido llevados de acuerdo con esos principios.

Artículo 21: Procedimientos de verificación de origen

1. De acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 5.06 del Tratado, la Parte importadora puede solicitar a través de su autoridad de aduanas a la autoridad certificadora de la Parte exportadora información sobre el origen de un bien.

2. Para fines de determinar, y basado en el párrafo 2 del Artículo 5.06 del Tratado, si un bien importado a su territorio desde el territorio de la otra Parte, bajo tratamiento preferencial califica como originario, cada Parte puede verificar el origen del bien a través de su autoridad de aduanas por medio de:

a. Cuestionarios escritos a un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, basado en las procedimientos comunes establecidas en el Anexo VI;

b. Visitas de verificación a un exportador o a un productor en el territorio de la otra Parte para revisar los registros y documentos que muestran el cumplimiento con las reglas de origen de acuerdo con el Artículo 5.05 del Tratado, y para inspeccionar las facilidades utilizadas en la producción del bien, y aquellas utilizadas en la producción de los materiales; o puede comisionar a la Embajada en el territorio de la otra Parte para visitar al exportador o productor y verificar el origen; o

c. Otros procedimientos que las Partes puedan convenir.

3. Para fines de este Artículo, las notificaciones de los cuestionarios, cartas oficiales, decisiones, avisos, y otras comunicaciones escritas enviadas al exportador o productor para verificación de origen, serán consideradas válidas, siempre que ellas sean emitidas a través de los medios siguientes:

a. Correo certificado con reconocimiento de recibo o cualesquiera otros medios que confirmen la recepción de este documento por el exportador o productor; o

b. Por otros medios que las Partes puedan convenir.



4. La disposición del párrafo 2 será aplicada sin perjuicio de la autoridad de verificación por la autoridad de aduanas de la Parte importadora respecto a la ejecución de otras obligaciones de sus propios importadores, exportadores o productores.

5. El cuestionario escrito mencionado en el sub párrafo a) del párrafo 2 deberá:

a. Indicar el periodo disponible para el exportador o productor, el que no será menor de treinta (30) días desde la fecha de recibo del cuestionario, para responder a la autoridad competente y devolver el cuestionario o la información y documentación solicitada;

b. Incluir el aviso de la intención de negar el tratamiento arancelario preferencial, en caso de que el exportador o productor no cumpla con el requisito de presentar el cuestionario debidamente completado o la información solicitada, dentro de dicho periodo.

6. El exportador o productor que reciba un cuestionario de acuerdo con el sub párrafo a) del párrafo 2 responderá a y devolverá el cuestionario debidamente completado en el periodo establecido en el sub párrafo a) del párrafo 5, empezando desde el día de recibo del cuestionario. Durante este periodo, el exportador o productor puede solicitar por escrito a la autoridad de aduanas de la Parte importadora una extensión, la que en este caso no excederá treinta (30) días. Esta solicitud no tendrá la consecuencia de negar el tratamiento arancelario preferencial.

7. Cada Parte dispondrá que cuando reciba el cuestionario contestado mencionado en el sub párrafo a) del párrafo 2 dentro del periodo correspondiente, cada Parte todavía podrá solicitar más información para determinar el origen de los bienes sujetos a verificación. Esta puede solicitar, a través de su autoridad de aduanas, información adicional del exportador o productor, por medio de un cuestionario subsiguiente, en cuyo caso el exportador o productor responderá a la solicitud y devolverá la información en un periodo que no excederá treinta (30) días desde la fecha de recepción.

8. En caso que el exportador o productor no responda correctamente a los cuestionarios, o no devuelva el cuestionario dentro del periodo correspondiente, como se menciona en los párrafos 6 y 7 anteriores, la Parte importadora puede negar el tratamiento arancelario preferencial a los bienes sujetos a verificación, por medio de una Resolución Anticipada por escrito, dirigida al exportador o productor, incluyendo los hallazgos de hecho y de derecho en que se basa la determinación.

9. Antes de realizar una visita de verificación de acuerdo con el sub párrafo b) del párrafo 2, la Parte importadora, a través de la Autoridad Certificadora, entregará una notificación escrita de su intención de realizar la visita. La notificación será enviada al exportador o productor a ser visitado, a las Autoridades Certificadoras y la autoridad de aduanas de la Parte en cuyo territorio la visita se realizará, y a la Embajada de la otra Parte en el territorio de la Parte importadora, si es solicitado por esa otra Parte. La Parte importadora, a través de su autoridad de aduanas, solicita el consentimiento escrito del exportador o productor a quien pretende visitar.

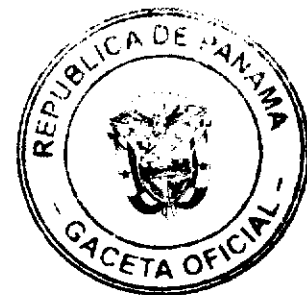
10. La notificación mencionada en el párrafo 9 incluirá:

- a. La identidad de la Autoridad de Aduana que emite la notificación;
- b. El nombre del exportador o productor a quien pretende visitar;
- c. La fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- d. El objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo referencia específica de los bienes que son sujeto de la verificación;
- e. Los nombres (información personal) y títulos de los oficiales que realizan la visita de verificación; y
- f. El fundamento de derecho para la visita de verificación.

11. Cualquier modificación de la información mencionada en el sub párrafo e) del párrafo 10 será notificada por escrita al exportador o productor, a la autoridad de aduanas y a la autoridad certificadora de la Parte exportadora antes de la visita de verificación. Cualquier modificación en la información mencionada en el sub párrafo a), b), c), d) y f) del párrafo 10 será notificada de acuerdo al párrafo 9 de este Artículo.

12. Cuando un exportador o un productor no ha dado el consentimiento escrito a una visita de verificación propuesta dentro de los treinta (30) días del recibo de una notificación de acuerdo al párrafo 9, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial al bien o bienes que hubieran sido sujeto de la visita de verificación.

13. Cada Parte puede requerir, cuando su autoridad de aduanas recibe una notificación de acuerdo al párrafo 9, dentro de los quince (15) días del recibo de la notificación, posponer la visita de verificación propuesta por un periodo que no exceda sesenta (60) días contados desde la fecha en que la notificación es recibida, o por un periodo más largo que las Partes puedan convenir.



14. Una Parte no podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a un bien solamente debido a la posposición de una visita de verificación de acuerdo al párrafo 13.

15. Cada Parte permitirá al exportador o productor cuyo bien es sujeto de una visita de verificación que designe dos observadores para que estén presentes durante la visita, siempre que los observadores no participen en forma distinta a observadores, y la falta del exportador o productor de designar observadores no resultará en la posposición de la visita.

16. Cada Parte requerirá que un exportador o productor suministre los registros y documentos mencionados en el Artículo 5.05, párrafo 1 a) a la Autoridad de Aduanas de la Parte importadora. Cuando los registros y documentos no estén en posesión de un exportador o productor, este puede solicitar al productor o suplidor de los materiales que los entregue a la Autoridad de Aduanas a cargo de la verificación.

17. Cada Parte verificará el cumplimiento de los requisitos de contenido de valor regional, el cálculo del *de minimis* o cualquier otra medida incluida en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) a través de su Autoridad de Aduanas, de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicados en el territorio de la Parte desde donde el bien fue exportado.

18. La Autoridad de Aduanas de la Parte importadora redactará una minuta de la visita, la que incluirá los hechos confirmados por ella. El exportador o productor y los observadores designados pueden firmar esta minuta.

19. Dentro de 120 días después de la conclusión de la verificación, la Autoridad de Aduanas suministrará una decisión escrita al exportador o productor de los bienes sujetos a la verificación, determinando si el bien es calificado como originario, incluyendo los hallazgos de hecho y el fundamento legal de la decisión.

20. Cuando la Autoridad de Aduanas niegue el tratamiento arancelario preferencial a un bien o bienes sujetos a una verificación, dicha autoridad emitirá una decisión escrita, bien fundada y razonada, la que será notificada al exportador o productor de acuerdo al párrafo 3 y entrará en vigencia el día siguiente al recibo de ella.

21. Cuando una verificación por una Parte demuestre que un exportador o productor ha certificado o dispuesto más de una vez en forma falsa o infundada declarando que un bien califica como un bien originario, la Parte importadora podrá suspender el tratamiento preferencial al bien idéntico que esta persona exporta o produce, hasta que la persona establezca el cumplimiento con el Capítulo 4 (Reglas de Origen).

22. Si en dos o más verificaciones de origen, dos o más decisiones escritas fueren hechas negando tratamiento arancelario preferencial a bienes iguales al bien sujeto a verificación, esto será considerado como que el exportador o productor ha certificado o suministrado información más de una vez en forma falso o infundada declarando que un bien importado al territorio de una Parte califica como originario.

23. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora determina que un bien importado a su territorio no califica como originario, de acuerdo a la clasificación arancelaria o el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y este difiere de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte desde donde el bien fue exportado, esa Parte dispondrá que su decisión no entrará en vigencia hasta que sea notificada por escrito al importador de los bienes y a la persona que ha llenado y firmado el Certificado de Origen, así como al productor del bien.

24. Una Parte no aplicará una decisión emitida de acuerdo con el párrafo 23 a una importación hecha antes de la fecha de vigencia de la decisión cuando:

a. La Autoridad de Aduanas de la Parte desde cuyo territorio el bien fue exportado ha emitido una decisión sobre la clasificación arancelaria o sobre el valor de dichos materiales, en la que una persona tiene derecho a basarse; y

b. Las decisiones mencionadas fueron dadas antes del inicio de la verificación de origen.

Artículo 22: Decisiones previas

1. Cada Parte podrá disponer, a través de su autoridad de aduanas, por la emisión expedita de decisiones previas por escrito, antes de la importación de un bien a su territorio. Estas decisiones previas serán emitidas en forma expedita por la autoridad de aduanas a un importador en su territorio a un exportador o a un productor en el territorio de la otra Parte, sobre la base de los hechos y circunstancias presentadas por dicho importador, exportador o productor del bien, respecto de:



- a. Si un bien califica como originario, de acuerdo con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);
 - b. Si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas);
 - c. Si un bien satisface el requisito de contenido de valor regional establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen);
 - d. Si el método aplicado por un exportador o un productor en el territorio de la otra Parte de acuerdo con los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera para calcular el valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la producción del bien para el cual una Resolución Anticipada es solicitada es apropiado para el fin de determinar si el bien satisface el requisito de contenido de valor regional de acuerdo al Capítulo 4 (Reglas de Origen);
 - e. Si un bien que re-ingresa a su territorio después que ha sido exportado desde su territorio al territorio de la otra Parte para reparación o alteración califica para el tratamiento arancelario preferencial de acuerdo con el Artículo 3.07 (Bienes Re-ingresados después de Reparación o Alteración); y
 - f. Aquellos otros asuntos que las Partes puedan convenir.
2. Los procedimientos comunes para la información requerida en la solicitud de una Resolución Anticipada están establecidos en el Anexo VII.
3. Sujeto al párrafo 4 de este Artículo, la autoridad de aduanas a la que la solicitud es hecha emitirá una Resolución Anticipada dentro de ciento veinte (120) días después de recibir toda la información razonablemente solicitada para procesar la solicitud, incluyendo, si es apropiado, una muestra del bien o materiales en cuestión y cualquier información adicional que pudiera ser solicitada, de acuerdo con el Artículo 5.07, párrafo 2 b) del Tratado.
4. Para fines del Artículo 5.07, párrafo 2, sub párrafo b) del Tratado, cuando la autoridad de aduanas de una Parte determina que una solicitud de una Resolución Anticipada está incompleta, esta puede negar continuar con el trámite de la solicitud siempre que:
- a. Haya notificado al solicitante de cualquier información adicional requerida y del periodo dentro del que el solicitante debe suministrar la información, el que no será menor de treinta (30) días; y
 - b. El solicitante ha dejado de suministrar la información dentro del periodo especificado.
- No obstante este párrafo, una persona no estará impedida de solicitar nuevamente una Resolución Anticipada.
5. Para fines del Artículo 5.07, párrafo 6) del Tratado, "importación de un bien" es definida en el Anexo VIII.

Artículo 23: Revisión y apelación

1. Los exportadores o productores a quienes se le entregue una decisión de verificación de origen de acuerdo con el Artículo 21, párrafo 19 de estas Reglamentaciones Uniformes, tendrán los mismos derechos de reconsideración y apelación que los importadores de acuerdo con el Artículo 5.11 párrafo 1 del Tratado.
2. Cuando una Resolución Anticipada es emitida de acuerdo con el Artículo 5.07 del Tratado, una modificación o revocatoria de la Resolución Anticipada estará sujeta a reconsideración y apelación de acuerdo con el Artículo 5.11 del Tratado.
3. Cuando una Parte niegue el tratamiento arancelario preferencial a un bien basada en:
 - a. Que un Certificado de Origen corregido no ha sido suministrado dentro del periodo establecido en el Artículo 18, párrafo 2, sub párrafo a) de estas Reglamentaciones Uniformes; o
 - b. El no cumplimiento del periodo establecido en el Capítulo 5 del Tratado o estas Reglamentaciones Uniformes con respecto a la presentación del registro u otra información a la Autoridad de Aduanas de esa Parte;

La decisión hecha en la reconsideración o apelación de una decisión de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 5.11 del Tratado, solo tratará sobre el cumplimiento del periodo de tiempo mencionado en el párrafo antes mencionado.

Artículo 24: Sanciones

1. Cada Parte establecerá o mantendrá medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas por las violaciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas a la disposición del Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado.



2. Cada Parte establecerá sanciones penales, civiles o administrativas para la Autoridad Certificadora que emita un Certificado de Origen en forma falsa o infundada.

Artículo 25: Cooperación

1. Cada Parte notificará a la otra Parte de las determinaciones, medidas y decisiones siguientes, incluyendo en la mayor medida posible aquellas de aplicación futura:

a. Una determinación de origen emitida como resultado de una verificación realizada de acuerdo con el Artículo 5.06, una vez que las solicitudes de reconsideración y apelación mencionadas en el Artículo 5.11 de este Capítulo estén agotadas;

b. Una determinación de origen que la Parte considere contraria a una decisión emitida por la autoridad de aduanas de la otra Parte con respecto a la clasificación arancelaria o valor de un bien, o de materiales utilizados en la producción de un bien;

c. Una medida estableciendo o modificando significativamente una política administrativa que es probable que afecte determinaciones de origen futuras; y

d. Una Resolución Anticipada o su modificación, de acuerdo con el Artículo 5.07 del Tratado.

2. Las Partes cooperarán en los aspectos siguientes:

a. La aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras que implementan este Tratado, y de acuerdo a cualesquiera tratados de asistencia mutua aduanera u otros tratados relacionados con las aduanas del cual ellas son partes;

b. En la medida de lo posible y para fines de facilitar el flujo del comercio entre sus territorios, aquellos asuntos relacionados con las aduanas como la obtención e intercambio de estadísticas relacionadas con la importación y exportación de bienes, la estandarización de los elementos de información y del intercambio de información;

c. En la medida de lo posible, la obtención e intercambio de documentación sobre procedimientos aduaneros; y

d. En la medida de lo posible y para fines de la verificación del origen de un bien, la autoridad de aduanas de la Parte importadora puede solicitar a la autoridad certificadora de la otra Parte que realice en su territorio algunas investigaciones o encuestas relacionadas, y la emisión de los informes correspondientes.

Artículo 26: Reconocimiento y aceptación del Certificado de Re-exportación

1. De acuerdo con el Artículo 5.09 del Tratado, los bienes originarios en un país con el que una Parte ha firmado un tratado de comercio, y que son re-exportados desde una zona libre localizada en el territorio de la Parte, debe ser acompañado por un Certificado de Re-exportación, con la finalidad de que esos bienes no pierdan su status de originario y el tratamiento arancelario preferencial otorgado en los tratados.

2. Los bienes re-exportados desde una zona libre de una Parte, no perderán su status de originario de un tercer país en que ellos son producidos siempre que:

a. Los bienes permanezcan bajo control de la autoridad de aduanas de la Parte re-exportadora;

b. Los bienes no fueran sujetos de procesos adicionales u otras operaciones, excepto del mercadeo, descarga, reembarque o cualquier otra operación necesaria para preservarlos en buenas condiciones; y

c. Los requisitos previos sean probados con documentos.

3. El Certificado de Re-exportación mencionado en el párrafo 1 deberá:

a. Ser autenticado a solicitud de la empresa re-exportadora interesada localizada en la zona libre;

b. Ser emitido de acuerdo con el formato establecido en el Anexo IX;

c. Ser completado de acuerdo con las instrucciones establecidas en el Anexo IX y firmado por la persona responsable de la empresa re-exportadora;

d. Ser autenticado por la autoridad de aduanas y por las autoridades administrativas de la Zona Libre en el país re-exportador, de acuerdo con los procedimientos establecidos por cada una de ellas;

e. Cubrirá una sola importación de uno o más bienes, originarios en un país con quien la Parte importadora tenga un tratado de comercio vigente; y

f. Será modificado, por medio del consenso de las Partes, para ajustarlo a las prácticas de comercio.

4. Para fines del párrafo 3 del Artículo 5.09 del Tratado, cuando bienes sean importados desde una zona libre de una Parte, la autoridad de aduanas del país importador estará facultada para requerir al importador que presente el Certificado de Re-exportación al momento de la importación y que suministre una copia de este si la autoridad de aduanas lo requiere.



5. Para fines del sub párrafo b) del párrafo 5 del Artículo 5.09 del Tratado, el Certificado de Re-exportación será presentado a la autoridad de aduanas de la Parte importadora acompañado del Certificado de Origen emitido por el exportador del país con el cual la Parte importadora tiene un tratado vigente.

6. De acuerdo con el Artículo 5.09 del Tratado y este Artículo de las Reglamentaciones Uniformes, con la finalidad de que los bienes originarios que venga de terceros países con los que las Partes tienen tratados vigentes, tengan derecho a disfrutar los aranceles preferenciales estipulados en ellos, será necesario, de acuerdo con su ley, que la Parte y ese tercer país establezcan la disposición de que por la re-exportación a través de una zona libre de un bien para el cual se pide tratamiento arancelario preferencial, este no pierde su status de originario.

7. Las Autoridades Administrativa y de Aduanas de la Zona Libre en cada Parte, ofrecerán todas las facilidades e información requerida en la verificación de origen de los bienes re-exportados desde esa Zona Libre, cubierta por el tratado de comercio firmado por una Parte con un tercer país.

ANEXO I MÉTODOS DE ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIO Parte I: Materiales fungibles

Definiciones e interpretación

Artículo 1

Para fines de esta parte, será entendido por:

Inventario inicial: el inventario de materiales al momento de que un método de administración de inventario es seleccionado;

Inventario de materiales: con respecto de:

a. Con respecto a un productor de un bien, un inventario de materiales fungibles que son utilizados en la producción del bien; y

b. Con respecto a una persona de quien el productor del bien adquirió aquellos materiales fungibles, un inventario del cual los materiales fungibles son vendidos o de otra forma traspasados al productor del bien;

Método de Primero en llegar, primero en salir (First-in, first-out) (FIFO): el método por el cual el origen de los materiales fungibles recibidos de primero en el inventario de materiales es considerado que es el origen de los materiales fungibles retirados de primero del inventario de materiales;

Método de Último en llegar, primero en salir (Last-in, first-out) (LIFO): el método por el cual el origen de los materiales fungibles recibidos de último en el inventario de materiales es considerado que es el origen de los materiales fungibles retirados de primero del inventario de materiales; y

Método del promedio: el método por el cual el origen de los materiales fungibles retirados del inventario de materiales está determinado por el porcentaje, de materiales originarios y materiales no originarios en el inventario de materiales, calculado de acuerdo con el Artículo 5 de este Anexo.

Reglas Generales

Artículo 2

Para los fines del sub párrafo a) del párrafo 1 del Artículo 9 de estas Reglamentaciones Uniformes, los métodos de administración de inventario para determinar si los materiales fungibles son originarios son los siguientes:

- a. Método de primero en llegar, primero en salir (FIFO);
- b. Método de último en llegar, primero en salir (LIFO); y
- c. Método del promedio.

Artículo 3

Cuando un productor de un bien o una persona de quien el productor adquirió los materiales que son utilizados en la producción del bien selecciona uno de los métodos de administración de inventario mencionado en el Artículo 2 de este Anexo, ese método, incluyendo el período promedio seleccionado en el caso del método del promedio, será utilizado desde el momento en que la selección es hecha hasta el final del año fiscal del productor o persona.

Método del promedio

Artículo 4

Cuando el productor o la persona mencionados en el Artículo 3 de este Anexo escoge el método del promedio, el origen de los materiales fungibles retirados del inventario de materiales es determinado sobre la base de la razón de materiales originarios y materiales



no originarios en el inventario de materiales que es calculado de acuerdo con los Artículo 5 y 6 de este Anexo.

Artículo 5

1. Excepto que el Artículo 6 de este Anexo disponga otra cosa, la razón es calculada con respecto a un período de un mes o tres meses, a opción del productor o persona, dividiendo,

a. La suma de:

i. El total de unidades de materiales originarios o materiales no originarios que son materiales fungibles y que estaban en el inventario de materiales al inicio del período de un mes o de tres meses precedente, y

ii. El total de unidades de materiales originarios o materiales no originarios que son materiales fungibles y que fueron recibidos en el inventario de materiales durante ese período de un mes o tres meses precedente.

Por

b. La suma de:

i. El total de unidades de materiales originarios y materiales no originarios que son materiales fungibles y que estaban en el inventario de materiales al inicio del período de un mes o tres meses precedente, y

ii. El total de unidades de materiales originarios y materiales no originarios que son materiales fungibles y que fueron recibidos en el inventario de materiales durante ese período de un mes o tres meses precedente.

2. La razón calculada con respecto a un período de un mes o tres meses precedente de acuerdo a párrafo 1), es aplicado a los materiales fungibles remanentes en el inventario de materiales al final del período de un mes o tres meses precedente.

Artículo 6

1. Cuando el bien está sujeto a un requisito de contenido de valor regional y la razón es calculada con respecto a cada embarque del bien dividiendo:

a. El total de unidades de materiales originarios o materiales no originarios que son materiales fungibles y que estaban en el inventario de materiales antes del embarque;

Por

b. El total de unidades de materiales originarios y materiales no originarios que son materiales fungibles y que estaban en el inventario de materiales antes del embarque;

2. La razón calculada con respecto a un embarque de un bien de acuerdo con el párrafo 1 es aplicado a los materiales fungibles remanentes en el inventario de materiales después del embarque.

Forma de manejar el inventario inicial

Artículo 7

1. Excepto que se disponga otra cosa de acuerdo con el párrafo 2, cuando el productor o persona mencionados en el Artículo 3 de este Anexo tiene materiales fungibles en el inventario inicial, el origen de esos materiales fungibles será determinado:

a. Identificando en los libros de contabilidad del productor o la persona, los últimos recibos de materiales fungibles que suman el monto de materiales fungibles en el inventario inicial;

b. Determinando el origen de los materiales fungibles que comprenden esos recibos; y

c. Considerando que el origen de esos materiales fungibles es el origen de los materiales fungibles en el inventario inicial.

2. El productor o la persona pueden considerar todos los materiales fungibles en el inventario inicial que son materiales no originarios.

Parte II: Bienes Fungibles

Definiciones e interpretación

Artículo 8

Para fines de esta parte, será entendido por:

Inventario inicial: el inventario de bienes terminados al momento de que se selecciona el método de administración de inventario;

Inventario de bienes terminados: un inventario del cual los bienes fungibles son vendidos o de otra forma traspasados a otra persona;

Método de Primero en Llegar, primero en salir (First-in, first-out) (FIFO): el método por el cual el origen de los bienes fungibles recibidos de primero en el inventario de bienes terminados es considerado que es el origen de los bienes fungibles retirados de primero del inventario de bienes terminados;



Método de Último en llegar, primero en salir (Last-in, first-out) (LIFO): el método por el cual el origen de los bienes fungibles recibidos de último en el inventario de bienes terminados es considerado que es el origen de los bienes fungibles retirados de primero del inventario de bienes terminados; y

Método del promedio: el método por el cual el origen de los bienes fungibles retirados del inventario de bienes terminados está determinado por el porcentaje, calculado de acuerdo con el Artículo 11 de este Anexo, de bienes originarios y bienes no originarios en el inventario de bienes terminados.

Reglas Generales

Artículo 9

Para los fines del sub párrafo b) del párrafo 1 del Artículo 9 de estas Reglamentaciones Uniformes, los métodos de administración de inventario para determinar si los bienes fungibles son originarios son los siguientes:

- d. Método de primero en llegar, primero en salir (FIFO);
- e. Método de último en llegar, primero en salir (LIFO); y
- f. Método del promedio.

Artículo 10

Cuando un exportador de un bien o una persona de quien el productor adquirió el bien selecciona uno de los métodos de administración de inventario mencionado en el Artículo 9 de este Anexo, ese método, incluyendo el período promedio seleccionado en el caso del método del promedio, será utilizado desde el momento en que la selección es hecha hasta el final del año fiscal del exportador o persona.

Método del promedio

Artículo 11

1. Cuando el exportador o la persona mencionados en el Artículo 10 de este Anexo escoge el método del promedio, el origen de cada embarque de bienes fungibles retirados del inventario de bienes terminados durante el período de un mes o tres meses, a opción del exportador o la persona, es determinado sobre la base de la razón de bienes originarios y bienes no originarios en el inventario de bienes terminados para el período de un mes o tres meses precedente dividiendo

- a. La suma de:
 - i. El total de unidades de bienes originarios o bienes no originarios que son bienes fungibles y que estaban en el inventario de bienes terminados al inicio del período de un mes o de tres meses precedente, y
 - ii. El total de unidades de bienes originarios o bienes no originarios que son bienes fungibles y que fueron recibidos en el inventario de bienes terminados durante ese período de un mes o tres meses precedente.

Por

- b. La suma de:
 - i. El total de unidades de bienes originarios y bienes no originarios que son bienes fungibles y que estaban en el inventario de bienes terminado al inicio del período de un mes o tres meses precedente, y
 - ii. El total de unidades de bienes originarios y bienes no originarios que son bienes fungibles y que fueron recibidos en el inventario de bienes terminados durante ese período de un mes o tres meses precedente.

2. El cálculo con respecto a un período de un mes o tres meses precedente de acuerdo al párrafo 1 es aplicado a los bienes fungibles remanentes en el inventario de bienes terminados al final del período de un mes o tres meses precedente.

Forma de manejar el inventario inicial

Artículo 12

Excepto que se disponga otra cosa de acuerdo con el párrafo 2, cuando el exportador o persona mencionados en el Artículo 10 de este Anexo tiene bienes fungibles en el inventario inicial, el origen de esos bienes fungibles será determinado:

- a. Identificando en los libros de contabilidad del exportador o la persona, los últimos recibos de bienes fungibles que suman el monto de bienes fungibles en el inventario inicial;
- b. Determinando el origen de los bienes fungibles que comprenden esos recibos; y
- c. Considerando que el origen de esos bienes fungibles es el origen de los bienes fungibles en el inventario inicial.

El exportador o la persona pueden considerar todos los bienes fungibles en el inventario inicial que son bienes no originarios.



APÉNDICE "A"**LOS "EJEMPLOS" ILUSTRAN LA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIO PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE MATERIALES FUNGIBLES**

Los ejemplos siguientes están basados en los números establecidos en la tabla siguiente y en los presupuestos siguientes:

- El material originario A y el material no originario A que son materiales fungibles son utilizados en la producción del Bien A;
- Una unidad de material A es utilizada para producir una unidad del Bien A;
- El material A solo es utilizado en la producción del Bien A;
- Todos los otros materiales utilizados en la producción del Bien A son materiales originarios; y
- El productor del Bien A exporta todos los embarques del Bien A al territorio de la otra Parte.

Fecha (D/M/A)	INVENTARIO DE MATERIALES (Recibos de Material "A")		VENTAS (Embarques del Bien "A")	
	Cantidad (unidades)	Costo unitario*	Valor Total	Cantidad (unidades)
18/12/01	100 (O)	\$1.00	\$100	
27/12/01	100 (N)	1.10	110	
01/01/2002	200 (II)			
01/01/2002	1,000 (O)	1.00	1,000	
05/01/2002	1,000 (N)	1.10	1,100	
10/01/2002				100
10/01/2002	1,000 (O)	1.05	1,050	
15/01/02				700
16/01/02	2,000 (N)	1.10	2,200	
20/01/02				1,000
23/01/02				900

* El costo unitario es determinado de acuerdo con el Artículo 5 de estas Reglamentaciones Uniformes.

"O" significa materiales originarios

"N" significa materiales no originarios

"II" significa inventario inicial

Ejemplo 1: Método FIFO

El Bien A esta sujeto a un requisito de contenido de valor regional.

Al aplicar el método FIFO:

las 100 unidades del material A originario en el inventario inicial que fueron recibidas en el inventario de materiales el 18/12/01 son considerados que han sido utilizados en la producción de las 100 unidades del Bien A, que fueron embarcados el 10/01/02; entonces, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esos bienes es considerado que es \$0;

las 100 unidades del material A no originario en el inventario inicial que fueron recibidas en el inventario de materiales el 27/12/01 y 600 unidades de las 1,000 unidades del material A originario que fueron recibidas en el inventario de materiales el 01/01/02 son consideradas que han sido utilizadas en la producción de las 700 unidades del Bien A, que fueron embarcadas el 15/01/02; entonces, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esos bienes es considerado que es \$110 (100 unidades X \$1.10);

las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades del material A originario que fueron recibidas en el inventario de materiales el 01/01/02, y 600 unidades de las 1,000 unidades del material A no originario que fueron recibidas en el inventario de materiales el 05/01/02 son consideradas que han sido utilizadas en la producción de las 1,000 unidades del Bien A, que fueron embarcadas el 20/01/02; entonces, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esos bienes es considerado que es \$660 (600 unidades X \$1.10); y

las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de material A no originario que fueron recibidas en el inventario de materiales el 05/01/02 y 500 unidades de las 1,000 unidades del material A originario que fueron recibidas en el inventario de materiales el 10/01/02, son consideradas que han sido utilizadas en la producción de las 900 unidades del Bien A, que



fueron embarcadas el 23/01/02; entonces, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esos bienes es considerado que es \$440 (400 unidades X \$1.10).

Ejemplo 2: Método LIFO

El Bien A está sujeto a un cambio en el requisito de clasificación arancelaria y el material A no originario utilizado en la producción del bien A no sufre el cambio aplicable en la clasificación arancelaria. Entonces, cuando el material A originario es utilizado en la producción del Bien A, el Bien A es un bien originario, y cuando el material A no originario es utilizado en la producción del Bien A, el Bien A es un bien no originario.

Al aplicar el método LIFO:

- 100 unidades de las 1,000 unidades del material A no originario recibidas en el inventario de materiales el 05/01/02 son consideradas que han sido utilizadas en la producción de las 100 unidades del Bien A, que fueron embarcadas el 10/01/02;
- 700 unidades de las 1,000 unidades del material A originario que fueron recibidas en el inventario de materiales el 10/01/02 son consideradas que han sido utilizadas en la producción de 700 unidades del Bien A, que fueron embarcadas el 15/01/02;
- 1,000 unidades de las 2,000 unidades del material A no originario que fueron recibidas en el inventario de materiales el 16/01/02 son consideradas que han sido utilizadas en la producción de las 1,000 unidades del Bien A, que fueron embarcadas el 20/01/02; y
- 900 unidades de las restantes 1,000 unidades del material A no originario que fueron recibidas en el inventario de materiales el 16/01/02 son consideradas que han sido utilizadas en la producción de las 900 unidades del Bien A, que fueron embarcadas el 23/01/02.

Ejemplo 3: método del promedio

El Bien A está sujeto a un requisito de contenido de valor regional aplicable. El Productor A determina el valor promedio del material A no originario y la razón del material A originario al valor total del material A originario, y material A no originario en la tabla que sigue.

EJEMPLO DEL MÉTODO DEL PROMEDIO

Fecha (d m a)	INVENTARIO DE MATERIAL A			Costo Unitario		Valores del Bien "A"			Valores y monto no originarios		
	Ingreso (unidad)	Salida (unidad)	Existencia (unidad)	Costo de adquisición	Valor promedio	Debito	Crédito	Saldo	Monto	Valor en \$	%
15/1/02	100 (O)		100	\$1.00		\$100.0		\$100			
20/1/02	100 (N)		100	\$1.10		\$110.0		\$210			
			200 (O)		\$1.05			\$210	100	105.00	50
31/01/02	1,000 (O)		1,200	\$1.00	\$1.01	\$1,000.0		\$1,210	100	101.00	8
31/01/02	1,000 (N)		2,200	\$1.10	\$1.05	\$1,100.0		\$2,310	1,100	1,155.00	50
10/01/02		100	2,100		\$1.05		\$105	\$2,205	50	\$52.50	50
10/01/02	1,000 (O)		3,100	\$1.05	\$1.05	\$1,050.0		\$3,255	1,050	1,102.50	34
15/01/02		700	2,400	\$1.05			\$735	\$2,520	278	\$249.70	
16/01/02	2,000 (N)		4,400	\$1.10	\$1.0	\$2,200		\$4,720	2,812	\$3,068.84	64
20/01/02		1,000	3,400		\$1.0		\$1,000	\$3,650	640	\$684.80	
23/01/02		900	2,500		\$1.0		\$900	\$2,68	578	\$618.32	
			2,500		\$1.0			\$2,68	1,396	1,370.12	64

* el costo unitario es determinado de acuerdo con el artículo 5 de estas Reglamentaciones Uniformes

1. "O" significa materiales originarios
2. "N" significa materiales no originarios
3. "II" significa inventario inicial

Al aplicar el método del promedio:

1. antes del embarque de las 100 unidades del material A el 10/01/02, la proporción de unidades de material A originario con respecto del total de unidades de material A del inventario de material era 0.50 (1,100 unidades / 2,200 unidades) y la proporción de unidades de material A no originario con respecto del total de unidades de material A en el inventario de materiales era 0.50 (1,100 unidades / 2,200 unidades); basados en estas razones, 50 unidades (100 unidades X 0.50) del material A originario y 50 unidades (100 unidades X 0.50) de material A no originario son consideradas que han sido utilizadas en la producción de 100 unidades del Bien A, que fueron embarcadas el 10/01/02; entonces, el valor del material A no originario utilizado en la producción de esos bienes es considerado que es \$52.50 [50 unidades X \$1.05 (valor unitario promedio) X 0.50]; las proporciones son aplicadas a las unidades de material A restantes en el inventario de materiales después del embarque; 1,050 unidades (2,100 unidades X 0.50) son consideradas que son materiales originarios y 1,050 (2,100 X 0.50) son consideradas que son materiales no originarios.



2. antes del embarque de las 700 unidades del Bien A el 15/01/02, la proporción de unidades de material A originario con respecto del total de unidades de material A en el inventario de materiales era 66% (2,050 unidades / 3,100 unidades) y la proporción de unidades de material A no originario con respecto del total de unidades del material A en el inventario de materiales era 34% (1,050 unidades / 3,100 unidades; basados en esas razones, 462 unidades (700 unidades X 0.66) de material A originario y 238 unidades (700 unidades X 0.34) de material A no originario son considerados que han sido utilizados en la producción de las 700 unidades del Bien A, que fueron embarcadas el 15/01/02; entonces, el valor del material A no originario utilizado en la producción de esos bienes es considerado que es \$249.90 [700 unidades X \$1.05 (valor unitario promedio) x 0.34]; las proporciones son aplicadas a las unidades de material A restante en el inventario de materiales después del embarque; 1,548 unidades (2,400 X 0.66) son considerados que son materiales originarios y 816 unidades (2,400 unidades X 0.34) son considerados que son materiales no originarios;

3. antes del embarque de las 1,000 unidades de material A el 20/01/02, la proporción de unidades de material A originario con respecto del total de unidades del material A en el inventario de materiales era 36% (1,584 unidades / 4,400 unidades) y la proporción de unidades del material A no originario con respecto del total de unidades del material A en el inventario de materiales era 64% (2,816 unidades / 4,400 unidades); basado en estas proporciones. 360 unidades (1,000 unidades X 0.36) del material A originario y 640 unidades (1,000 unidades X 0.64) de material A no originario son consideradas que han sido utilizadas en la producción de las 1,000 unidades del Bien A que fueron embarcadas el 20/01/02; entonces, el valor del material A no originario utilizado en la producción de esos bienes es considerado que es \$684.80 [1,000 unidades X \$1.07 (valor unitario promedio) X 0.64]; estas proporciones son aplicadas a las unidades del material A remanentes en el inventario de materiales después del embarque: 1,224 unidades (3,400 unidades X 0.36) son consideradas que son materiales originarios y 2,176 unidades (3,400 unidades X 0.64) son consideradas que son materiales no originarios;

4. antes del embarque de las 900 unidades del Bien A el 23/01/02, la proporción de unidades del material A originario con respecto del total de unidades del material A en el inventario de material era 36% (1,224 unidades / 3,400 unidades) y la proporción de unidades de material A no originario con respecto del total de unidades del material A en el inventario de materiales era de 64% (2,176 unidades / 3,400 unidades); basados en estas proporciones. 324 unidades (900 unidades X 0.36) de material A originario y 576 unidades (900 unidades X 0.64) de material A no originario son consideradas que han sido utilizadas en la producción de las 900 unidades del Bien A, que fueron embarcadas el 23/01/02; entonces; el valor del material A no originario utilizado en la producción de esos bienes es considerado que es \$616.32 [900 unidades X \$1.07 (valor unitario promedio) X 0.64]; estas proporciones son aplicadas a las unidades del material A restante en el inventario de materiales después del embarque: 900 unidades (2,500 unidades X 0.36) son consideradas que son materiales originario y 1,600 unidades (2,500 unidades X 0.64) son consideradas que son materiales no originarios.



APÉNDICE "B"**"EJEMPLOS" QUE ILUSTRAN LA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIO PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE BIENES FUNGIBLES"**

Los ejemplos siguientes están basados en los números establecidos en la tabla siguiente y en la presunción de que el exportador A adquiere Bienes A originarios y Bienes A no originarios que son bienes fungibles y físicamente combina y mezcla el Bien A antes de exportar esos bienes al comprador de esos bienes.

INVENTARIO DE BIENES TERMINADOS (Recibos del bien "A")		VENTAS (Embarques del bien "A")
Fecha (D/M/A)	Cantidad (unidades)	Cantidad (unidades)
18/12/01	100 (O)	
27/12/01	100(N)	
01/01/2002	200 (II)	
01/01/2002	1,000 (O)	
05/01/2002	1,000 (N)	
10/01/2002		100
10/01/2002	1,000 (O)	
15/01/02		700
16/01/02	2,000 (N)	
20/01/02		1,000
23/01/02		900

1. "O" significa materiales originarios
2. "N" significa materiales no originarios
3. "II" significa inventario inicial

Ejemplo 1: Método FIFO

1. 100 unidades de los Bienes A originarios del inventario inicial que fueron recibidas en el inventario de bienes terminados el 18/12/01 son consideradas que son las 100 unidades del Bien A que fueron embarcadas el 10/01/02;
2. 100 unidades de los Bienes A no originarios en el inventario inicial que fueron recibidas en el inventario de bienes terminados el 27/12/01 y las 600 unidades de las 1,000 unidades de los Bienes A originarios que fueron recibidas en el inventario de bienes terminados el 01/01/02 son consideradas que son las 700 unidades del Bien A, que son embarcadas el 15/01/02;
3. las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de los Bienes A originarios que fueron recibidas en el inventario de bienes terminados el 01/01/02 y 600 unidades de las 1,000 unidades de Bienes A no originarios que fueron recibidas en el inventario de bienes terminados el 05/01/02 son consideradas que son las 1,000 del Bien A, que son embarcadas el 20/01/02; y
4. las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de los Bienes A no originarios que fueron recibidas en el inventario de bienes terminados el 05/01/02 y 500 unidades de las 1,000 unidades de Bienes A originarios que fueron recibidas en el inventario de bienes terminados el 10/01/02 son consideradas que son las 900 unidades del Bien A, que son embarcadas el 23/02/02.

Ejemplo 2: Método LIFO:

1. 100 unidades de las 1,000 unidades de los Bienes A no originarios que son recibidas en el inventario de bienes terminados el 05/01/02 son consideradas que son las 100 unidades del Bien A, que son embarcadas el 10/01/02;
2. 700 unidades de las 1,000 unidades de Bienes A originarios que fueron recibidas en el inventario de bienes terminados el 10/01/02 son consideradas que son las 700 unidades de Bien A, que son embarcadas el 15/01/02;
3. 1,000 unidades de las 2,000 unidades de Bienes A no originarios que fueron recibidas en el inventario de bienes terminados el 16/01/02 son consideradas que son las 1,000 unidades del Bien A, que son embarcadas el 20/01/02; y
4. 900 unidades de las restantes 1,000 unidades de Bienes A no originarios que fueron recibidas en el inventario de bienes terminados el 16/01/02 son consideradas que son las 900 unidades del Bien A, que son embarcadas el 23/01/02.

Ejemplo 3: Método del promedio

El Exportador A escoge determinar el origen del Bien A en una base mensual. El Exportador A exportó 3,000 unidades del Bien A durante el mes de febrero de 2002. El origen de las unidades del Bien A exportadas durante ese mes es determinado sobre la base del mes precedente que es enero de 2002;

Al aplicar el método del promedio:



La proporción de bienes originarios con respecto a todos los bienes terminados en el inventario de bienes terminados para el mes de enero de 2002 es 40.4% (2,100 unidades / 5,200 unidades); basados en esa proporción, 1,212 unidades (3,000 unidades X 0.404) del Bien A embarcadas en febrero de 2002 son consideradas que son bienes originarios y 1,788 unidades (3,000 unidades - 1,212 unidades) del Bien A son consideradas que son bienes no originarios; y esa proporción es aplicada a las unidades del Bien A restantes en el inventario de bienes terminados al 31 de enero de 2002: 1,010 unidades (2,500 unidades X 0.404) son consideradas que son bienes originarios y 1,490 unidades (2,500 unidades - 1,010 unidades) son consideradas que son bienes no originarios.



ANEXO II
PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS

Artículo 1

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa el consenso reconocido o el respaldo autorizado sustancial en el territorio de cada Parte con respecto al registro de los ingresos, costos, activos y pasivos, revelación de información y elaboración de los estados financieros.

Estas normas pueden ser lineamientos amplios de aplicación general así como prácticas y procedimientos detallados.

Artículo 2

Para fines de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, el consenso reconocido o el respaldo autorizado son mencionados en o establecidos en las publicaciones siguientes:

- a. Con respecto al territorio de Panamá, la Ley 57 del 1 de septiembre de 1978 en su Capítulo VI, Artículo 14, sub párrafo b), Código de Ética Profesional en su Capítulo II: competencia y reglas técnicas, Resolución No. 39 del 10 de julio de 1986, por medio del cual la Comisión de Reglas de Contabilidad Financiera de Panamá es creada y el Decreto Ley 5 de 2 de julio de 1997 en su Artículo 8. Las organizaciones reguladoras como la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguros, la Comisión Nacional de Valores y el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), de acuerdo a sus propias leyes, determinan las normas de contabilidad que las compañías que ellas regulan deben cumplir.
- b. Para la República de China: con respecto al territorio de la República de China:
 - i. La Ley de Contabilidad de Entidades de Negocio fue promulgada el 7 de enero de 1948 por el gobierno nacional. Implementada en intervalos en la Provincia de Taiwán a partir del 1 de enero de 1952. La nueva ley fue modificada el 26 de abril de 2000 por Promulgación Presidencial.
 - ii. Las Normas de Contabilidad de los Estados Financieros emitida por el Comité de Normas de Contabilidad Financiera de la Fundación para el Desarrollo e Investigación de la Contabilidad de la República de China.
 - iii. Reglas relacionadas que rigen la elaboración de los informes financieros por compañías públicas, firmas de valores, comerciantes de comisiones de futuros, bancos o compañías financieras que fueron promulgadas respectivamente por la autoridad competente tales como la Comisión de Valores y Futuros, y el Departamento de Asuntos Monetarios.



ANEXO III
Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y la República de China
Certificado de Origen
(Instrucciones al dorso)

Por favor escriba a máquina o imprima

Este Certificado no será válido si presenta modificaciones, tachones, borrones o escritos entre líneas

1. Nombre y dirección del Exportador: Teléfono: Fax: Correo electrónico: Número de identificación tributario:		2. Periodo de cobertura: D M A D M A De ____/____/____/ A: ____/____/____/			
3. Nombre y dirección del Productor: Teléfono: Fax: Correo electrónico: Número de identificación tributario:		4. Nombre y dirección del Importador: Teléfono: Fax: Correo electrónico: Número de identificación tributario:			
5. Cantidad de bienes	6. Descripción de los bienes	7. Clasificación arancelaria	8. Criterio para tratamiento preferencial	9. Productor	10. Otro criterio
11. Observaciones:					
12. Yo declaro que los bienes cubiertos por este Certificado de Origen son originarios de acuerdo con el Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y la República de China.		13. Certificación de la Autoridad Certificadora: Por este medio se certifica que los bienes cubiertos por este Certificado de Origen cumplen con las Reglas de Origen establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre la República de China y la República de Panamá _____ Firma Autorizada y Sello de la Autoridad Certificadora _____ Fecha de Certificación			
Firma de la persona autorizada de la empresa Fecha de Certificación de la Declaración de Origen		Este Certificado consiste de ____ páginas, incluyendo todos sus anexos.			



ANEXO III

**Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y la República de China
Certificado de Origen**

Página Anexa No. _____
(Instrucciones al dorso)

Por favor escriba a máquina o imprima Este Certificado no será válido si presenta modificaciones, tachones, borrones o escritos entre líneas

5. Cantidad de bienes	6. Descripción de los bienes	7. Clasificación arancelaria	8. Criterio para tratamiento preferencial	9. Productor	10. Otro criterio
11. Observaciones:					
12. Yo declaro que los bienes cubiertos por este Certificado de Origen son originarios de acuerdo con el Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y la República de China			13. Certificación de la Autoridad Certificadora: Por este medio se certifica que los bienes cubiertos por este Certificado de Origen cumplen con las Reglas de Origen establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre la República de China y la República de Panamá _____ Firma Autorizada y Sello de la Autoridad Certificadora _____ Fecha de Certificación		



INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para fines de obtener el tratamiento arancelario preferencial, este documento debe ser completado en forma legible y completado por el exportador del bien o bienes, sin borrones, tachones, modificaciones o escritos entre líneas y el importador lo mantendrá con él al momento de presentar la declaración de importación. Por favor escriba a máquina o imprima la información. En caso de requerir espacio adicional usted deberá utilizar la página anexa del Certificado de Origen.

El Certificado de Origen será completado por el exportador en el idioma de la Parte y en inglés. Adicionalmente cada certificado de origen llevará un número de serie que permita su identificación.

Campo 01: Indicar el nombre completo, la denominación o nombre comercial, la residencia (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, el correo electrónico, y el Número de Identificación Tributario del exportador.

El Número de Identificación Tributario será en:

República de Panamá: el Número de Registro Único de Contribuyente (R.U.C.)

República de China: el Número de Cuenta de Negocio (BAN por sus siglas en inglés *Business Account Number*)

Campo 02: Este será completado con respecto a los bienes descritos en el Campo 06, que son importados a cualquiera de las Partes en un período específico no mayor de doce (12) meses (período de cobertura). "DE" será seguido de la fecha (días/mes/año) en la que el certificado empieza a cubrir los bienes descritos. "A" será seguido de la última fecha (días/mes/año) del período de validez del certificado. La importación de cualquiera de los bienes cubiertos por el certificado deberá tener lugar dentro de las fechas indicadas.

Campo 03: Indicar el nombre completo, la denominación o nombre comercial, la residencia (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, el correo electrónico, y el Número de Identificación Tributario del productor, como se describió en el Campo 01. En caso de que el certificado cubra bienes de más de un productor, indicar: "VARIOS" y adjuntar lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o nombre comercial, la residencia (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, el correo electrónico, y el Número de Identificación Tributario, haciendo referencia directa al bien descrito en el Campo 06. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, se indicará: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indicar: "MISMA".

Campo 04: Indicar el nombre completo, la denominación o nombre comercial, la residencia (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, el correo electrónico, y el Número de Identificación Tributario del importador, como se describió en el Campo 01.

Campo 05: Especificar la cantidad y unidad comercial de cada línea de productos como se muestra en la declaración de Aduanas de ellos.

Campo 06: Suministrar una descripción completa de cada bien. La descripción será suficientemente detallada para relacionarla a la descripción del bien contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponde en el Sistema Armonizado (HS por sus siglas en inglés). En caso de que el certificado cubra una sola importación de bienes, el número de la factura será indicado, como aparece en la factura comercial. En caso de que no sea conocida, otro número único de referencia será indicado, como el número de orden de embarque, el número de la orden de compra o cualquier otro número que sea capaz de identificar los bienes.

Campo 07: Por cada bien descrito en el Campo 06, identificar los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del HS. Si el bien está sujeto a una regla de origen específica en el Anexo 4.03 del Tratado que requiera sub partida, identificar la sub partida.

Campo 08: Por cada bien descrito en el Campo 06, indicar el criterio aplicable (de A a D). Las reglas de origen están en el Capítulo 4 (Reglas de Origen), en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas), del Tratado. Con el fin de tomar ventaja del tratamiento arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con uno o más de los criterios siguientes:

Criterio para Tratamiento Arancelario Preferencial

- A. El bien es totalmente obtenido o producido totalmente en el territorio de esa Parte;
- B. El bien es producido totalmente en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente con materiales originarios de acuerdo con el Capítulo 4 del Tratado;



- C. El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes con materiales no originarios que cumplen con el cambio de clasificación arancelaria, contenido de valor regional u otros requisitos, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Anexo 4.03, y el bien **satisface** todos los otros requisitos aplicables del Capítulo 4 del Tratado; o
- D. El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes pero uno o más de los materiales no originarios que son **utilizados para** la producción del bien no sufren un cambio en la clasificación **arancelaria** debido a:
1. el bien fue importado al territorio de una Parte en forma no ensamblada o desensamblado y fue clasificado como un bien ensamblado de acuerdo con la Regla General de Interpretación 2 a) del Sistema Armonizado,
 2. la partida arancelaria para el bien dispone por y específicamente describe tanto el bien en sí como sus partes y no es sub dividida en otras sub partidas, o
 3. la sub partida arancelaria para el bien dispone por y específicamente describe tanto el bien en sí como sus partes;
- siempre que el contenido de valor regional del bien, determinado de acuerdo con el Artículo 4.07 no sea mayor de treinta y cinco (35%) por ciento y el bien satisfaga las otras disposiciones aplicables del Capítulo 4, a menos que la regla aplicable del Anexo 4.03, bajo la cual el bien es clasificado, especificó un requisito diferente de contenido de valor regional, en cuyo caso dicho requisito tiene que ser cumplido.
- Las reglas establecidas en este sub párrafo no aplican a los bienes del Capítulo 61 al 63 del Sistema Armonizado.

Campo 09: Para cada bien descrito en el Campo 06, indicar "SI" cuando usted es el productor del bien. Si usted no es el productor del bien, indicar "NO", seguido por (1) o (2), dependiendo si el certificado está basado en:

- (1) Usted conoce que el bien clasifica como originario; o
- (2) La Declaración de origen que cubre el bien, completada y firmada por el productor.

Campo 10: Para determinar el origen del bien, algunas opciones para adquirir origen, establecidas en los Artículos 4.06, 4.08 y 4.09 del Tratado fueron utilizadas, indicar:

ACU: Acumulación.

DMI: *De minimis*.

FG: Bienes fungibles. (siglas en inglés)

Cuando es inaplicable indicar "NO"

Campo 11: Este campo solo será utilizado cuando existen algunas observaciones en relación con este certificado, entre otras, cuando el bien o bienes descritos en el Campo 06 ha/n sido objeto de una Resolución Anticipada sobre la clasificación o el valor de los materiales, indicar la autoridad que la emitió, número de referencia y la fecha de emisión. En caso de que el bien sea facturado por un operador de una tercera Parte o un país no Parte, el productor o exportador del país de origen indicará el nombre, la denominación o nombre comercial y residencia (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) de este operador.

Campo 12: En este campo debe estar la firma de la persona autorizada de la empresa en su representación, y la fecha de certificación de la Declaración de Origen por la Autoridad Certificadora.

Campo 13: En este campo debe estar la firma del oficial autorizado y el sello de la Autoridad Certificadora, así como la fecha de emisión del Certificado de Origen.



ANEXO IV

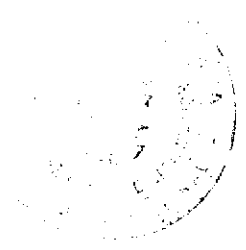
Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y la República de China

Declaración de Origen
(Instrucciones al dorso)

Por favor escriba a máquina o imprima

Esta Declaración no será válida si presenta modificaciones, tachones, borrones o escritos entre líneas

1. Nombre y dirección del Productor Teléfono: Fax: Correo electrónico: Número de Identificación Tributario:		2. Nombre y dirección del Exportador:		
3. Factura(s)	4. Descripción de bienes:	5. Clasificación arancelaria	6. Criterio para tratamiento preferencial	7. Otro criterio
1. Observaciones:				
2. Yo declaro bajo juramento y prometo decir la verdad, que: - La información en este documento es verdadera y precisa, y Yo soy responsable de probar los que aquí se declara. Yo entiendo que Yo soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión sustancial hecha en o adjunta a este documento. - Yo me comprometo a mantener y presentar cuando sea requiendo los documentos necesarios que verifiquen el contenido de la presente declaración, y a notificar por escrito a toda persona a quien el Certificado le fue dado de cualesquiera cambios que pudieran afectar su precisión o validez. - Los bienes son originarios en el territorio de una o ambas Partes, y cumplen con los requisitos de origen especificados para esos bienes en el Tratado de Libre Comercio de la República de China y la República de Panamá, exceptuando el caso específicamente exento en el Artículo 4.14. Esta declaración consiste de _____ páginas, incluyendo todos sus anexos.				
10. Nombre y firma del Productor: _____				
Fecha _____				
11. Firma Autorizada y sello de la Autoridad Certificadora _____				
12. Fecha de certificación por la Autoridad Certificadora _____				



INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

Este documento será llenado en forma legible y completado por el productor del bien o bienes, sin tachones, borrones, modificaciones o escritos entre líneas y suministrado en forma voluntaria al exportador del bien o bienes, de manera que basado en la misma, el último llene y firme el Certificado de Origen que cubre el bien o bienes que son importados bajo el tratamiento arancelario preferencial al territorio de la otra Parte. Por favor escriba a máquina o imprima la información.

Campo 01: Indicar el nombre completo, la denominación o nombre de comercio, la residencia (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, el correo electrónico, y el Número de Identificación Tributario del productor. El Número de Identificación Tributario será en:

República de Panamá: el Número de Registro Único de Contribuyente (R.U.C.)

República de China: el Número de Cuenta de Negocio (BAN por sus siglas en inglés *Business Account Number*)

Campo 02: Indicar el nombre completo, la denominación o nombre de comercio, la residencia (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, el correo electrónico, y el Número de Identificación Tributario del exportador, como se describió en el Campo 01.

Campo 03: Indicar el lugar y fecha de emisión y el número de la factura que cubre cada bien descrito en el Campo 04.

Campo 04: Suministrar una descripción completa de cada bien. La descripción será detallada suficientemente para relacionarla a la descripción del bien contenido en la factura, así como con la descripción que le corresponde al bien en el Sistema Armonizado (HS por sus siglas en inglés).

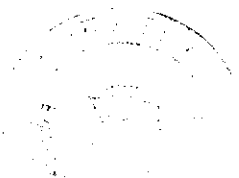
Campo 05: Para cada bien descrito en el Campo 04, identificar los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del HS. Si el bien está sujeto a una regla de origen específica en el Anexo 4.03 del Tratado que requiera sub partida, identificar la sub partida.

Campo 06: Por cada bien descrito en el Campo 04, indicar el criterio aplicable (de A a D). Las reglas de origen están en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado, en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas), del Tratado y en las Reglamentaciones Uniformes.

Con el fin de tomar ventaja del tratamiento arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con uno o más de los criterios siguientes:

Criterio para Tratamiento Arancelario Preferencial

- A. El bien es totalmente obtenido o producido totalmente en el territorio de esa Parte;
- B. El bien es producido totalmente en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente con materiales originarios de acuerdo con el Capítulo 4 del Tratado;
- C. El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes con materiales no originarios que cumplen con el cambio de clasificación arancelaria, contenido de valor regional u otros requisitos, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Anexo 4.03, y el bien satisface todos los otros requisitos aplicables del Capítulo 4 del Tratado; o
- D. El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes pero uno o más de los materiales no originarios que son utilizados para la producción del bien no sufren un cambio en la clasificación arancelaria debido a:
 1. el bien fue importado al territorio de una Parte en forma no ensamblada o desensamblado y fue clasificado como un bien ensamblado de acuerdo con la Regla General de Interpretación 2 a) del Sistema Armonizado,
 2. la partida arancelaria para el bien dispone por y específicamente describe tanto el bien en sí como sus partes y no es sub dividida en otras sub partidas, o
 3. la sub partida arancelaria para el bien dispone por y específicamente describe tanto el bien en sí como sus partes;siempre que el contenido de valor regional del bien, determinado de acuerdo con el Artículo 4.07 no sea mayor de treinta y cinco (35%) por ciento y el bien satisfaga las otras disposiciones aplicables del Capítulo 4, a menos que la regla aplicable del Anexo 4.03, bajo la cual el bien es clasificado, especificó un requisito diferente de contenido de valor regional, en cuyo caso dicho requisito tiene que ser cumplido.



Las reglas establecidas en este sub párrafo no aplican a los bienes del Capítulo 61 al 63 del Sistema Armonizado.

Campo 07: Para determinar el origen del bien, algunos criterios establecidos en los Artículos 4.06, 4.08 y 4.09 del Tratado fueron utilizados, indicar:

ACU: Acumulación.

DMI: *De minimis*.

FG: Bienes fungibles. (siglas en inglés)

Cuando es inaplicable indicar "NO"

Campo 08: Este campo solo será utilizado cuando existen algunas observaciones en relación con esta Declaración de Origen, entre otras, cuando el bien o bienes descritos en el Campo 04 ha/n sido objeto de una Resolución Anticipada sobre la clasificación o el valor de los materiales, indicar la autoridad que la emitió, número de referencia y la fecha de emisión.

Campo 09: Este campo contiene la declaración de fe del productor y al final, en el espacio en blanco, el número de páginas anexas que componen la Declaración serán indicadas cuando sea necesario; si no se anexaron páginas dejarlo en blanco.

Campo 10: Este campo debe ser firmado y fechado por el productor. La fecha debe ser aquella en que la declaración fue llenada y firmada.

Campo 11: Este campo indica la firma autorizada y sello de la Autoridad Certificadora.

Campo 12: Este campo indica la fecha en que los contenidos de la Declaración de Origen son certificados.



ANEXO V**Declaración Corregida**

Un importador no estará sujeto a sanciones cuando, en caso de:

(a) La República de Panamá, el importador presenta una solicitud para una declaración modificada antes de que cualquier acto administrativo sea llevado a cabo, para verificar la declaración en el documento, o un examen físico de los bienes haya tenido lugar.

(b) La República de China: el importador presenta una solicitud para una declaración modificada antes de que cualquier acto administrativo sea llevado a cabo, para verificar la declaración en el documento, o los bienes haya sido objeto de un examen físico.

ANEXO VI**Normas Comunes para Cuestionarios Escritos**

1. Para fines del párrafo 2 a) del Artículo 21 de estas Reglamentaciones Uniformes, las Partes buscarán convenir en preguntas uniformes a ser incluidas en el cuestionario general.
2. Sujeto al párrafo 3, cuando la autoridad de aduanas de una Parte conduce una verificación de acuerdo al Artículo 5.08, párrafo 2, sub párrafo a) del Tratado, esta enviará el cuestionario general mencionado en el párrafo 1 de este Anexo.
3. Para fines del Artículo 5.06, párrafo 2, sub párrafo a) del Tratado, cuando la autoridad de aduanas de una Parte requiere información específica no reflejada en el cuestionario general, esta puede enviar más de un cuestionario específico, basada en la información requerida para determinar si el bien sujeto a verificación es un bien originario.
4. Para fines del Artículo 21 de estas Reglamentaciones Uniformes, los cuestionarios de verificación serán completados en el idioma del país de exportación y en inglés.
5. Nada en este Anexo será interpretado como que restringe a la autoridad de aduana de una Parte de solicitar información adicional de acuerdo con el Artículo 5.06, párrafo 2 sub párrafo a) del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes.

ANEXO VII**Normas Comunes para la Información Requerida en la Solicitud de una Resolución Anticipada**

1. Para fines del Artículo 5.07, párrafo 2) (Resolución Anticipada) del Tratado, cada Parte dispondrá que una solicitud de una Resolución Anticipada contenga:

El nombre y dirección (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) del exportador, productor o importador del bien que solicita la emisión de una decisión, como sea el caso, en adelante referido como el solicitante;

Cuando el solicitante es:

El exportador del bien, el nombre y dirección (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) del productor y el importador del bien, si es conocida;

El productor del bien, el nombre y dirección (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) del exportador y el importador del bien, si es conocida; o

El importador del bien, el nombre y dirección (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) del exportador y, si es conocida, del productor del bien;

Cuando una solicitud es hecha en representación de un solicitante, el nombre y dirección (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) de la persona solicitando la emisión de la Resolución Anticipada y ya sea:

El agente representante quien pide la emisión de la Resolución Anticipada, o

Una declaración escrita de la persona solicitando la emisión de la Resolución Anticipada;

que indique que la persona está debidamente autorizada para hacer negocios como representante del solicitante;

Una declaración, basada en el conocimiento del solicitante, si el objeto de la solicitud de una Resolución Anticipada es, o ha sido sujeto de:

Una verificación de origen;

Una reconsideración o apelación administrativa,

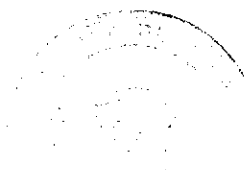
Una reconsideración judicial o cuasi judicial; o

Una solicitud de una Resolución Anticipada;

en el territorio de cualquiera de las Partes, y si es así, una declaración breve estableciendo el estado del asunto;

Una declaración, basada en el conocimiento del solicitante, si el bien sujeto de la solicitud de una Resolución Anticipada previamente ha sido importado al territorio de la Parte y a quien una Resolución Anticipada ha sido hecha;

Una declaración que la información presentada es precisa y completa, y



Una descripción completa de todos los hechos y circunstancias relevantes relacionadas al objeto que es sujeto de la solicitud de Resolución Anticipada, incluyendo:

Una declaración concisa, dentro del ámbito del párrafo 1) del Artículo 5.07 del Tratado, estableciendo los hechos y circunstancias concernientes a los bienes sobre los cuales la Resolución Anticipada es buscada, y

Una descripción general del bien.

2. Cuando sea relevante al objeto que es sujeto de la solicitud de Resolución Anticipada, la solicitud incluirá, en adición a la información mencionada en el párrafo 1:

Una copia de cualquier Resolución Anticipada u otra decisión con respecto a la clasificación arancelaria del bien que haya sido emitida al solicitante por la Parte a quien la solicitud de Resolución Anticipada es hecha; y

Si una Resolución Anticipada u otra decisión con respecto a la clasificación del bien no ha sido emitida por la Parte a quien la solicitud por la Resolución Anticipada es hecha, suficiente información para facultar a la autoridad de aduanas de esa Parte para clasificar el bien, incluyendo:

Una descripción completa del bien, incluyendo, si es relevante, la composición del bien, una descripción del proceso por el cual el bien es manufacturado, una descripción del empaque en que el bien es contenido, el uso anticipado del bien y sus especificaciones comerciales, comunes y técnicas, instrucciones, planos, fotografías o diagramas del producto; y

Cuando sea práctico y útil, una muestra del bien.

3. Cuando la solicitud de Resolución Anticipada involucre la aplicación de una regla de origen que requiere una evaluación de si los materiales utilizados en la producción de los bienes sufren un cambio aplicable en la clasificación arancelaria, la solicitud necesitará incluir:

- a. Una lista de cada material que es utilizado en la producción del bien;
- b. Con respecto a cada material mencionado en el párrafo a) que se alega que es originario, una descripción completa del material, incluyendo la base sobre la cual el material es considerado como originario;
- c. Con respecto a cada material mencionado en el párrafo a) que no es originario o que el origen del cual es desconocido, una descripción completa del material, incluyendo su clasificación arancelaria; y
- d. Una descripción de todas las operaciones de procesamiento empleadas en la producción del bien, el lugar de cada operación, y las operaciones que ocurren.

4. Cuando la solicitud de una Resolución Anticipada involucre la aplicación de un requisito de contenido de valor regional, la solicitud incluirá:

La información suficiente para calcular el valor del bien, con respecto a la transacción de los bienes entre el productor o exportador y el importador, de acuerdo con el Artículo 4.07 del Tratado;

La información suficiente para calcular el valor de cada material no originario o de origen desconocido utilizado en la producción del bien, de acuerdo con los Artículo 4.07 a 4.13 del Tratado; y

Con respecto a cada material considerado como material originario utilizado en la producción del bien, una descripción completa del material incluyendo la razón por la cual el material es considerado como originario.

5. Cuando la solicitud de una Resolución Anticipada involucre un tema de si, con respecto a un bien o material que es utilizado en la producción del bien, el valor de transacción del bien o del material es aceptable, la solicitud necesitará incluir información suficiente para permitir un examen de los factores enumerados en el Artículo I del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

6. Cuando la solicitud de una Resolución Anticipada es limitada para calcular un elemento de una fórmula de contenido de valor regional, en adición a la información requerida de acuerdo al párrafo 1, solo la información establecida de acuerdo al párrafo 4 que es relevante al tema sujeto de la solicitud de Resolución Anticipada necesita ser incluida.

7. Si la solicitud de una Resolución Anticipada es limitada al origen de un material que es utilizado en la producción del bien en adición a la información requerida de acuerdo al párrafo 1, solo la información, establecida de acuerdo con los párrafos 2 y 3 de este Anexo que es relevante al tema sujeto de la solicitud de una Resolución Anticipada necesita ser incluida.

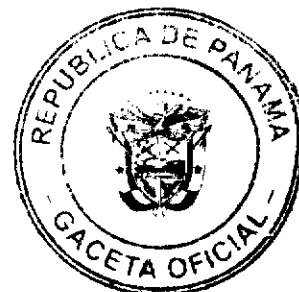


ANEXO VIII**Definición Específica de "Importación de un Bien" – País**

Para fines del párrafo 6) del Artículo 5.07 (Resolución Anticipada) del Tratado y el párrafo 5 del Artículo 22 de las Reglamentaciones Uniformes, "importación de un bien" significa, en el caso de:

a. La República de Panamá, cuando la importación que consiste de introducir legalmente al territorio aduanero de la República productos que vienen del extranjero o desde una zona libre, zona libre de impuesto o puertos libres establecidos en Panamá; base legal: Libro III del Código Fiscal; Ley 16 de 29 de agosto de 1979, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 42 de 24 de noviembre de 1983; Decreto No. 13 de 5 de abril de 1984, "Por medio del cual todas las actividades aduaneras son reguladas en los puertos nacionales", Gaceta Oficial 20035 de 11 de abril de 1984 y Decreto No. 15 de 2 de mayo de 1984, que modifica el Decreto No. 13 de 1984.

b. La República de China, cuando el bien importado desde el extranjero de acuerdo con la Ley de Aduanas como sea modificada y promulgada el 31 de octubre de 2001.



ANEXO IX

Tratado de Libre Comercio entre los gobiernos de la República de Panamá y la República de China

Certificado de Re-exportación
(Instrucciones al dorso)

Por favor escriba a máquina o imprima

Esta Declaración no será válida si presenta modificaciones, tachones, borrones o escritos entre líneas

1. Nombre y dirección del re-Exportador: Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____ Número de Identificación Tributario: _____		2. Nombre y dirección de la Zona Libre y su autoridad administrativa: Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____ Número de Identificación Tributario: _____	
3. Fecha de Recibo de los bienes en la Zona Libre D M A Fecha: ____/____/____ Registro No. _____		4. Fecha de Embarque de los bienes fuera de la Zona Libre D M A Fecha: ____/____/____ Registro No. _____	
5. No. de Documentos de ingreso en la Zona Libre		6. No. de Documentos de Salida de la Zona Libre	
7. País de Origen de los bienes de acuerdo al Certificado de Origen		9. Nombre y dirección del Importador: Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____ Número de Identificación Tributario: _____	
8. Nombre y dirección del Exportador: Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____ Número de Identificación Tributario: _____			
10. Cantidad / unidad	11. Descripción de los bienes	12. Clasificación arancelaria	13. Número y tipo de bujos:
14. Observaciones:			
15. Firma del oficial y sello de la autoridad administrativa de la Zona Libre		17. Firma y sello de la persona autorizada por la empresa re-exportadora: Yo declaro bajo juramento y promesa de decir la verdad, que: Los bienes cubiertos por este documento no han sido objeto de ninguna transformación dentro de esta Zona Libre. La información en este documento es verdadera y precisa, y Yo soy responsable de probar lo que es declarado aquí. Yo entiendo que Yo soy responsable de cualquier declaración falsa u omisión sustancial hecha en o autorizada al presente documento. Yo me comprometo a mantener, y presentar cuando sea requerido los documentos necesarios que verifiquen el contenido de la presente declaración, y a notificar por escrito a toda persona a quien el Certificado fue entregado de cualesquiera cambios que pudieran afectar su precisión y validez.	
Yo certifico que los bienes cubiertos por este documento no han sido objeto de ninguna transformación dentro de esta Zona Libre.		Yo certifico que los bienes cubiertos por este documento no han sido objeto de ninguna transformación dentro de esta Zona Libre.	
18. Fecha de emisión: D M A ____/____/____ No. de Certificado: _____			



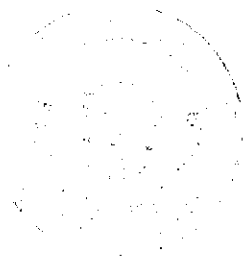
Tratado de Libre Comercio entre los gobiernos de la República de Panamá y la República de China
Certificado de Re-exportación

(Página Anexa)
(Instrucciones al dorso)

Por favor escriba a máquina o imprima

Esta Declaración no será válida si presenta modificaciones, tachones, borrones o escritos entre líneas

10. Cantidad / unidad	11. Descripción de los bienes	12. Clasificación arancelaria	13. Número y tipo de buhios:
14. Observaciones:			
15. Firma del oficial y sello de la autoridad administrativa de la Zona Libre	16. Firma del oficial y sello de la autoridad de aduanas de la Zona Libre:	17. Firma y sello de la persona autorizada por la empresa re-exportadora: Yo declaro bajo juramento y promesa de decir la verdad, que Los bienes cubiertos por este documento no han sido objeto de ninguna transformación dentro de esta Zona Libre. La información en este documento es verdadera y precisa, y Yo soy responsable de probar lo que es declarado aquí. Yo soy responsable de cualquier declaración falsa u omisión sustancial hecha en o adhibida al presente documento. Yo me comprometo a mantener, y presentar cuando sea requerido los documentos necesarios que verifiquen el contenido de la presente declaración, y a notificar por escrito a toda persona a quien el Certificado fue entregado de cualesquiera cambios que pudieran afectar su precisión y validez.	
Yo certifico que los bienes cubiertos por este documento no han sido objeto de ninguna transformación dentro de esta Zona Libre	Yo certifico que los bienes cubiertos por este documento no han sido objeto de ninguna transformación dentro de esta Zona Libre	Yo certifico que los bienes cubiertos por este documento no han sido objeto de ninguna transformación dentro de esta Zona Libre	
<p align="center">D M A</p> <p>18. Fecha de emisión: ___ / ___ / _____ No. de Certificado: _____</p>			



INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL CERTIFICADO DE RE-EXPORTACIÓN

Para fines de que los bienes que vienen de una Zona Libre, no pierdan su estatus de originario del país con el que una de las Partes tiene firmado un Tratado de Libre Comercio, los re-exportadores llenarán este documento en forma legible, sin borrones, tachones, enmiendas o escritos entre líneas y el importador lo mantendrá con él al momento de la presentación de la declaración de importación. Por favor escriba a máquina o imprima la información requerida por este Certificado.

Campo 01: Indicar el nombre completo, la denominación o nombre de comercio, la residencia (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, el correo electrónico, y el Número de Identificación Tributario del re-exportador. El Número de Identificación Tributario será en:

República de Panamá: el Número de Registro Único de Contribuyente (R.U.C.)

República de China: el Número de Cuenta de Negocio (BAN por sus siglas en inglés *Business Account Number*)

Campo 02: Indicar el nombre completo, la denominación o nombre de comercio, la residencia (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, el correo electrónico, y el Número de Identificación Tributario de la autoridad administrativa de la Zona Libre desde la que los bienes serán re-exportados.

Campo 03: Indicar la fecha de entrada del bien a la Zona Libre, así como el número de registro con el cual esta operación es hecha.

Campo 04: Indicar la fecha de salida del bien de la Zona Libre, así como el número de registro con el cual esta operación es hecha.

Campo 05: Indicar los documentos (No. de declaración de bienes, No. de factura comercial, No. del documento de transporte y otros) que cubrieron el bien al momento de entrada a la Zona Libre.

Campo 06: Indicar los documentos (No. de declaración de bienes, No. de factura comercial, No. del documento de transporte y otros) que cubrieron el bien al momento de salida de la Zona Libre.

Campo 07: Indicar el país de origen del bien, de acuerdo con el Certificado de Origen que los cubre.

Campo 08: Indicar el nombre completo, la denominación o nombre comercial, la residencia (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, el correo electrónico, y el Número de Identificación Tributario del exportador, como fue declarado en el Certificado de Origen que cubre los bienes.

Campo 09: Indicar el nombre completo, la denominación o nombre comercial, la residencia (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, el correo electrónico, y el Número de Identificación Tributario del importador.

Campo 10: Indicar la cantidad y la unidad aplicable a los bienes (unidades, docenas, pesos, metros, pies cúbicos, etc.)

Campo 11: Suministrar una descripción completa de cada bien. La descripción debe ser suficientemente detallada para relacionarlo a la descripción del bien contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponde al bien en el Sistema Armonizado (HS).

Campo 12: Para cada bien descrito en el Campo 11, identificar los seis dígitos correspondientes a la Clasificación Arancelaria HS.

Campo 13: Indicar el número y tipo de empaques a ser utilizados en la re-exportación (cajas, cajas de cartón, bulto, etc.)

Campo 14: Este campo solo es para ser utilizado cuando algunas observaciones existen en relación con los bienes re-exportados, entre otras, cuando el bien o bienes descritos en el Campo 11, fueron objeto de un movimiento comercial entre empresas localizadas dentro de la Zona Libre.

Campo 15: Este campo contendrá la firma del oficial y el sello de la Autoridad Administrativa de la Zona Libre.

Campo 16: Este campo contendrá la firma del oficial y el sello de la Autoridad de Aduanas de la Zona Libre.

Campo 17: Este campo contendrá la firma del oficial y el sello de la persona autorizada por la empresa re-exportadora.

Campo 18: En este campo debe incluirse la fecha de emisión y el número del Certificado de Re-exportación.



ANEXO 2
CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS ÁRBITROS Y REGLAS MODELO DE
PROCEDIMIENTO PARA EL CAPÍTULO 19 (SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS)
CODIGO DE CONDUCTA DEL CAPÍTULO 19 (SOLUCION DE DIFERENCIAS)
DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y LA REPUBLICA DE CHINA

PREAMBULO

El presente Código de Conducta es establecido para asegurar el respeto a los principios de integridad e imparcialidad que las partes otorgan al procedimiento del Capítulo 19 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y la República de China (ROC).

Definiciones

1. Para propósitos de este Código de Conducta, las siguientes definiciones deberán ser entendidas como:

Tratado: El Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y la República de China.

árbitro: miembro de un grupo arbitral establecido según los artículos 19.12 (Composición del Grupo Arbitral) o 19.18 (4) (Suspensión de Beneficios)

asistente: persona quien, según los términos de designación de un árbitro, conduce investigaciones o provee apoyo al árbitro;

candidato: individuo cuyo nombre está en la terna a la que se refiere el artículo 19.10 (Lista de Árbitros) y que está bajo consideración para su selección como árbitro según el artículo 19.12 (Composición del Grupo Arbitral) o el Artículo 19.18(4) (Suspensión de Beneficios);

procedimiento: a menos que se especifique de otra forma, significa un procedimiento arbitral según el Capítulo 19 (Solución de Diferencias) y las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas conforme al 19.13 (Reglas Modelo de Procedimiento);

Secretariado: el Secretariado establecido en concordancia con el artículo 18.03 (Secretariado); y

personal: personas quienes, bajo la dirección y control del Secretariado, proveen asistencia al grupo arbitral y al procedimiento arbitral.

2. Cualquier referencia hecha en este Código de Conducta a un Artículo o Capítulo se entiende hecha en referencia al Artículo o Capítulo respectivo del Tratado.

Sección I Responsabilidades de los Candidatos

3. Un candidato debe evitar falta de decoro o apariencia de falta de decoro, evitar conflictos de intereses directos o indirectos con cada una de las partes y observar altos estándares de conducta para asegurar al público que la integridad e imparcialidad del procedimiento serán preservados.

Sección II Obligaciones de Divulgación¹

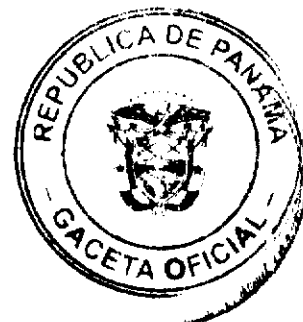
4. Un candidato debe divulgar cualquier interés, relación o asunto que pueda afectar la independencia e imparcialidad de los candidatos o que razonablemente pueda crear una apariencia de deshonestidad o parcialidad en el procedimiento. Para tales efectos, los candidatos deberán hacer todo el esfuerzo razonable para informar dichos intereses, relaciones o asuntos. Para cada procedimiento específico, los candidatos deben llenar una Declaración Inicial (Anexo) que les será provista por el Secretariado y enviada al Secretariado.

5. Sin limitación a la generalidad de la Regla 4, cada candidato debe divulgar los siguientes intereses, relaciones y asuntos:

¹ El principio aplicable a este Código de Conducta es que un candidato o árbitro debe divulgar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pueda afectar la independencia o imparcialidad de los candidatos o árbitros o que pueda, razonablemente, crear una apariencia de deshonestidad o percepción de falta de decoro. Una apariencia de deshonestidad o falta de decoro ocurre cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias relevantes que una investigación razonable arrojaría, concluiría que la habilidad de un candidato o árbitro para llevar a cabo sus responsabilidades con integridad, imparcialidad y competencia ha sido afectada.

Esta obligación de divulgación, de cualquier manera, no deberá ser interpretada de manera que la carga de la divulgación detallada lo haga impráctico para que personas de la comunidad legal o de negocios sirvan como árbitros, privando por este medio a las partes y participantes de los servicios de aquellos quienes podrían estar mejor calificados para servir como árbitros. Así, los candidatos y árbitros no están llamados a divulgar intereses, relaciones o asuntos cuya relación con su papel en el procedimiento sería trivial.

A lo largo del procedimiento, los candidatos y árbitros tiene una obligación continuada de divulgar intereses, relaciones o asuntos que puedan afectar la integridad o imparcialidad del proceso de solución de diferencias. Este Código de Conducta no determina cuando o bajo cuales circunstancias las partes pueden descalificar un candidato o árbitro para ser designado como o servir como árbitro de un grupo arbitral en base a las divulgaciones hechas.



- a) cualquier interés financiero del candidato, empleado del candidato, socio de negocios, asociado o miembro de la familia:
- i) en el procedimiento o en sus resultados; y
 - ii) en un proceso administrativo o judicial interno o en otro procedimiento seguido por un grupo arbitral que involucre temas que puedan ser decididos en el procedimiento para el cual el candidato está bajo consideración;
- b) cualquier relación financiera, de negocios, profesional, familiar o social, pasada o existente con una Parte, o con sus asesores, o cualquier relación que involucre un empleado, socio, asociado o miembro de la familia del candidato; y
- c) cualquier servicio provisto como defensa pública o representante legal, o de cualquier tipo, relacionada a algún tema controversial en el procedimiento.
6. Una vez designado, todo árbitro debe continuar haciendo todos los esfuerzos razonables para informar cualquier interés, relación o asunto a los que se refieren las Reglas 4 y 5 y deberá divulgarlos. La obligación de divulgar es permanente y requiere que cada árbitro divulgue cualquier de tales intereses, relaciones o asuntos que puedan surgir en cualquier etapa del procedimiento.
7. Todo árbitro deberá divulgar dichos intereses, relaciones y asuntos comunicándolo por escrito a la Secretaría, la cual, sucesivamente, debe enviar copias a las Partes. Una vez el grupo arbitral se ha establecido, esta declaración deberá ser enviada a los otros árbitros.

Sección III Ejecución de las Obligaciones por parte de los Árbitros

8. Todo candidato que acepta una designación como árbitro deberá estar en disposición de ejecutar y deberá ejecutar, las obligaciones de los árbitros a conciencia y expeditamente a través del curso del procedimiento.
9. Un árbitro debe asegurar que el Secretariado puede, en todo tiempo razonable, contactar el árbitro, con el fin de conducir un negocio arbitral.
10. A menos que sea encontrada una causa de remoción después de que un árbitro acepte serlo o que haya una razón justificada, el árbitro no deberá descontinuar sus obligaciones sin terminarlas.
11. Todo árbitro deberá llevar a cabo todas sus obligaciones fiel y diligentemente.
12. Todo árbitro deberá cumplir con las disposiciones del Capítulo 19 (Solución de Diferencias) y aplicables.
13. Un árbitro debe ser paciente y cortés con todos los participantes en el procedimiento.
14. **Un árbitro no deberá negar a otros árbitros el derecho de participar en todos los aspectos del procedimiento.**
15. Un árbitro deberá considerar solo aquellos asuntos que surjan en el procedimiento y que sean necesarias para la decisión.
16. Un árbitro no deberá formular preguntas, llamar testigos ni solicita documentos u otra evidencia que sea irrelevante o que no se requiera para decidir los temas planteados.
17. Un árbitro no deberá excederse ni hacer menos de lo que es requerido para ejercer las facultades derivadas en cumplimiento del artículo 19.13 (Reglas Modelo de Procedimiento).
18. Un árbitro no debe delegar su obligación de decidir en ninguna otra persona.
19. Un árbitro deberá dar todos los pasos necesarios para asegurar que los asistentes de los árbitros cumplan con la Sección I (Responsabilidades de los Candidatos) II (Obligaciones de Divulgación) y V (Cuidado de la Confidencialidad) de este Código de Conducta.
20. Un árbitro no deberá entrar en contacto ex parte con relación al procedimiento.
21. Un candidato o árbitro no debe comunicar asuntos relacionados a violaciones reales o potenciales de éste Código de Conducta a menos que la comunicación sea a la Secretaría o sea necesaria para establecer si un candidato o árbitro ha violado o podría violar este Código.

Sección IV Independencia e Imparcialidad de los Árbitros

22. Un árbitro debe evitar falta de decoro o apariencia de falta de decoro, evitar conflictos de intereses directos o indirectos con cada una de las partes y observar altos estándares de conducta para asegurar al público que la integridad e imparcialidad del procedimiento serán preservados.
23. Un árbitro no deberá ser influenciado por sus propios intereses, presiones externas, consideraciones políticas, clamor público, lealtad a una Parte o miedo a la crítica.



24. Un árbitro no deberá, directa o indirectamente, incurrir en ninguna obligación o aceptar ningún beneficio que pudiera de cualquier forma interferir, o aparente mente interferir con el correcto desempeño de las obligaciones del árbitro.

25. Un árbitro no deberá utilizar la posición de árbitro ni el grupo arbitral para adelantar ningún interés personal o privado. Un árbitro debe evitar acciones que puedan crear la impresión de que otros están en una posición especial para influenciar en el árbitro. Un árbitro debe hacer todos los esfuerzos para impedir o desalentar a otros de que aparenten estar ellos mismos en dicha posición.

26. Un árbitro no deberá permitir que relaciones o responsabilidades financieras, de negocios, profesionales, familiares o sociales, pasadas o existentes influyan en la conducta o juicio del árbitro.

27. Un árbitro deberá evitar involucrarse en cualquier relación o adquirir cualquier interés financiero que pueda afectar la imparcialidad del árbitro o que razonablemente pueda crear una aparente deshonestidad.

28. Un árbitro deberá evitar acciones que puedan crear la apariencia de que el árbitro se beneficiaría de una decisión o informe del grupo arbitral.

Sección V Cuidado de la Confidencialidad

29. Un árbitro no deberá en ningún momento divulgar o utilizar ninguna información concerniente al procedimiento o adquirida durante el procedimiento excepto para el propósito del procedimiento y no debe, en ningún caso, divulgar o usar tal información para ganar ventaja personal o ventaja para otros o para afectar adversamente los intereses de otras personas.

30. Un árbitro no debe divulgar una decisión o informe de un grupo arbitral emitido de acuerdo con el Capítulo 19 (Solución de Diferencias) antes de su publicación.

31. Un árbitro no deberá en ningún momento divulgar cuales árbitros están asociados con la opinión mayoritaria o minoritaria en un procedimiento desarrollado de acuerdo con el Capítulo 19 (Solución de Diferencias).

32. Un árbitro no deberá en ningún momento divulgar las deliberaciones de un grupo arbitral o la opinión de cualquier árbitro.

Sección VI Responsabilidades de Antiguos Árbitros

33. Un antiguo árbitro debe evitar acciones que puedan crear la apariencia de que el árbitro fue deshonesto en el desempeño de los deberes de árbitro o de que se beneficiaría de la decisión del grupo arbitral.

34. La reglas 3, 29, 31 y 32 de este Código de Conducta deberán aplicarse también a un antiguo árbitro de un grupo arbitral.

Sección VII Responsabilidades de los Asistentes y el Personal

35. La Sección I (Responsabilidades de los Candidatos), II (Obligaciones de Divulgación) y V (Cuidado de la Confidencialidad) de este Código de Conducta deberá aplicarse tanto a los asistentes como al personal.



REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO PARA EL CAPÍTULO 19 (SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHINA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Aplicación

1. Estas reglas están establecidas en concordancia con el artículo 19.13 (Reglas Modelo de Procedimiento) y deben aplicarse al procedimiento de solución de diferencias según el capítulo 19 (Solución de Diferencias) a menos que las partes lo acuerden de otro modo.

Definición

2. Para los propósitos de estas Reglas Modelo de Procedimiento, las siguientes definiciones se entenderán así:

Asesor: una persona que una Parte mantiene para asesorarla o asistirle en conexión con el procedimiento arbitral;

Tratado: El Tratado de Libre Comercio entre la República de China y la República de Panamá.

Grupo arbitral: un grupo arbitral establecido en concordancia con el artículo 19.12 (Composición del Grupo Arbitral) o al artículo 19.18 (4) (Suspensión de Beneficios);

representante: un oficial de una Parte o un empleado de cualquier otra institución gubernamental de una Parte; y

Secretariado: el Secretariado establecido en concordancia con el artículo 18.03 (Secretariado)

3. Cualquier referencia hecha en estas Reglas a un Artículo, Anexo o Capítulo es en referencia al correspondiente Artículo, Anexo o Capítulo de este Tratado.

Términos de Referencia para el Grupo Arbitral

4. Las partes deberán entregar puntualmente cualquier término de referencia acordado al Secretariado, en cual, en su turno, deberá proveerlo al grupo arbitral contra la selección del último árbitro por la vía más expedita posible.

5. Si las Partes no acuerdan los términos de referencia después de quince días desde la solicitud del establecimiento del grupo arbitral, la parte demandante deberá notificarlo a la Secretaría. Contra el recibo de dicha notificación, el secretaria deberá entregar los términos establecidos en el artículo 19.13 (4)(Reglas Modelo de Procedimiento) a las Partes y al grupo arbitral contra la selección del último árbitro por el medio más expedito posible.

Presentación Escrita y otros Documentos

6. Las Partes debe entregar el original y tantas copias como la Secretaría requiera y en cualquier caso no menos de cinco copias de sus respectivas presentaciones escritas y otros documentos a la Secretarías, la cual, en su turno, deberá mantener una copia y enviar tres copias al grupo arbitral y una copia a la otra parte por el medio más expedito posible.

7. Un parte que entrega cualquier presentación escrita, solicitud, aviso u otro documento deberá, en la medida posible, entregar una copia del documento en formato electrónica al Secretariado.

8. Una parte demandante deberá entregar su primera presentación escrita al Secretariado dentro de los 15 días después de la fecha en la cual el último árbitro sea seleccionado.

9. La Parte demandada deberá entregar su contestación escrita al Secretariado dentro de los 20 días contra la recepción de la presentación escrita inicial de la parte demandante.

10. Una parte puede entregar una solicitud, aviso u otro documento relacionado al procedimiento arbitral que no esté contemplado por las Reglas 8 y 9 al Secretariado, el grupo arbitral, y la otra parte por facsimile u otro medio de transmisión electrónica.

11. Una parte puede corregir errores menores de naturaleza ortográfica en cualquier presentación escrita, solicitud, aviso u otro documento relacionado al procedimiento arbitral mediante la entrega de un Nuevo documento que indique claramente los cambios.

12. Si el último día para la entrega a la Secretaría corresponde a un día no laborable o cualquier otro día en el cual la Secretaría permanezca cerrada por orden del gobierno o por fuerza mayor, el documento deberá ser entregado a la Secretaría en el siguiente día hábil.



Operación del Grupo Arbitral

13. El jefe del grupo arbitral deberá conducir todas sus reuniones, audiencias y deliberaciones. El grupo arbitral puede delegar al jefe la autoridad para tomar decisiones administrativas y procedimentales.
14. Excepto que esté dispuesto de otra forma en el Capítulo 19 o en estas Reglas, cualquier decisión del grupo arbitral deberá ser tomada por mayoría de votos de todos sus árbitros. La abstención contará como un voto negativo.
15. Excepto que se disponga de otra forma en estas Reglas, el grupo arbitral podrá conducir sus negocios por teléfono, facsimil, computadora o cualquier otro medio.
16. Solo los árbitros pueden tomar parte en las deliberaciones del grupo arbitral, pero el grupo arbitral puede permitir que los asistentes de los árbitros u otras personas designadas por la Secretaría estén presentes durante dichas deliberaciones.
17. Excepto que se acordado de otra forma por el grupo arbitral, los asistentes de los árbitros u otras personas designadas por la Secretaría pueden participar en las reuniones.
18. Cuando surge una cuestión de procedimiento que no esté cubierta por estas Reglas, el grupo arbitral puede adoptar un procedimiento apropiado que no sea inconsistente con el Tratado.
19. Si un árbitro muere, se retira o es removido del grupo arbitral, un remplazo debe ser seleccionado tan pronto como sea posible de acuerdo con el proceso de selección seguido para seleccionar los árbitros.
20. Cualquier período de tiempo aplicable al procedimiento arbitral debe ser suspendido por un período que inicia en la fecha en la cual el árbitro muera, se retire o sea removido y finalice en la fecha en la cual el remplazo es seleccionado.
21. El grupo arbitral deberá fijar límites de tiempo para asignar fechas para la terminación de las etapas del proceso arbitral. El grupo arbitral puede delegar esta autoridad en el jefe.
22. Un grupo arbitral puede, en consulta con las partes, modificar cualquier límite de tiempo fijado en el procedimiento arbitral y hacer tal ajuste procedimental o administrativo según sea requerido en el procedimiento.
23. Cualquier acción tomada por una parte luego del vencimiento del límite de tiempo aplicable no deberá ser tomado en consideración.

Audiencias

24. El grupo arbitral deberá realizar su primera audiencia dentro de los 20 días después de la recepción de la contestación establecida en la Regla 9. La fecha y hora de la audiencia será establecida por el jefe del grupo arbitral después de consultar con los otros árbitros y el Secretariado.
25. El grupo arbitral puede convenir audiencias adicionales si las partes así lo acuerdan.
26. la fecha y hora de las audiencias subsiguientes debe ser determinada por el jefe del grupo arbitral después de consultar con los otros árbitros, el Secretariado y las partes.
27. Una vez decidida, el jefe debe notificar prontamente, la fecha hora y lugar de la audiencia, y la Secretaría debe, sucesivamente, notificar a los otros árbitros y a las partes.
28. Excepto que sea acordado de otra forma por las partes, las audiencias deberá ser realizadas en la capital de la parte demandante.
29. Todo árbitro debe estar presente en las audiencias.
30. Cada parte puede estar representada o asistida por su representante en un audiencia.

Las siguientes personas pueden acudir a la audiencia:

- (a) Asesores de las Partes, en el entendido de que ellos no dirigen el grupo arbitral y además que ninguno de ellos, ni sus empleados, socios, asociados de negocios o miembros de su familia tenga un interés financiero o personal en el procedimiento arbitral;
- (b) Personas designadas por la secretaria para brindar asistencia administrativa, tal como interpretación, traducción y grabación;
- (c) Asistentes de los árbitros; y
- (d) cualquier otra persona permitida por el grupo arbitral con el consentimiento



de las Partes.

31. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, cada parte deberá entregar a la Secretaría una lista de los nombre de aquellas personas que harán argumentos orales o presentaciones en la audiencia, en representación de la Parte o de otros representantes o asesores que estará presentes en la audiencia. La Secretaría deberá, sucesivamente, notificar prontamente la lista al grupo arbitral y la otra parte.

32. la audiencia deberá ser conducida por el grupo arbitral de la siguiente forma, asegurando que al demandante y al demandado se les otorgue el mismo tiempo:

Argumento

- a) Argumento de la Parte demandante
- b) Argumento de la Parte demandada

Respuesta y contra respuesta

- a) Respuesta de la Parte demandante
- b) Contra respuesta de la parte demandada

33. El grupo arbitral puede dirigir preguntas a las Partes en cualquier momento de la audiencia.

34. El Secretariado debe hacer arreglos para que sea preparada una transcripción de cada audiencia, tan pronto como sea posible después de que sea preparada, entregar una copia de la transcripción al grupo arbitral y a las Partes.

35. Si, antes de que el informe final sea rendido, las Partes llegan a un acuerdo sobre la diferencia presentada, el procedimiento arbitral debe, contra la solicitud escrita, ser discontinuado.

Presentaciones Escritas Complementarias

36. El grupo arbitral puede en cualquier momento del procedimiento, diferente a la audiencia, dirigir preguntas y solicitudes de producir documentos escritos a una Parte a través de la Secretaría. La Secretaría deberá, sucesivamente, entregar la solicitud por el medio más expedito posible a la Parte a la cual la solicitud está dirigida y a la otra parte.

37. La Parte a la cual el grupo arbitral dirija preguntas escritas deberá entregar una copia de su respuesta escrita a la Secretaría dentro de los 10 días después de la recepción de las preguntas por parte de la Secretaría. La Secretaría debe, sucesivamente, entregar la respuesta por el medio más expedito posible al grupo arbitral y a la otra parte. A la otra parte se le deberá dar la oportunidad de presentar comentarios escritos sobre la respuesta.

La Parte a la cual el grupo arbitral le solicite la producción de documentos debe entregar los documentos solicitados a la Secretaría dentro del límite de tiempo fijado por el grupo arbitral. El Secretariado debe, sucesivamente, entregarlos por el medio más expedito posible al grupo arbitral y a la otra Parte. A la otra parte se le dará la oportunidad de presentar comentarios escritos sobre los documentos entregados.

38. A más tardar, 10 días después de la fecha de la audiencia, cada Parte puede presentar escritos complementarios respondiendo a cualquier asunto que surja durante la audiencia.

Carga de la Prueba

39. la Parte que afirme que una medida tomada por la otra Parte es inconsistente con las obligaciones del Tratado debe tener la carga de la prueba para establecer dicha inconsistencia.

40. En los casos en que la parte alegue nulidad o impedimento, la parte demandante deberá presentar una justificación detallada en respaldo de cualquier demanda relacionada con una medida que no sea inconsistente con el Tratado;

41. La parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción bajo el Tratado debe tener la carga de la prueba para establecer que la excepción es aplicable.

Información y Asesoría Técnica

42. El grupo arbitral tiene el derecho, a solicitud de parte o ex officio, de buscar información y asesoría técnica de las personas o instituciones que considere apropiado.

Si dicha información o asesoría proviene de personas o instituciones dentro de la jurisdicción de una Parte, el grupo arbitral deberá informar a la Parte. Una parte informada al respecto deberá responder prontamente y no podrá negar la solicitud sin razones justificadas.

La información confidencial provista al grupo arbitral no debe ser revelada sin la autorización formal de las personas o instituciones que proveen la información.



43. El grupo arbitral puede buscar información de cualquier fuente relevante y puede consultar expertos para obtener su opinión en ciertos aspectos de la materia.

Con respecto a un problema factual relacionado a la ciencia o a otra materia técnica planteada por una Parte, un grupo arbitral puede solicitar un informe de consultoría escrito de un experto o institución.

44. Cuando, en concordancia con la regla 43, sea solicitado un informe escrito a un experto, todo el término de procedimiento deberá ser establecido según la Regla 21.
Reporte del Grupo Arbitral

45. El grupo arbitral debe preparar sus informes en concordancia con el artículo 19.15 (Informe Preliminar) 19.16 (Informe Final) 19.17 Implementación del Informe Final) y 19.18 (Suspensión de los Beneficios) del Tratado.

Confidencialidad

46. Las Partes deben mantener la confidencialidad de las audiencias, deliberaciones, informe preliminar, todos los documentos escritos presentados y todas las comunicaciones con el grupo arbitral o la Secretaría.

47. Las deliberaciones de un grupo arbitral deben ser confidenciales. Las opiniones expresadas en el informe preliminar o en el informe final de un grupo arbitral por los árbitros individualmente deben ser anónimas.

48. La Secretaría debe tomar las medidas necesarias para asegurar que toda persona que sea designada por la Secretaría para participar en el procedimiento arbitral, mantenga la confidencialidad de dicho procedimiento.

Divulgación de Información

49. Sin embargo de lo dispuesto en la Regla 46, una Parte en consulta con la otra Parte, solo puede divulgar cualquiera de dicha información de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) Una Parte puede poner a disposición del público en cualquier momento sus presentaciones escritas y las de otra Parte. Antes de que tales documentos estén a disposición del público cualquier información reservada para trato confidencial por una Parte de acuerdo con el sub-párrafo (d) deberá ser removida;
- (b) Una Parte puede poner a disposición del público la transcripción de la audiencia 15 días después que el informe final del grupo arbitral sea hecha pública de acuerdo con el artículo 19.16 (Informe Final), cualquier información identificada como confidencial por una Parte, de Acuerdo con el sub-párrafo (d) deberá ser removida;
- (c) Cuando una información haya sido removida de un documento según el sub-párrafo (a) o (b), el documento debe indicar claramente que dicha información ha sido removida;
- (d) En la medida en que se considere estrictamente necesario para proteger la privacidad personal o para dirigir aspectos relacionados a la confidencialidad esencial, una parte puede identificar información específica incluida en sus presentaciones escritas o aquella presentada en la audiencia como de tratamiento confidencial;
- (e) Una parte puede divulgar a otras personas dicha información relacionada con los procedimientos arbitrales cuando lo considere necesario para la presentación de su caso, pero deberá asegurar que esas personas mantengan la confidencialidad de dicha información; y
- (f) Excepto, según lo dispuesto en los párrafos (a) y (b), cualquiera persona designada por la Secretaría para participar en el procedimiento arbitral debe mantener la confidencialidad de cualquier cosa relacionada con el procedimiento arbitral.

Contacto Ex parte

50. El grupo arbitral no debe reunirse o contactar una Parte en ausencia de la otra Parte.

51. Ningún árbitro puede discutir ningún aspecto del tema sujeto al procedimiento arbitral con una parte o Partes en la ausencia de los otros árbitros.

Casos Urgentes

52. En casos de urgencia, el grupo arbitral debe ajustar, en concordancia con el artículo 19.05 (Casos Urgentes) el término para la entrega del informe preliminar y para los comentarios de las partes al informe.



Idioma de Trabajo

53. El idioma de trabajo será el inglés.

54. las presentaciones escritas, los argumentos orales o las presentaciones en las audiencias, el informe preliminar y el informe final del grupo arbitral, así como toda otra comunicación escrita u oral entre las partes y el grupo arbitral o la Secretaría, así como también cualquier otro procedimiento arbitral deberán ser conducidos en el idioma de trabajo.

55. Sin embargo de lo dispuesto en la Reglas 54, cada parte deberá indicar la razón para utilizar un idioma diferente al idioma de trabajo en sus presentaciones escritas, argumentos orales, presentaciones en las audiencias y cualquier otra comunicación oral y escrita que desea que sea presentada.

56. Cualquier parte puede presentar comentarios sobre la versión traducida de un documento que sea preparado de acuerdo con estas reglas.

57. Los costos incurridos en la preparación de la traducción de los informes del grupo arbitral, presentaciones escritas u otras comunicaciones escritas y la interpretación de argumentos orales y presentaciones en las audiencias deberán ser pagados en partes iguales por las Parte a menos que sea acordado de otra forma por ellas.

Cómputo del Tiempo

58. Cuando alguna cosa debe ser hecha según el Tratado o estas Reglas, o el grupo arbitral requiera que alguna cosa sea hecha, dentro de un número de días antes o después de una fecha o evento específico, la fecha específica o la fecha en la cual el evento específico ocurre no debe ser incluida en el cálculo del número de días.

Arbitraje por suspensión de beneficios

59. Estas Reglas deben aplicarse a un grupo arbitral establecido según el artículo 19.18 (4) (Suspensión de Beneficios) excepto que:

- (a) la parte que solicita el establecimiento del grupo arbitral debe entregar su primera presentación escrita al Secretariado dentro de los 10 días después de la fecha en la cual el último árbitro es seleccionado;
- (b) El demandado debe entregar su primer presentación escrita de contestación a la Secretaría dentro de los 10 días contra el recibo de la presentación escrita inicial del demandante; y
- (c) a menos que las partes no estén de acuerdo, el grupo arbitral puede decidir no realizar una audiencia.

60. El grupo arbitral debe fijar el tiempo límite para la entrega de cualquier presentación escrita adicional, incluyendo refutaciones escritas, asó como proveer a cada parte en disputa la oportunidad de hacer igual número de presentaciones escritas sujeto al límite de tiempo para procedimientos arbitrales establecido en el Tratado y en estas Reglas.

El Secretariado

61. De acuerdo con el artículo 18.03 (3) (Secretariado), el Secretariado debe proveer asistencia administrativa en el procedimiento arbitral, incluyendo interpretaciones, traducciones, registros, retención de los archivos completos de los documentos transmitidos a ella, entre otras, para facilitar el procedimiento arbitral.

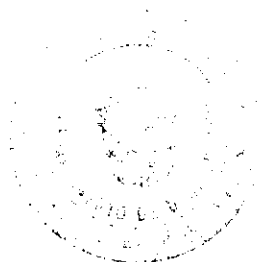


ANEXO 3
ENMIENDAS AL PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA
TLC Panamá- República de China (Taiwán)
Primera Reunión de la Comisión Administradora
Comité de Comercio de Mercancías
Anexo I: Concesiones de Taiwán
20 de abril de 2007

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO	COMPROMISO DE CUOTA
02031911	Panza (incluida costilla) de carne de la especie porcina, deshuesada, fresca o refrigerada	12.5	Q	1,050 TM con crecimiento anual de 50 TM
02031991	Panza de carne de la especie porcina (incluida la costilla), sin deshuesar, fresca o refrigerada	12.5	Q	
02032911	Panza (incluida la costilla) de carne de la especie porcina, deshuesada, congelada	12.5	Q	
02032991	Panza (incluida la costilla) de animales de la especie porcina, sin deshuesar, congelada	12.5	Q	
02102000	Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada	15	Q/B3	1,000 TM
04011010	Leche fresca (Excluyendo leche cruda y leche de cabra y de oveja), sin concentrar y sin edulcorar, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	TN \$15.6/KG M	Q	
04011020	Leche de larga duración (excluyendo la leche de cabra y de oveja), sin concentrar ni edulcorar, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	TN \$15.60/KG M	Q	
04012010	Leche fresca (Excluyendo leche cruda y leche de cabra y de oveja), sin concentrar y sin edulcorar, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%	TN \$15.60	Q	
04012020	Leche de larga duración (excluyendo la leche de cabra y de oveja), sin concentrar ni edulcorar, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso	TN \$15.60/KG M	Q	



04013010	Leche fresca (Excluyendo leche cruda y leche de cabra y de oveja), sin concentrar y sin edulcorar, con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	TN \$15.60/KG M	Q	3,000 TM
04013020	Leche de larga duración (excluyendo leche cruda y leche de cabra y de oveja), sin concentrar ni edulcorar, con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	TN \$15.60/KG M	Q	
04029910	Leche fresca, con adición de azúcar u otro edulcorante	TN \$15.60/KG M	Q	
04029920	Leche evaporada o esterilizada, con adición de azúcar u otro edulcorante	TN \$15.60/KG M	Q	
04029992	Las demás leches, con adición de azúcar u otro edulcorante	TN \$15.60/KG M	Q	
04029120	Leche evaporada o esterilizada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	12	A	
04029940	Leche condensada, con adición de azúcar u otro edulcorante	24	B3	
04029190	Las demás leches y cremas, con adición de azúcar u otro edulcorante	12	B4	
04029999	Las demás cremas, con adición de azúcar u otro edulcorante	14.4	B4	
04031000	Yogur (yogurt)	9	B4	n/a
04039060	Crema, agria	12	A	n/a
04049000	Productos formados por constituyentes de leche natural, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte	16.5	B3	n/a
04052010	Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasa láctea igual a superior al 75% pero menor del 80% en peso	9	B3	n/a
04052020	Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasa láctea igual a	10.4	B3	n/a
04059090	Demás grasas y aceites derivados de la leche	9	B3	n/a
04090000	Los demás	21	B3	n/a
06029099	Las demás plantas vivas	14.4	B4	n/a
06031090	Las demás flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos	12	B4	n/a
06039090	Las demás flores y capullos cortados para ramos o adornos, teñidos, banqueados, impregnados o preparados de otra forma	10.8	B4	n/a
06041090	Los demás musgos y líquenes	10.2	B4	n/a



06049110	Folleaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, para ramos o adornos, frescos	12	B3	n/a
06049121	Hierba "mascareen", fresca	12	A	n/a
06049129	Las demás hierbas para adornos, frescas	12	A	n/a
07149032	Batata amarilla (Dioscorea spp.), fresca o refrigerada	9.6	A	n/a
07149033	Batata amarilla (Dioscorea spp.), congelada	14.4	A	n/a
07149091	Los demás artículos de la partida 07.14, frescos, refrigerados o secos	9.6	B3	n/a
07149092	Los demás artículos de la partida 07.14, congelados	14.4	B3	n/a
08030000	Bananas o plátanos, frescos o secos	100	Q	1,500 TM
08043000	Piñas, frescas o secas	173	Q	2,000 TM
16010010	Salchichas y productos similares a base de carne de pavo	12	A	n/a
16010090	Otras salchichas y productos similares de carne, despojos o sangre	12	A	n/a
16022090	Preparaciones a base de hígado de animales	18	B4	
16023110	Preparaciones a base de carne de pavo	9	B4	
16023210	Preparaciones de muslo (incluyendo muslo y encuentro) y alas de aves de corral (de la especie Gallus domesticus)	20	Q*	Cuota de 1,200 TM/ fuera de cuota : arancel aplicado de 10%
16023220	Otras preparaciones a base de carne de aves de corral	20	Q*	
16023290	Otras preparaciones a base de despojos de aves de corral	25	B3	
16023911	Preparaciones a base de pato entero congelado	20.4	A	
16023912	Preparaciones a base de carne de pato, en pedazos, congelados	24	A	
16024100	Preparaciones a base de Jamón	19.2	B4	
16025010	Preparaciones a base de carne de bovino	20	A	
16025020	Preparaciones a base de despojos de bovinos	15	A	
16029020	Preparaciones a base de carne de otros animales	13.8	B4	
16029030	Preparaciones a base de sangre de cualquier otro animal	13.8	B4	
16029090	Preparaciones a base de despojos de otros animales	24	B4	



17011100	Azúcar de caña, sin adición de aromatizante ni colorante	6.25	Q	2008-Azúcar refinada 21,000 TM. Azúcar Cruda 13,000 TM
17019110	Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante	6.25	Q	2009- Azúcar Refinada 21,000 TM
17019120	Azúcar refinado sin adición de aromatizante ni colorante	17.5	Q	Azúcar Cruda 26,000 TM
17019910	Azúcar, en terrón y barra	17.5	Q	2010- azúcar refinada 21,000 TM
17019920	Azúcar roca	17.5	Q	Azúcar Cruda 39,000 TM
17019990	Los demás azúcares, refinados	17.5	Q	Los años siguientes serán iguales al año 2010.
20071000	Preparaciones homogeneizadas	10.8	B4	n/a
EX20079900	Mermeladas y jaleas de fruta de Noni	14.4	B3	n/a
20082000	Piñas, de otra forma preparado o preservado	15	B4	n/a
20083000	Frutas cítricas, de otra forma preparado o preservado	15.6	B4	n/a
20088000	Fresas (frutillas), de otra forma preparado o preservado	18	B3	n/a
20089200	Mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19	12	B3	n/a
20092111	Jugo de Pomelo (toronja), sin fermentar y sin adición de alcohol, de un valor Brix que no exceda de 20, en envases de 18 kg. Ó más	13.5	B4	n/a
20092911	Otros jugos de Pomelo (toronja), sin fermentar y sin adición de alcohol, en envases de 18 kg o más	13.5	B4	n/a
20093111	Jugo de cualquier otra fruta cítrica sola, sin fermentar y sin adición de alcohol, de un valor Brix que no exceda de 20, en envases de 18 kg. Ó más.	12	B4	n/a
20093911	Otro jugo de cualquier otra fruta cítrica sola, sin fermentar y sin adición de alcohol, en envases de 18 kg. Ó más.	12	B4	n/a
20094121	Jugo de Piña sin fermentar y sin adición de alcohol, de un valor Brix que no exceda de 20, en envases de 18 kg. Ó más	12	B4	n/a
20094921	Otros jugos de Piña, sin fermentar y sin adición de alcohol, en envases de 18 kg o más	12	B4	n/a
EX20098091	Jugo de Noni concentrado o sin mezclar	15	A	n/a
EX20099010	Jugo de Noni mezclado	15	A	n/a
EX21069099	Te de Noni	18	B3	n/a
EX22089090	Vino de Noni	24	B3	n/a



Nota: este acuerdo entrará en vigencia el 1 de Enero de 2008.

N/a: No aplica

B3: El arancel será eliminado en tres plazos iguales y al 1 de Enero de 2010 el arancel aplicado será de "0"

B4: El arancel será eliminado en cuatro plazos iguales y al 1 de Enero de 2010 el arancel aplicado será de "0"

TLC Panamá- República de China (Taiwán)
Primera Reunión de la Comisión Administradora
Comité de Comercio de Mercancías
Anexo 1: Concesiones de Panamá
20 de abril de 2007

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL BASE	PLAZO
39231010	Cajas con divisiones Para botellas	9	B3
39231020	Cubos y platones	9	B3
39231030	Neveras isotérmicas	9	B3
39231090	Los demás.	9	B3
39232910	del tipo utilizado En hornos de micro ondas	9	B3
39132930	Bolsa de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente	9	B3
39232990	Los demás.	9	B3
39241010	Platos desechables.	9	B3
39241020	--Vasos desechables de 6 a 14 onzas	9	B3
39241030	Cucharas y tenedores desechables.	9	B3
39241040	Bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión tipo "Tupperware"	15	B3
39249012	Perchas (ganchos para colgar ropa)	9	A
39249013	Cubos Para agua y platones.	9	A
39249015	Cubos y cestas de basura, recipientes para ropa sucia y artículos análogos.	9	A
39249016	Esponjas y estropajos de fregar.	9	A
48211010	Etiquetas Para Cuadernos	9	A
48211030	--Los demás, de los tipos fabricados en el país.	9	A
56081920	Hamacas	9	A
56081990	Los demás	9	A
61099010	Blancas y sin Estampados.	6	B3
61099090	Las demás.	6	A
61159390	Las demás.	15	C
62052011	Con un valor CIF de menos de \$66.00 por docena	9	B3
62052019	Las demás	9	B3
87120020	Bicicletas tipo BMX	6	A
87120030	Bicicletas montañeras y de carreras	6	A
94029011	Con armazón de madera	9	A
94029012	Con armazón de metal	9	A
94029019	Las demás	9	A
94031091	Armarápidos y tablillas, armadas o no	9	A
94031099	Las demás	9	A
95044010	Para niños	6	A
95044090	Las demás	9	A
95051010	Figuras de Navidad	9	A
95051090	Las demás	6	A



Nota: Este acuerdo entrará en vigencia al 1 de Enero de 2008.
B3: El arancel será eliminado en tres plazos iguales

Artículo 2. Conforme al artículo 18.01, numeral 4 del Tratado de Libre Comercio entre Panamá y la República de China (Taiwán) la aceleración del programa de Desgravación Arancelaria del Tratado de Libre Comercio, así como la aprobación de las Reglamentaciones Uniformes, las reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta, serán implementadas por las partes conforme a sus respectivas leyes nacionales.

Artículo 3: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN GISELA VERGARA
Ministra de Comercio e Industrias

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO No. 414
(De 22 de octubre de 2008)

"Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Wargandi"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 34 de 25 de julio de 2000, se crea la Comarca Kuna de Wargandi, en un área geográfica segregada de los Distritos de Pinogana y Chepigana de la Provincia de Darién.

Que el artículo 23 de la referida ley, autoriza al Órgano Ejecutivo para reconocer mediante Decreto la Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Wargandi, sin lesionar principios Constitucionales vigentes.

Que el artículo 90 de la Constitución de la República, establece que el Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales.

DECRETA:

CAPÍTULO I
DIVISIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 1. La Comarca Kuna de Wargandi es una división político administrativa especial, cuya área geográfica y límites se encuentran establecidos en el artículo 1 del Capítulo I de la Ley No. 34 de 25 de julio de 2000.

Artículo 2. La organización, funcionamiento y administración de la Comarca Kuna de Wargandi, estarán sujetos a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República, en la Ley 34 de 25 de julio de 2000, y en esta Carta Orgánica.

Artículo 3. Para efectos políticos-electorales, la Comarca de Wargandi tendrá categoría de corregimiento y estará adscrita al Circuito 10-2 de la Comarca Kuna Yala, para elegir o ser elegido a cargo de elección popular.

Artículo 4. El Honorable Representante de Corregimiento, además de cumplir con las leyes que rigen esta representación, actuará con sujeción a las disposiciones de la Carta Orgánica y al Reglamento Interno de la Comarca. Para ejecutar cualquier proyecto en una comunidad o en alguna parte de la Comarca, informará a las autoridades locales y/o comarcales; y desarrollará su labor en coordinación con ellas.

Artículo 5. El Honorable Representante de Corregimiento participará en los Congresos Generales, en las reuniones de la Junta Directiva y demás reuniones de los Caciques que tengan temas de interés común para la comunidad, con derecho a voz solamente. Es su deber ilustrar a las comunidades sobre los proyectos, trabajos o actividades relacionados al gobierno y a su cargo.

CAPÍTULO II
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA COMARCA

Artículo 6. La administración de la Comarca será ejercida por las autoridades elegidas por el pueblo a través de sus organismos tradicionales propios. Estas autoridades desempeñarán sus funciones en coordinación con las Autoridades Nacionales y conforme a lo establecido en la Ley No. 34 de 25 de julio de 2000, la Carta Orgánica y las prácticas tradicionales.

Artículo 7. Los Organismos Tradicionales de la Comarca son:

1. Junta Directiva del Congreso General.
2. El Congreso Local.
3. El Congreso General Kuna de Wargandi.

Artículo 8. Las Autoridades Tradicionales de la Comarca son:

1. Los Caciques.



2. Los Sahilas de cada comunidad.
3. Los Argarkan.
4. Los Sualibegan.

CAPÍTULO III DEL CONGRESO GENERAL

Artículo 9. El Congreso General es el máximo organismo político administrativo tradicional de deliberación y decisión de la Comarca. Sus resoluciones y decisiones son de cumplimiento obligatorio para toda la Comarca y no podrán ser contrarias a la Constitución Política, ni a las leyes de la República.

Artículo 10. El Congreso General será convocado por la Junta Directiva y por los Caciques Generales y se reunirá en sesiones ordinarias tres (3) veces al año, y en sesiones extraordinarias, cuando surjan problemas que necesitan soluciones urgentes. Los convocantes fijarán la fecha y la sede del Congreso Extraordinario.

Artículo 11. El Congreso General estará integrado por los Caciques Generales, la Junta Directiva del Congreso y diez (10) delegados electos por las comunidades, por un periodo de cinco (5) años, los cuales tendrán voz y voto en el Congreso.

El quórum se constituirá con la asistencia de las dos terceras (2/3) partes de los delegados de las comunidades y demás miembros del Congreso. Podrán participar en él, con derecho a voz, el Honorable Representante de Corregimiento, los invitados especiales y los representantes del Gobierno.

Los delegados electos se acreditarán ante la Junta Directiva del Congreso mediante certificación suscrita por el Sahila de la comunidad.

Artículo 12. Las atribuciones y funciones del Congreso General son:

1. Dictar las medidas necesarias para el progreso y desarrollo de la Comarca.
2. Velar por la conservación de las buenas costumbres, las tradiciones y promover el patrimonio cultural de la Comarca Kuna Wargandi.
3. Proteger y conservar los bienes de la Comarca.
4. Aprobar o rechazar las solicitudes de aprovechamiento forestal que presenten las comunidades, de acuerdo a las regulaciones de la Autoridad Nacional del Ambiente.
5. Conforme al debido proceso, elegir, sancionar, suspender o destituir a los Caciques Generales, a los miembros de la Junta Directiva del Congreso y de las diferentes comisiones.
6. Nombrar comisiones de trabajo.
7. Realizar acuerdos o convenios con las organizaciones e instituciones del Estado u otros organismos nacionales o personas particulares, previo concepto favorable de la Dirección Nacional de Política Indígena del Ministerio de Gobierno y Justicia.
8. Tomar decisiones y acuerdos que vayan en beneficio de las comunidades o de la Comarca.
9. Velar por la protección y conservación del medio ambiente, de los ecosistemas y uso sostenible de los recursos naturales.
10. Adoptar las medidas necesarias para la seguridad del territorio y de sus habitantes.
11. Velar por el cumplimiento de la ley de la Comarca, las normas de la Carta Orgánica y las resoluciones y disposiciones del Congreso General.
12. Resolver los conflictos que surjan entre comunidades sobre tierras, caminos o cualquier otro motivo.
13. Presentar al Órgano Ejecutivo las modificaciones a la Carta Orgánica.
14. Fortalecer la estructura de los organismos y autoridades tradicionales, mediante seminarios, charlas y otros medios adecuados y oportunos para este propósito.
15. Fomentar relaciones fraternas entre los pueblos de la Comarca, los organismos indígenas y no indígenas, e instituciones del Gobierno que favorezcan el desarrollo integral de la Comarca.
16. Mantener una coordinación permanente con las Autoridades Nacionales y Tradicionales, a favor del desarrollo integral de la Comarca.
17. Conocer las actividades productivas que se desarrollen en la Comarca.
18. Aprobar o reformar su Reglamento Interno.
19. Todas aquellas funciones o atribuciones que señalen la Ley y la presente Carta Orgánica.

Artículo 13. Las resoluciones, acuerdos y decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros del Congreso General.

CAPÍTULO IV CONVOCATORIA E INAUGURACIÓN



Artículo 14. En el Congreso anterior inmediato se señalará la sede y la fecha del próximo Congreso. En el periodo de un mes antes de la celebración del Congreso, los Caciques Generales y el Presidente de la Junta Directiva, junto con el Secretario, elaborarán la Agenda que se ha de discutir y aprobar por la plenaria del Congreso. Una vez convocado el Congreso según los procedimientos establecidos, se formará una Comisión Organizadora encargada de los preparativos necesarios, cuyas funciones son:

1. Proveer alimentación a los Congresistas.
2. Orientar e instruir a las personas de la comunidad sede para la hospitalidad y buen recibimiento de los delegados al Congreso.
3. Ubicar el hospedaje para los delegados.
4. Tomar disposiciones para el buen comportamiento durante los días del Congreso.
5. Preparar el local donde se va a celebrar el Congreso.
6. Prestar apoyo logístico a los Congresistas.
7. Tomar cualquier otra medida preventiva dirigida al buen funcionamiento y éxito del Congreso.
8. Coordinar con la Policía Nacional la seguridad de los predios del Congreso.

Artículo 15. Una vez reunido el Congreso, la Comisión Organizadora presentará el trabajo que haya realizado para la organización, y explicará las medidas disciplinarias tomadas para el desarrollo normal del Congreso. Con esta explicación y presentación culmina su labor.

Artículo 16. La Junta Directiva tomará a su cargo la dirección del Congreso General y el Presidente declarará inaugurado el mismo. Si por cualquier motivo faltare el Presidente y el Vicepresidente o no pudieren desempeñar la Presidencia por razones imprevistas, el Congreso escogerá a uno de los asistentes para ocupar temporalmente la Presidencia una vez terminada la participación de la Comisión Organizadora.

CAPÍTULO V DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONGRESO GENERAL

Artículo 17. La Junta Directiva estará compuesta por los siguientes dignatarios:

1. Presidente.
2. Vice-Presidente.
3. Secretario.
4. Sub-Secretario.
5. Tesorero.
6. Fiscal.

Los dignatarios de la Junta Directiva serán elegidos por el Congreso, por un periodo de (5) cinco años, contados a partir de su primer año de elección y una vez culminado su periodo podrán ser reelegidos.

Artículo 18. Durante el receso del Congreso, los Caciques Generales y la Junta Directiva seguirán atendiendo los asuntos de la Comarca, e informarán al Congreso sobre estas actividades.

Artículo 19. La Junta Directiva se reunirá cada dos (2) meses ordinariamente y extraordinariamente cada vez que se presenten asuntos importantes que atender. Habrá quórum con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus decisiones serán tomadas por el voto favorable de la mayoría de los presentes.

Artículo 20. Los Caciques Generales son las máximas autoridades y principales representantes de la Comarca ante el Gobierno Nacional y Organismos Nacionales e Internacionales; y coordinará sus acciones con la Alcaldía de Chepo y la Gobernación de la Provincia de Panamá.

CAPÍTULO VI CACIQUES

Artículo 21. Habrá en la Comarca un Cacique General, un Segundo Cacique y un Tercer Cacique con sus respectivos suplentes.

Artículo 22. Para aspirar a los cargos de Cacique General, Primer y Segundo Cacique se requiere:

1. Tener conocimiento de la historia y tradición Kuna.
2. Ser mayor de 45 años de edad.
3. Ser natural del Pueblo Kuna de Wargandi.
4. No haber sido condenado por delito doloso.
5. Llevar cinco (5) años de residencia continua en la Comarca Kuna Wargandi.
6. Ser presentado por la Comunidad como candidato.
7. Tener prestigio moral y social en la Comunidad.
8. Tener dominio del idioma Kuna y tener facilidad de palabra en público.



Artículo 23. Para aspirar al cargo de Cacique General de la Comarca Kuna Wargandi se requerirá, además de los requisitos señalados en el Artículo anterior, haber ejercido los cargos de Cacique o Sahila en cualquier periodo.

Artículo 24. La elección de los Caciques y el Cacique General se realizará en el Congreso General, convocado para tal efecto, por mayoría absoluta de votos. La votación será nominal o secreta, y el mecanismo de elección será aprobado por el Congreso. Una vez proclamados los Caciques recién elegidos, estos tomarán posesión del cargo en el pleno del Congreso. Los Caciques serán elegidos cada cinco (5) años y podrán ser reelegidos para otros periodos. En el acto de la elección de los Caciques, habrá un representante de la Dirección Nacional de Política Indígena y del Tribunal Electoral para dar fe de este proceso electoral.

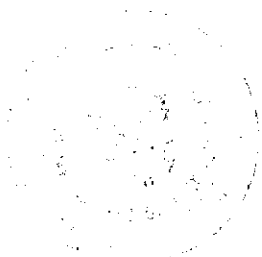
Artículo 25. Atribuciones y funciones de los Caciques:

1. Ejercer jurisdicción en toda la Comarca.
2. Visitar y orientar a las comunidades y a los Sahilas.
3. Velar por el fiel cumplimiento de la ley de la Comarca, de la Carta Orgánica y demás resoluciones que emita el Congreso.
4. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Congreso General.
5. Dictar medidas administrativas para la conservación de los recursos naturales.
6. Conocer de las actividades que se realizan en los proyectos que se ejecuten en el área.
7. Amonestar a los que atenten contra el patrimonio, la cultura y el territorio de la Comarca y entregarlos a las autoridades gubernamentales competentes, para la investigación.
8. Conocer los informes sobre programas que se ejecuten en la región.
9. Tomar las medidas necesarias, con las autoridades correspondientes, para el control de situaciones que perturben la paz y la tranquilidad en la Comarca.
10. Proponer proyectos que considere útiles o necesarios para el desarrollo de la Comarca o de las comunidades.
11. Velar porque los programas de desarrollo social, económico y cultural, se realicen dentro de los parámetros de la sostenibilidad de los recursos naturales.

Artículo 26. Atribuciones y funciones del Cacique General:

1. Ejercer jurisdicción en toda la Comarca.
2. Visitar y orientar a las comunidades, a los Caciques y a los Sahilas.
3. Firmar actas, resoluciones y demás documentos del Congreso General con el Presidente de la Junta Directiva.
4. Refrendar previa, aprobación del Congreso General, los convenios y autorizaciones requeridas a cualquier solicitud de explotación de los recursos naturales de las comunidades, previo concepto favorable de la Autoridad Nacional del Ambiente.
5. Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Política de la República, Leyes Nacionales, Ley de la Comarca, Carta Orgánica, así como las resoluciones y reglamentos que emita el Congreso General.
6. Representar al pueblo comarcal ante las instituciones públicas, privadas, nacionales e internacionales.
7. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y el reglamento del Congreso General.
8. Dictar medidas administrativas para la conservación de los recursos naturales.
9. Conocer de las actividades que se realizan en los proyectos que se ejecuten en el área.
10. Firmar acuerdos, convenios, contratos y otros documentos que beneficien a la Comarca o a la comunidad, sujetos a las leyes que regulan la materia, previa consulta a la Dirección Nacional de Política Indígena.
11. Amonestar a los que atenten contra el patrimonio, la cultura y el territorio de la comarca y entregarlos a las autoridades gubernamentales competentes.
12. Solicitar informes sobre los programas que se ejecuten en la región.
13. Tomar las medidas necesarias, con las autoridades correspondientes, para controlar situaciones que perturben la paz y la tranquilidad en la Comarca.
14. Dar informe de su administración al Congreso General.
15. Proponer proyectos que considere útiles o necesarios para el desarrollo de la Comarca o de las comunidades.
16. Velar por que los programas de desarrollo social, económico y cultural, se realicen dentro de los parámetros de la sostenibilidad de los recursos naturales.

Artículo 27. Los Caciques serán sancionados de la siguiente manera: con amonestación verbal, suspensión o destitución de acuerdo con la gravedad de la falta.



Para determinar si caben algunas de las sanciones antes señaladas, el Congreso constituirá una comisión investigadora presidida por el Presidente del Congreso General.

A. Son causales de amonestación verbal:

1. Ser negligente en el cumplimiento de los deberes y responsabilidades en el gobierno y en la administración de la Comarca.
2. Incurrir con frecuencia en faltas leves a la moral.
3. No presentar justificación al no asistir al Congreso General.
4. Comportamiento social inadecuado que dé motivos a comentarios negativos.
5. Transgredir la ley, la Carta Orgánica y Resoluciones del Congreso General.
6. No entregar oportunamente, por negligencia, los documentos oficiales a las oficinas gubernamentales correspondientes.
7. Utilizar su autoridad dentro de la Comarca en beneficio propio.

Dicha amonestación será consignada en un libro de acta donde se anotarán las amonestaciones verbales y las demás amonestaciones.

B. Son causales de suspensión:

1. Reincidir en las causales de amonestación verbal.
2. Promover, estimular, permitir la explotación o destrucción de bosques en forma indiscriminada, o destrucción de lugares sagrados, o de hábitats importantes de animales, que puedan hacer daño a la ecología, a la comunidad o a las personas.
3. Causar discordias entre las comunidades o, cuando debiendo promover la armonía, no procura fomentar la unión, la unidad, ni la paz entre los habitantes de la Comarca, entre las comunidades o con las personas o instituciones no indígenas.
4. Incumplimiento de los deberes y funciones como Cacique y de la Ley de la Comarca, de la Carta Orgánica y Resoluciones del Congreso.

La suspensión no podrá ser mayor de seis (6) meses calendario.

C. Son causales de destitución:

1. Reincidir en los casos anteriores.
2. La grave violación de las normas, de la Ley de la Comarca, de la Carta Orgánica y de las Resoluciones del Congreso General.
3. Afectar con su conducta el prestigio, la tranquilidad de la Comarca y del Congreso General.
4. La incapacidad física o mental para el cumplimiento de sus deberes y funciones.
5. La extralimitación en sus funciones o abuso de autoridad.
6. No asistir al Congreso General por tres (3) veces seguidas sin justificación.
7. La bigamia.
8. Por malversación de fondos de la Comarca o de una comunidad.
9. Contravenir lo dispuesto expresamente por el Congreso General.
10. Haber sido condenado por algún delito.

CAPÍTULO VII DE LOS CONGRESOS LOCALES

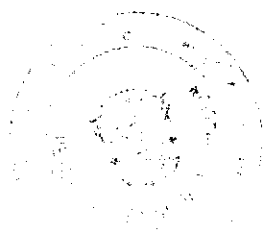
Artículo 28. Cada comunidad tendrá su Congreso Local que es la Asamblea del Pueblo bajo la convocatoria y autoridad del Sahila, organismo de carácter social, religioso, político y administrativo donde se ventilan todos los asuntos concernientes al gobierno de la comunidad y se invoca a la divinidad.

El Congreso Local constituye el máximo organismo de la comunidad y de acuerdo con las normas consuetudinarias propias de la cultura del pueblo kuna.

Artículo 29. Las decisiones del Congreso Local siempre que no contravengan la Constitución Política de la República y las Leyes Nacionales son de cumplimiento obligatorio para las autoridades y miembros de la comunidad y para las instituciones públicas, privadas y demás personas que se encuentren en ella.

Artículo 30. Las atribuciones y funciones del Congreso Local son:

1. Dictar medidas para el desarrollo de la Comunidad.
2. Velar por la conservación y protección de los recursos naturales de su área.
3. Dictar su reglamento interno.
4. Velar por las buenas costumbres, la moral y la cultura.



5. Coordinar la ejecución de las obras de utilidad para la comunidad.
6. Aprobar o improbar programas y proyectos de desarrollo.
7. Elegir delegados al Congreso General.
8. Elegir o destituir a los Sahilas.
9. Nombrar comisiones de trabajo y estudio.

Artículo 31. Los Congresos Locales no podrán tomar ninguna decisión que vaya en perjuicio de los recursos naturales del área o que violen la Legislación Nacional.

CAPÍTULO VIII DE LAS AUTORIDADES DE LA COMUNIDAD

Artículo 32. El Sahila Principal es la autoridad máxima tradicional de la comunidad. Además del Sahila Principal, podrá haber otros Sahilas subalternos según el número que requiera la comunidad.

Artículo 33. Para ser Sahila se requiere:

1. Conocer la tradición kuna.
2. Ser mayor de 40 años de edad.
3. Tener prestigio moral y social en la Comunidad.
4. Tener personalidad y carácter conciliador
5. No haber sido condenado por delito alguno.
6. Aptitud para gobernar.
7. Tener facilidad de expresión.

Artículo 34. Funciones y atribuciones del Sahila:

1. Convocar y presidir la Asamblea del Congreso Local.
2. Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Congreso General y de los reglamentos internos de cada comunidad.
3. Sancionar a los que no cumplen las disposiciones del reglamento interno de cada comunidad o no acaten sus órdenes.
4. Hacer invocación en las reuniones del pueblo.
5. Delegar funciones a sus subalternos para diferentes actividades o responsabilidades.
6. Orientar a los miembros de la comunidad de la Comarca, en sus creencias, valores morales y culturales.
7. Asistir puntual y diariamente al Onmaked Nega.
8. Representar a las comunidades en distintas reuniones.
9. Proteger su territorio, y velar por los recursos naturales que en él existen.

Artículo 35. De las sanciones:

El Sahila será destituido de su cargo por las siguientes causales:

1. Abuso de autoridad.
2. Incumplimiento notable y frecuente de sus funciones y responsabilidades.
3. La Comisión de actos inmorales.
4. Cuando use la autoridad que le ha sido conferida para su propia utilidad y provecho.
5. Por otras faltas que la tradición o el reglamento interno considere graves.

Artículo 36. Los Argarkan son colaboradores del Sahila en el gobierno y administración de la comunidad.

Artículo 37. Los Argarkan son nombrados por el Sahila en consulta con las demás autoridades de la comunidad, según el número de habitantes del pueblo.

Artículo 38. Para ser Argarkan se requiere:

1. Observar buena conducta.
2. No haber cometido faltas graves en la sociedad.
3. Facilidad de expresión.
4. Tener conocimientos fundamentales de la tradición.
5. Tener personalidad y carácter conciliador.
6. Tener capacidad para comprender los problemas sociales.

Artículo 39. Son funciones del Argarkan:



1. Asistir a los Sahilas.
2. Asistir puntualmente en la asamblea del pueblo.
3. Asesorar a los Sahilas.
4. Interpretar y comentar los temas expuestos por el Sahila en las reuniones.
5. Aconsejar y orientar a los miembros de la comunidad en la conducta moral, social y observancia de las disposiciones de la comunidad y de la Ley.
6. Formar parte de la delegación al Congreso General.

Artículo 40. Los Sualibegan son policías tradicionales. Cada comunidad tendrá un número determinado de Sualibegan, que no serán menos de cinco (5), los cuales serán nombrados por los Sahilas en consulta con los Argarkan.

Artículo 41. Son funciones de los Sualibegan:

1. Comunicar al pueblo de las sesiones del Congreso Local y del Congreso General.
2. Mantener el orden en las sesiones del Congreso Local y otras reuniones.
3. Cuidar los muebles y la casa del Congreso (Onmaked Nega).
4. Avisar al pueblo para la limpieza de las calles y de los lugares públicos.
5. Avisar a las mujeres de las actividades a realizar por ellas en la Casa del Congreso (Onmaked Nega) para las personas que llegan de otros lugares.
6. Atender y prestar ayuda a las personas que llegan a la Casa del Congreso (Onmaked Nega) o alguna reunión del pueblo que tenga relación con la comunidad.
7. Proporcionar bajo la instrucción del Sahila, alimentación y hospedaje a las personas, sahilas y autoridades de otras comunidades que lleguen a la Casa del Congreso (Onmaked Nega).
8. Ejecutar las órdenes del Sahila cuando lo requiera para el bienestar o tranquilidad Social.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN DE TIERRA

Artículo 42. Las tierras que comprenden el patrimonio de la Comarca Wargandi, constituyen propiedad colectiva para el uso equitativo de la población comarcal, no podrán ser objeto de prescripción o embargo, ni ser adjudicadas a terceros, enajenadas o arrendadas a ningún título.

Artículo 43. La tenencia de tierras y su uso se realizarán según las normas y prácticas tradicionales de explotación, conservación y podrán ser objeto de mejoras.

Artículo 44. El Congreso Local podrá autorizar el uso de algunas parcelas de sus tierras a personas, grupos de personas, asociaciones o instituciones gubernamentales para el beneficio de la comunidad.

Artículo 45: Queda prohibida la tala indiscriminada de árboles y la adjudicación de tierras para potreros u otro uso que degraden el suelo.

Artículo 46. El acceso al uso de la tierra se adquiere:

1. Por trabajo en un área virgen.
2. Por herencia.
3. Por permuta.
4. Por traspaso de uso.

Artículo 47. El acceso y el uso de la tierra se clasifican de la siguiente manera:

1. Comunitaria.
2. Grupal.
3. Familiar.

Artículo 48. Las formas de uso y usufructo de las tierras de la Comarca quedarán ordenadas territorialmente de la siguiente manera:

a) Tierras de Aprovechamiento Forestal: son las destinadas para la explotación o uso sostenible de los recursos maderables en beneficio de los miembros de la comunidad. Para ello el interesado solicitará el permiso a las autoridades nacionales competentes conforme a las normas establecidas sobre esta materia.

b) Tierras de subsistencia: destinadas especialmente para la caza, pesca y extracción de plantas medicinales.

c) Tierras para la reforestación: son tierras deforestadas que necesitan ser reforestadas. Cualquiera persona o comunidad puede reforestar esas tierras para su provecho, con la autorización de las autoridades



correspondientes.

Artículo 49. Se reconocen los derechos posesorios o títulos obtenidos por los habitantes no indígenas existentes a la entrada en vigencia de la Ley que crea la Comarca Kuna de Wargandi, siempre que el poseedor lo demuestre mediante la certificación otorgada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Los Derechos de Uso o Posesión serán transmisibles por causa de muerte y los herederos deberán seguir trabajando la tierra.

El reconocimiento de estos derechos se hará mediante la certificación de la Dirección Nacional de Reforma Agraria con traslado a las autoridades tradicionales de la Comarca.

Artículo 50. Cualquier enajenación de Títulos o Derechos Posesorios reconocidos que se pretenda hacer entre vivos, se ofrecerá en primer lugar a la Comarca. En caso de no aceptarla, el oferente podrá ceder estos derechos a familiares y en su defecto a terceros, y en ningún caso podrán variar las condiciones en que se ofreció a la Comarca.

Artículo 51. Las tierras abandonadas por el poseedor por un período de dos (2) años se integrarán a la propiedad colectiva de la Comarca, previa solicitud formulada por el Cacique General ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 52. Se crea la Comisión de Tierras, que será la responsable de atender y resolver todos los casos o conflictos que surjan sobre la tierra entre las personas no indígenas y la Comarca, además, velará por la integridad del territorio de la Comarca en las regiones fronterizas. La Comisión de Tierras estará conformada por:

1. Los tres (3) Caciques,
2. Un (1) representante de cada comunidad,
3. Un (1) representante de la Dirección Nacional de Reforma Agraria,
4. Un (1) representante de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM),
5. Un (1) representante de la Dirección Nacional de Política Indígena.

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 53. Los recursos naturales y la biodiversidad existentes en la Comarca son patrimonio colectivo del pueblo Kuna Wargandi.

Artículo 54. El aprovechamiento, protección y conservación de los recursos naturales se realizarán de acuerdo con las leyes nacionales del ambiente y las prácticas tradicionales.

Artículo 55. El Congreso General y las autoridades de las comunidades velarán por la protección y conservación de los recursos naturales y por su utilización racional.

Artículo 56. La utilización de árboles maderables sólo se permitirá a los Kunas para el uso doméstico. El que corte árboles tiene la obligación de sembrar otro por el árbol extraído. La Comisión de Tierras vigilará para que se cumpla esta disposición; si se persiste en no acatar esta disposición, se le suspenderá el permiso para estas actividades.

Artículo 57. Los sitios históricos, arqueológicos y de importancia ecológica tanto terrestres como marinos, fluviales, lacustre, son sitios especiales de conservación y protección, de manera que no podrán ser objeto de proyectos que contengan otros fines, a no ser de reforestación, recuperación o con fines puramente culturales o científicos.

Artículo 58. Cuando se trata de reforestación, recuperación de estos sitios o tierras o proyectos con fines culturales o científicos, se hará el estudio de estos sitios bajo los criterios de protección, conservación y desarrollo sostenible del área.

Artículo 59. Todo proyecto que pueda causar un impacto ambiental, que se realice en la Comarca, debe contar con el estudio de impacto ambiental debidamente consultado y aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 60. Las investigaciones sobre los recursos naturales de la Comarca Kuna de Wargandi deben tener el permiso de los Caciques y del Sahila de la comunidad o área donde se realizan las actividades; así como cumplir con todos los requisitos y condiciones establecidos en la Ley de la Comarca, en la Carta Orgánica y demás leyes de la República.

Artículo 61. Habrá lugares y áreas de reserva donde no se puede cazar, recoger y explotar ningún recurso



natural, y áreas de extracción de material para usos domésticos como utensilios de cocina, transporte, carga y de construcción de casas y demás necesidades.

Artículo 62. El Congreso General creará un Comité de Recursos Naturales con las siguientes funciones:

1. Velar por la conservación de los recursos naturales y promover su protección y manejo sostenido para evitar una explotación indiscriminada.
2. Desarrollar y ejecutar los planes, programas y proyectos de conservación, manejo sostenido y protección de los recursos naturales.
3. Velar por que los estudios e investigaciones se lleven a cabo en el área escogida.
4. Suspender cualquier proyecto que ocasione destrucción de los recursos naturales.
5. Evaluar y supervisar los proyectos de aprovechamiento de los recursos naturales aprobados.
6. Elaborar y poner en ejecución los planes de protección, conservación y manejo sostenido de los recursos naturales renovables.
7. Velar por la protección de las áreas reservadas para la subsistencia y aprovechamiento forestal.
8. Fomentar el estudio etnobotánico procurando inculcar el método científico a los individuos y a las comunidades.
9. Fomentar el cultivo y reproducción de las plantas medicinales y otros recursos naturales renovables para fines domésticos.

CAPÍTULO XI DE LA CULTURA, RELIGIÓN Y EDUCACIÓN

Artículo 63. Sin perjuicio de la Libertad de Culto que establece la Constitución Política de la República, se reconoce la religión Ibeagun como parte de la cultura del Pueblo Kuna de Wargandi, toda vez que allí nace la esencia cultural de dicho pueblo. Es responsabilidad del Congreso General de Wargandi promover y difundir la religión Ibeagun por intermedio de sus Sahilas en el Congreso Tradicional, y los Congresos Locales.

Artículo 64. Se reconocen la cultura y las tradiciones de los Kunas Wargandi.

Artículo 65. Los elementos culturales, la memoria de los antepasados y sus tradiciones serán transmitidos en los Congresos de la comunidad.

Artículo 66. Las autoridades de la Comarca y de las comunidades promoverán el fortalecimiento de la cultura y recuperación de las tradiciones y conocimientos ancestrales sobre las plantas medicinales, alfarería, textilera y otras manifestaciones culturales.

Artículo 67. En la Comarca Kuna de Wargandi, se impartirán la educación básica general y la intercultural bilingüe, conforme a las necesidades y realidad del pueblo Kuna de Wargandi.

Artículo 68. En las comunidades de la Comarca Kuna de Wargandi, se promoverá la alfabetización de adultos, a través de centros de educación, bajo la responsabilidad de las autoridades locales, en estrecha colaboración con las autoridades de Gobierno.

Artículo 69. En la educación de adultos se pondrá especial atención en la agricultura y la confección de molas. Se fomentará la confección de artesanías como sombreros, cestos y otros objetos textiles y de alfarería.

CAPÍTULO XII LA SALUD

Artículo 70. Es deber y responsabilidad de las autoridades comarcales y locales velar por la salud de los habitantes de la Comarca, por lo que tomarán todas las medidas necesarias para prevenir las epidemias. Para ello colaborarán con los funcionarios del Ministerio de Salud en la vacunación de los niños y adultos y la fumigación de las viviendas y áreas adyacentes en caso de necesidad o cualquier otra medida de salud que se tome o actividades médicas que se realicen.

Artículo 71. Se prohíbe utilizar los medicamentos tradicionales para fines ilícitos. Las autoridades de la Comarca y de las comunidades coordinarán las prácticas y actividades de la medicina indígena con las de la medicina no indígena.

Artículo 72. Es deber de los habitantes de la Comarca Kuna de Wargandi procurar la no contaminación de las aguas. Se destinará el sitio en las comunidades donde se depositarán los desperdicios bajo la responsabilidad de las autoridades locales.



Artículo 73. Las autoridades locales, Sahilas, colaborarán con la implementación y desarrollo de los planes y programas de salud en la Comarca.

Artículo 74. Para el debido desarrollo de los programas de salud comunitaria, infantil y familiar, y para llevar a cabo la asistencia alimentaria y nutricional, se establecerá en cada comunidad un puesto de salud.

CAPÍTULO XIII ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 75. La administración de justicia se ejercerá conforme a las leyes de la República de Panamá; teniendo presente en su aplicación las formas tradicionales de la cultura del Pueblo Kuna de Wargandi.

Artículo 76. La resolución de conflictos y los casos de violación de principios morales y de normas sociales, se hará según los patrones y criterios tradicionales con tal de que se respeten los derechos humanos y principios éticos y universalmente reconocidos.

Artículo 77. En la investigación de los delitos, faltas y cualquier otra violación de la ley, las autoridades de la Comarca, Caciques y los Sahilas prestarán la colaboración necesaria a las autoridades judiciales y policivas.

CAPÍTULO XIV ETNO-ECOTURISMO

Artículo 78. Se podrán establecer en la Comarca de Wargandi centros de turismo para llevar a cabo actividades etno-ecoturísticas que se desarrollarán respetando las tradiciones y la cultura Kuna Wargandi, la biodiversidad y los recursos naturales.

Artículo 79. Las organizaciones no gubernamentales o cualquiera persona natural que pretenda explotar el etno-ecoturismo en la Comarca Kuna Wargandi, solicitará a los Caciques y a la comunidad beneficiaria el permiso para estas actividades, quienes lo someterán a la consideración del Congreso General para su aprobación o rechazo.

El desarrollo de las actividades del etno-ecoturismo se realizará con la participación de la comunidad.

Artículo 80. El interesado firmará un acuerdo con el Cacique General, el cual será refrendado por el Presidente del Congreso.

En el acuerdo el solicitante se comprometerá a respetar los recursos naturales y a no perjudicar el ambiente, no recoger ni cortar plantas vivas ni flores silvestres, ni cazar animales cuadrúpedos, ni cualquier otro animal silvestre que se encuentre dentro del territorio de la Comarca, además, se especificará el tipo de turismo que quiera desarrollar, e indicarán los aspectos generales de recreación, giras por los bosques o ríos.

Artículo 81. El Congreso General creará una Comisión de Turismo en la Comarca Kuna Wargandi, la cual se encargará de atender todos los proyectos relacionados con la explotación turística de la Comarca.

Artículo 82. Las actividades etno-ecoturísticas y de aprovechamiento forestal, o de cualquiera otra naturaleza, que se desarrollen en la Comarca, retribuirán al Congreso General un porcentaje de sus ganancias para sufragar los gastos de funcionamiento.

CAPÍTULO XV FAMILIA

Artículo 83. La familia constituye la base de la comunidad de la Comarca Kuna Wargandi y las autoridades comarcales y locales velarán por su fortalecimiento.

Artículo 84. El Sahila de la comunidad evaluará, según las normas de la Cultura Kuna de Wargandi, la solución de los conflictos conyugales y familiares en la Comarca.

Artículo 85. En lo que respecta al domicilio de los cónyuges se registrará, por lo que disponga la tradición Kuna Wargandi.

CAPÍTULO XVI ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Artículo 86. Las Organizaciones No Gubernamentales que requieran desarrollar proyectos en la Comarca



deberán obtener la autorización de los Caciques con la **anuencia de la autoridad local** y de la comunidad. Obtenida la autorización el interesado firmará un acuerdo con el Congreso General Kuna Wargandi, representado por el Cacique General.

Artículo 87. Las Organizaciones No Gubernamentales que **desarrollen cualquier proyecto o programa** en la Comarca, se obligan a respetar la Constitución Política y las **Leyes de República**, así como la Ley de la Comarca, la Carta Orgánica, las tradiciones culturales e **idiosincrasia** del pueblo Kuna de Wargandi.

Artículo 88. La Organización No Gubernamental que **no cumpla** las normas anteriores recibirá una amonestación escrita; si no acata la orden, se le solicitará a **las autoridades competentes** que le cancele la concesión otorgada.

CAPÍTULO XVII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 89. Cualquier materia que no esté contemplada por la **presente Carta Orgánica**, será resuelta por el Congreso General conforme a las normas consuetudinarias Kunas Wargandi, sin contravenir la Constitución Política de la República, ni las disposiciones **legales vigentes**.

Artículo 90. La presente Carta Orgánica podrá ser reformada **por acuerdo** entre el Órgano Ejecutivo y el Congreso General de Wargandi. Para este fin, el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia nombrará una comisión que estudiará y evaluará **conjuntamente** con la comisión del Congreso, las iniciativas de las reformas a la Carta Orgánica.

Artículo 91. El presente Decreto Ejecutivo, comenzará a regir a **partir** de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 () días del mes de **OCTUBRE** de dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DANIEL DELGADO - DIAMANTE
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que está en proceso de venta al señor **ROY EDISON THIGPEN**, varón, estadounidense, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con pasaporte estadounidense número 132457322 la finca 87816, con Rollo 1510 y Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá del Registro Público, la cual consiste en una **casa** identificada bajo el número 34 del Reglamento de propiedad ubicada en Urbanización Hato Pintado, corregimiento de Pueblo Nuevo, ciudad de Panamá, República de Panamá. Dado en la ciudad de **Panamá**, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2008. Atentamente, MIGUEZ BARRIOS. L. 201-307665. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 22,290 de 7 de octubre de 2008, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 7 de noviembre de 2008, a la Ficha 200589, Documento 1463229, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"BOKHAR FINANCE A.G."**. L. 201-307577. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 23,545 de 24 de octubre del año 2008, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 30 de octubre del año 2008, a la Ficha 100395, Documento 1459931, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SAMCO LTD. S.A.** L. 201-307576. Única publicación.



EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-236-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CHENG HONG CHUNG WONG**, vecino (a) de Santa Ana, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. N-19-338, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-166-08, del 18 de marzo de 2008, según plano No. 806-05-19690, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 2 Has + 9828.97 M2, que forman parte de la finca No. 1443, inscrita al Tomo 21, Folio 488, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Unión Santeña, corregimiento de Unión Santeña, distrito de Chimán, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Cheng Hong Chung Wong. Sur: Saturnino Vergara, carretera de 12.80 mts. Este: Saturnino Vergara. Oeste: Cheng Hong Chung Wong, carretera de 12.80 mts. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chimán, en la corregiduría de Unión Santeña, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 6 días del mes de noviembre de 2008. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS, Secretaria Ad-Hoc. L.201-307462.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-237-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que la sociedad **GENERAL TOWN S.A.**, con Rollo No. 59840, Imagen No. 0064, Ficha No. 345386. Cuyo Representante Legal **CHENG HONG CHUNG WONG**. Vecino (a) de Santa Ana, corregimiento de Santa Ana, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. N-19-338, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-120-2008, del 4 de marzo de 2008, según plano aprobado No. 806-01-19684, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 26 Has + 0652.00 M2, que forman parte de la finca No. 1443, inscrita al Tomo No 21, Folio No 488, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Majagual, corregimiento de Cabecera, distrito de Chimán, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: José Ortega. Sur: Area inadjudicable. Este: Cheng Hong Chung Wong. Oeste: Cheng Hong Chung Wong. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chimán, en la corregiduría de la Cabecera, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 6 días del mes de noviembre de 2008. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS, Secretaria Ad-Hoc. L.201-307463.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-238-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que la sociedad **GENERAL TOWN S.A.**, con Rollo No. 59840, Imagen No. 0064, Ficha No. 345386. Cuyo Representante Legal **CHENG HONG CHUNG WONG**. Vecino (a) de Santa Ana, corregimiento de Santa Ana, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. N-19-338, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-146-2008, del 26 de junio de 2003, según plano aprobado No. 806-05-19689, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 103 Has + 9970.00 M2, que forman parte de la finca No. 1443, Tomo No. 21, Folio No. 488, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Unión Santeña, corregimiento de Unión Santeña, distrito de Chimán, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Antonio Marín, río Huevito. Sur: Cheng Hong Chung Wong. Este: Antonio Marín, General Town S.A. Oeste: Ricaute Marín, servidumbre de 5.00 mts. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chimán,



en la corregiduría de la Unión Santeña, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 6 días del mes de noviembre de 2008. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS, Secretaria Ad-Hoc. L.201-307464.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 232-DRA-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ANA MATILDE MONTENOIS DE VALDERRAMA**, vecino (a) de Santa Rita, corregimiento de Santa Rita, del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-209-1516, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-203-07 del 22 de abril de 2007, según plano aprobado No. 807-18-19351, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1163.22 M2 ubicada en la localidad de Santa Rita, corregimiento de Santa Rita, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Calle de 15.00 mts, hacia carretera principal de Santa Rita y hacia Ollas Abajo. Sur: David González King. Este: Celestina María Montenois de Rodríguez. Oeste: Rubén Antonio Navarro. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera, o en la corregiduría de Santa Rita, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 27 días del mes de octubre de 2008. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-307582.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 233-DRA-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CELESTINA MARIA MONTENOIS DE RODRIGUEZ**, vecino (a) de Santa Rita, corregimiento de Santa Rita, del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-410-981, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-204-2007, según plano aprobado No. 807-18-19352, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1023.51 M2, que será segregado de la finca No. 4330, Tomo 98, Folio 8, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ubicada en la localidad de Santa Rita, corregimiento de Santa Rita, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Carretera de Ollas Abajo hacia carretera principal de Santa Rita. Sur: David González King. Este: Melva Esther Montenois Gómez. Oeste: Ana Matilde Montenois de Valderrama. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera, o en la corregiduría de Santa Rita, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 27 días del mes de octubre de 2008. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-307581.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1 CHIRIQUÍ. EDICTO No. 472-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **TOMAS ALBERTO ALVARADO GRAJALES**, vecino (a) del corregimiento de San Andrés, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal No. 4-141-854, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0569, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía nacional adjudicable, con una superficie de 5 hás. + 2955.46 mts., ubicada en la localidad de Santa Cruz, corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, plano aprobado No. 410-06-22016, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Cristobalina Grajales Mojica y Jaime Abdiel Grajales Caballero. Sur: Camino a Santa Cruz y a San Francisco, Bernarda Quintero González. Este: Bernarda Quintero González y Cristobalina Grajales Mojica. Oeste: Quirino Guerra y Manuela Grajales. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de

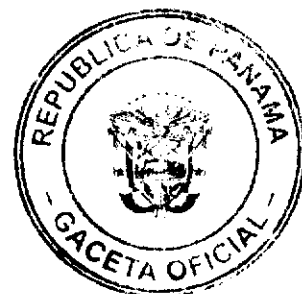


Renacimiento o en la corregiduría de Santa Cruz y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 8 días del mes de octubre de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LCDA. MIRNA S. CASTILLO G. Secretaria Ad-Hoc. L.201-305048.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 517-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **NESTOR ALONSO MIRANDA NAVARRO**, vecino (a) del corregimiento de Plaza Caizán, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal No. 4-265-80, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0536, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía nacional adjudicable, con una superficie de 21 hás. + 0578.63 M2, ubicada en la localidad de La Plaza Caizán, corregimiento de Plaza Caizán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriqui, plano aprobado No. 410-05-20155. cuyos linderos son los siguientes: Norte: Alberto Miranda, camino, Néstor A. Miranda, Santiago Miranda, Abdiel G. Miranda N. Sur: Minorfo Troetsch. Este: Juan Elías Estribí Q. Oeste: Alberto Miranda, Rolando Elías Saldaña. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Plaza Caizán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 27 días del mes de octubre de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-306847.

EDICTO No. 248 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **LUIS CARLOS RIVERA HERNÁNDEZ y EDGAR RAUL RIVERA GONZALEZ**, panameños, mayores de edad, con residencia en Vista Alegre, Calle 3ra., cerca al súper mercado Estrella de Oro, casa No. 177-c, teléfono No. 6626-6237, con cédula de identidad personal No. 8-181-206 y 8-359-933 respectivamente, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Palmar, de la Barriada Raudal No. 2, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle El Palmar con: 45.00 Mts. Sur: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 45.00 Mts. Este: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 28.68 Mts. Oeste: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 28.00 Mts. Área total del terreno mil doscientos ochenta y siete metros cuadrados (1,287.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 20 de octubre de dos mil ocho. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veinte (20) de octubre de dos mil ocho. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-307523.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 0136-07. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **UBALDO ANTONIO JARAMILLO ARCIA**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-385-471, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-861-05, según plano aprobado No. 203-02-10147, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 9922.59 m2, ubicada en la localidad de La Chata, corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino que conduce a otros lotes y a El Copé, Tomás Arcia. Sur: Quebrada



Ventorrillo, camino a otros lotes. Este: Tomás Humberto Balabarca. Oeste: Andrea Sánchez, quebrada El Pozo, quebrada Ventorrillo. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Harino y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 29 de julio de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.201-225721-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 041-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **CIDIA ESTER FRASER DE ALVAEZ Y OTROS**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula No. 8-150-705, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-929-06, según plano aprobado No. 202-01-10683, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 8480.00 m², ubicada en la localidad de Ciénega Vieja, corregimiento Cabecera, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Eloy Barrios. Sur: Servidumbre a Ciénega Vieja. Este: Tobías Ortega. Oeste: Teófilo Gálvez, Roberto Albáez Guardado. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Antón. Copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 13 de agosto de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.201-271374-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 133-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que el señor (a) **ERNESTINA CASTILLO CASTILLO**, vecino (a) de El Espino, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal No. 2-141-185, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-051-98, según plano aprobado No. 202-03-7142, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 1 Has + 3108.03 m², ubicada en la localidad de El Espino, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Maximino Valdés y servidumbre. Sur: Camino de tierra a otras fincas. Este: Antonio Govea de Guevara. Oeste: Maximino Valdés. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria y en la corregiduría de El Potrero y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 4 de julio de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.201-286896-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 214-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **ISRAEL ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ**, vecino (a) de Vista Hermosa, corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, portador de la cédula No. 2-99-443, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-098-02, según plano aprobado No. 201-03-8578, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 5781.65 m², ubicada en la localidad de Vista Hermosa, corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino hacia Llano Sánchez, hacia La Cotaba. Sur: Carlos Nieto, quebrada La Cotaba. Este: Carlos Nieto, camino hacia Llano Grande. Oeste: Quebrada La Cotaba. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Roble y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 2 de julio de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E.



GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8001884-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 221-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **ERNESTO NUÑEZ DIAZ Y OTROS**, vecino (a) de Guías Occidente, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal No. 2-52-456, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-615-06 y plano aprobado No. 202-07-10892, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 15 Has + 1103.71 m², que forma parte de la finca No. 7026, inscrita al Rollo No. 20985, Doc. No. 2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Palo Verde, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Rogelio A. Espinosa S. Sur: Hipólito Espinosa M., terreno nacional precipicios y río Majagual. Este: Camino a Palo Verde, Boris Pinzón, Hipólito Espinosa M. Oeste: Río Majagual. Para los efectos legales, se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de Río Hato y copia del mismo se hará publicar por el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 10 de julio de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8002872-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 225-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **GILMA CASTILLO DE CASTRO**, vecino (a) de San Isidro, corregimiento de Panamá, de distrito de Panamá, portador de la cédula No. 2-83-1066, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-027-06, según plano aprobado No. 202-07-10864, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 726.29 m², que forma parte de la finca No. 81, Tomo No. 5, Folio No. 356, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Río Hato Sur, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Finca No. 1672, Tomo No. 165, Folio No. 304, propiedad del Municipio de Antón, usuario Gilma Castillo de Castro. Sur: Terreno nacional para uso del público. Este: Calle B. Oeste: Calle A Sur. Para los efectos legales, se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de Río Hato Sur. Copias del mismo se hará publicar por el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 5 de agosto de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8003242-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 226-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **RAMONA BONILLA DE LARA**, vecino (a) de Capellanía, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal No. 2-49-928, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0362-07, según plano aprobado No. 204-02-10899, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 4 Has + 4252.21 m², ubicada en la localidad de Capellanía, corregimiento Capellanía, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Calle de tosca a Capellanía, Carlos González Quezada. Sur: Inocente González, quebrada El Espino. Este: Quebrada El Espino. Oeste: Inocente González, calle de tosca a Capellanía. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Capellanía y copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 10 de julio de 2008.



(fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8003278-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 234-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **NUVIA ESTHER ORTIZ DE BARRAGAN**, vecino (a) de Río Año, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal No. 2-114-949, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-502-05, según plano aprobado No. 204-02-10836, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 9 Has + 3361.48 m², ubicada en la localidad de Río Año, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Río Año, Silvia Chanis de Ortiz. Sur: Camino de tierra. Este: Silvia Chanis de Ortiz. Oeste: Bertilda Bonilla de Ortiz. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Capellanía y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 25 de julio de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8004664-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 235-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **MAYRA ESTELA NAVARRO JIMENEZ**, vecino (a) de Colón, corregimiento de Colón, distrito de Colón, portador de la cédula No. 3-72-910, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-2079-01, según plano aprobado No. 201-04-9633, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 756.96 m², ubicada en la localidad de Las Mineras, corregimiento Pocrí, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Carretera de asfalto. Sur: Mayra Estela Navarro Jiménez. Este: Felicita González. Oeste: Servidumbre. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Pocrí y copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 25 de julio de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8004747-R.

